INE/CG1523/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/34/2021

Ciudad de México, 18 de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/34/2021**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. El quince de diciembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG645/2020**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, en cuyo punto resolutivo **CUADRAGÉSIMO**, en relación con el considerando **18.1.1**, inciso **I)**, conclusión **2-C41 Bis-CEN**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso, toda vez que sujeto obligado no reportó en su contabilidad 285 CFDI´s recibidos de 108 proveedores por montos mayores de $50,000.00 los cuales suman un importe total de $76,880,973.26 con la finalidad de verificar si los gastos fueron contratados, pagados y reportados en el Sistema Integral de Fiscalización[1], tal y como se transcribe a continuación: (Foja 1 a 12 del expediente).

[1] En adelante SIF.

"***CUADRAGÉSIMO.*** *Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos."*

"***218.1.1 Comité Ejecutivo Nacional.***

(…)

I) *Procedimiento Oficioso Conclusiones* (…) ***2-C41 Bis-CEN*** (…).

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala lo siguiente:

No.	***Conclusión***
(…)	(…)
2-C41 Bis-CEN	*"El sujeto obligado no reportó en su contabilidad 285 CFDI´s recibidos de 108 proveedores por montos mayores de $50,000.00 los cuales suman un importe total de $76,880,973.26.".*
(…)	(…)

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

(…)

2-C41 Bis-CEN

Confirmaciones con otras autoridades
SAT

De la revisión a la información recibida a través de las diligencias realizadas con el Servicio de Administración Tributaria, se identificaron CFDI emitidos por el sujeto obligado que, no se encuentran reportados en la contabilidad del SIF. Lo anterior se detalla en el ***Anexo 7.3.1*** *del oficio INE/UTF/DA/9878/2020.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio ***INE/UTF/DA/9878/2020*** *notificado el 22 de septiembre de 2020, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.*

Con escrito de respuesta ***SFA/105/2020*** *de fecha 5 de octubre de 2020, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:*

*'Al anexo 7.3.1 proporcionado por esa H. Autoridad se agregó la columna denominada OBSERVACIÓN, el cual se adjunta en el apartado **Documentación** adjunta al informe, en la clasificación OTROS ADJUNTOS, el archivo denominado "**ANEXO RESPUESTA COMPROBANTES NO REPORTADO.xlsx"**, en la cual se puede observar que los casos referenciados con "1" no tienen relación jurídica con el CEN del PRI.*

*Por otro lado, los referenciados con el **número "2" en la columna M**, del documento anexo al presente, nombrado "**ANEXO RESPUESTA COMPROBANTES NO REPORTADO.xlsx"**, las facturas tal y como se puede observar en la página del SAT, en su apartado de Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet, han sido CANCELADAS.*

Por ende, estas pólizas, si bien se encuentran en análisis de la Unidad Técnica de Fiscalización en la presente observación, se demuestra que las mismas fueron canceladas, por tal motivo, sobra mencionar que es innecesario el análisis, cuyo efecto en la cancelación es el no registro de ese gasto.

*Ahora bien, por lo que hace a los referenciados con el **número "3" en la columna M** del documento anexo al presente, es necesario precisar a esa H. Autoridad que se desconoce en su totalidad dichos CFDI, así como el motivo de su vigencia ante el SAT, toda vez que, si bien es cierto se encuentran a nombre del Partido Revolucionario Institucional, hecho que a todas luces no se puede desconocer, también lo es que de acuerdo al contrato de prestación de servicios que se realizó con las personas Fiscas y Morales, y con lo reportado en el SIF, respecto de estos, se cumplió con el pago de la totalidad de lo pactado y con la autoridad al informar y comprobar los gastos generados por estas operaciones.*

Por lo anterior, resulta innecesario presentar evidencias que justifiquen los CFDI, expedidos por los proveedores y/o justificar un gasto que este partido no pactó con los proveedores.'

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los casos referenciados con (1) en la columna denominada "Referencia del oficio INE/UTF/DA/10508/2020 del Anexo 7.3.1 del presente oficio, de una revisión realizada a los registros contables presentados mediante el SIF se localizaron los comprobantes fiscales por un monto de $4,629,665.25 por lo que la observación quedó atendida respecto a este punto.

Por lo que se refiere a los casos referenciados con (2) en la columna denominada "Referencia del oficio INE/UTF/DA/10508/2020 del Anexo 7.3.1 del presente oficio, el sujeto obligado manifiesta que dichos comprobantes no

tienen relación jurídica con el CEN del PRI, sin embargo, de la revisión exhaustiva en el SIF, no se localizó evidencia que demuestre su dicho, por un importe de $66,982,002.31

Referente a los dos casos referenciados con (3) en la columna denominada "Referencia del oficio INE/UTF/DA/10508/2020" del Anexo 7.3.1 del presente oficio, el sujeto obligado manifiesta que dichos comprobantes se encuentran cancelados, por lo que se procedió a verificar dichos comprobantes en la página del SAT, donde efectivamente un comprobante se encuentra cancelado por un importe de $283,885.02 por lo que la observación quedo atendida respecto a este punto.

Sin embargo, por lo que respecta al comprobante por un monto de$ 77,032.09 de su verificación en la página de SAT, este se encuentra vigente.

Por lo que se refiere a los casos referenciados con (4) en la columna denominada "Referencia del oficio INE/UTF/DA/10508/2020" del Anexo 7.3.1 del presente oficio, el sujeto obligado manifiesta que se desconoce en su totalidad dichos CFDI, así como el motivo de su vigencia ante el SAT, sin embargo, dichos CFDI se encuentran a nombre del Sujeto Obligado, y de la revisión exhaustiva en el SIF no se localizó evidencia que respalde su dicho, por los CDFI por un importe de $32,404,032.07.

En consecuencia, se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *Las correcciones que procedan en su contabilidad.*
- *En su caso, el registro de las pólizas con la documentación soporte correspondiente por los comprobantes fiscales emitidos por el sujeto obligado, que se encuentran señalados en el Anexo 7.3.1 del oficio INE/UTF/DA/10508/2020.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 numeral 1 inciso b) fracción II LGPP; 33, 82, numeral 2, 127, 255, numeral 2, 256, numeral 1 y 356, numeral 1 y 2 del RF.

Respuesta
Escrito Núm. SFA/116/2020

Fecha del escrito: 30-10-2020

> *'(…)*
> *Del análisis a las conclusiones que llega la autoridad respecto de la presente observación, es importante mencionar que se observa una falta*

de exhaustividad por parte de la autoridad fiscalizadora, ya que solo se limita a transcribir en sus conclusiones lo manifestado por este instituto político y darle una nueva referencia, no obstante, la autoridad tiene la obligación de seguir indagando.

En el Anexo 7.3.1 del oficio que nos ocupa, en la columna denominada "Referencia del oficio INE/UTF/DA/10508/2020" la autoridad señala con (2) facturas de varios proveedores; sin embargo, al consultar el estatus que guardan las facturas en el portal "Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet", se observó que dichas facturas se encuentran canceladas.

Cons. 104 Folio 8A8F595ED955451D876149CE757B9026

*Véase **Anexo R2-**1 pág. 226 a la 237 del presente Dictamen.*
(…)'

Análisis

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

*Por lo que se refiere a los CFDI´s referenciados con (A) en la columna denominada "Referencia Dictamen" del **Anexo 7.3.1-CEN** del presente Dictamen, de una revisión realizada a los registros contables presentados por el sujeto obligado mediante el SIF, se localizaron los comprobantes fiscales por un monto de $18,919,653.13, por tal razón, la observación **quedó atendida** respecto a este punto.*

*Por lo que respecta a los CFDI´s referenciados con (B) en la columna denominada "Referencia Dictamen" del **Anexo 7.3.1-CEN** del presente Dictamen, el sujeto obligado manifiesta que dichos comprobantes se encuentran cancelados por lo que esta autoridad procedió a su validación, sin embargo, de su validación en efecto se constató que dichos comprobantes fiscales observados fueron cancelados, y asimismo, esta UTF identificó que éstos fueron sustituidos con los CFDI con folio 4DC7B958-9594-425F-87C0-035F00F1EA46, D74C58A5-8B8B-4EB6-8438- 177B81BF6DE4, E45C7A4D-0E5C-43BF-8D64-4770AE45BDE8 y EA5FC707- 6EFD-48B0-BAD2-46EAEDCF113A (con el proveedor Reyes Humberto De las Casas), y con los CFDI 0E690A8C-6BF3-40FD-9639-AD91CE644752, 5E89E755- D450-4589-A53B-FAAE5CC45FFB, 63602495-D83B-45E8-BD00- 6FFFD3A263CC, B1729D09-28BE-4117-92AF-9F09D50819FF, C78DE283-941A435E-8271-A9145A45927B , CD2407DC-B377-4A7F-ABA9-4381A985870A, CD266B7A-08CD-4EFA-A753-6EE6F33533CB y E8E0EFFE-2B2A-4B09-B238-E90C15608DB6 (con el proveedor Domingo Yada Rodríguez) los cuales están*

*reportados en la contabilidad del CEE del estado Chihuahua y de Tamaulipas, por tal razón, la observación **quedó atendida**, por un importe de $1,348,140.40.*

En relación a los CFDI´s referenciados con (C) en la columna denominada "Referencia Dictamen" del Anexo 7.3.1-CEN del presente Dictamen, el sujeto obligado señala que dichos comprobantes se encuentran registrados en pólizas que corresponden a la cuenta concentradora de Durango 2019, y su verificación se constató que efectivamente dichas erogaciones fueron registradas en su momento en dicha contabilidad, por un importe de $2,598,184.70, cabe señalar que aun y cuando estos están reportados en la contabilidad de la concentradora no se adjuntó los formatos XML, sin embargo, al ser revisión en proceso de campaña del 2019 dichos comprobantes se valoró en dicho Proceso Electoral.

*Por lo que se refiere a los CFDI´s referenciados con (D) en la columna denominada "Referencia Dictamen del **Anexo 7.3.1-CEN** del presente Dictamen, el sujeto obligado señala que corresponden a campaña, sin embargo, no señala las referencias contables y en la contabilidad en la que fueron reportados, para corroborar su localización, por tal razón, la observación **no quedó atendida**, por un importe de $1,295,798.63.*

*Referente a los CFDI´s referenciados con (E) en la columna denominada "Referencia Dictamen" del **Anexo 7.3.1-CEN** del presente Dictamen, el sujeto obligado señala las referencias contables del registro, sin embargo, de la revisión a la documentación soporte de las pólizas señaladas, no se localizaron los CFDI observados, razón por la cual, la observación **no quedó atendida**, por un importe de $421,260.52.*

*Finalmente, por lo que se refiere a los CFDI´s referenciados con (F) en la columna denominada "Referencia Dictamen" del **Anexo 7.3.1-CEN** del presente Dictamen, el sujeto obligado no presentó aclaración alguna, no obstante, es importante señalar que se debe realizar el pago, para que sea expedido el comprobante fiscal, asimismo, los gastos observados beneficiaron al PRI, por lo debieron de ser reportados en sus informes de ingresos y gastos o indicar en que informes (ya sea ordinario o Proceso Electoral) fueron registrados. Es responsabilidad del instituto político de controlar quien maneja su información fiscal como el RFC, asimismo, los sistemas del SAT permiten identificar los comprobantes que les son emitidos para tomar acciones al respecto.*

En ese sentido, el Reglamento de Fiscalización señala que "los gastos deben registrarse cuando ocurren" (Art. 18, numeral 1), además de que los sujetos obligados deben reconocer en forma total las transacciones realizadas que representen pagos de efectivo (Art. 33, numeral 1, inciso a) y b)); ahora bien, el artículo 126 del mismo RF señala que cada pago realizado, deberá estar plenamente identificado con la o las operaciones que le dieron origen, los

comprobantes respectivos y sus pólizas de registro contable; y el artículo 127 indica que los egresos deben registrarse y estar soportados con la documentación soporte original a nombre del sujeto obligado; en concordancia con los anterior, la NIF A4 establece que la información es confiable cuando, entre otros aspectos, se puede verificar, es decir, cuando puede comprobarse y validarse; en este caso, el sujeto obligado no aportó elementos de prueba que permitieran a la autoridad validar que efectivamente el instituto político no solicitó los comprobantes y que los mismos no fueron pagados con recursos propios. Por otro lado, el artículo 86, fracción II, párrafo tercero de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece la obligación para las personas morales con fines no lucrativos, recabar los comprobantes fiscales que acrediten las erogaciones que efectúen; en ese mismo sentido, el artículo 33, apartado A, fracción VIII del Reglamento del Código Fiscal de la Federación señala que los documentos que integran la contabilidad son, entre otros, la documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios. En ese sentido los partidos políticos tienen la obligación de realizar los registros contables, así como la carga de la documentación soporte de las mismas, así como la vigilancia y administración de sus datos fiscales para la expedición de facturas que representen gastos a nombre y cuenta de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 37 bis, 38, 39 numerales 3, inciso m) y 6 del RF, en relación con los artículos 28, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación; por tal razón, la observación ***no quedó atendida****, por un monto de $75,163,914.11. Por lo anteriormente expuesto, los gastos que no fueron reportados se detalla de la siguiente manera:*

Por lo que se refiere, a los 285 CFDI´s recibidos de 108 proveedores por montos mayores de $50,000.00, por diversos conceptos tales como servicios de espectaculares, pantalla LED, conferencias, internet, energía eléctrica gorras, luz, seguros, impresiones, promocional textil impreso a todo color, tortillero promocional textil impreso a todo color, papel bond de 75 gr tamaño oficio a 4 tintas, cobro de intereses, Metodología de investigación, estrategia de comunicación y digital, producción de videos temáticos, capacitación a militantes responsables de gestión social en materia de emprendimiento social y otros (los referenciados con (D), (E) y (F) del Anexo 7.3.1-CEN, en específico la pestaña denominada "ANEXO 7.3.1 CFDI no reportados" y "Resumen" del presente Dictamen), por un monto de $76,880,973.26, se observó que no fueron reportados, sin embargo, esta autoridad considera que ha lugar a un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si los gastos fueron contratados, pagados y reportados en el SIF.

Conclusión

El sujeto obligado no reportó en su contabilidad 285 CFDI´s recibidos de 108 proveedores por montos mayores de $50,000.00 los cuales suman un importe total de $76,880,973.26.

Esta autoridad considera que ha lugar a un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si los gastos fueron contratados, pagados y reportados en el SIF."

II. Acuerdo de inicio. El quince de enero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó formar el expediente con el número citado al rubro; registrarlo en el libro de gobierno; dar inicio al trámite y sustanciación del procedimiento identificado con el número de referencia; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto sobre el inicio del procedimiento; notificar al Partido Revolucionario Institucional sobre el inicio del procedimiento; emplazar al sujeto obligado una vez que se estimara que existen elementos suficientes respecto de las presuntas irregularidades; así como publicar el acuerdo y la cédula de conocimiento respectiva en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Foja 13 del expediente).

a) El quince de enero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 14 a 15 del expediente).

b) El veinte de enero de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante la razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 16 del expediente).

III. Aviso del inicio del procedimiento oficioso a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/942/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 17 a 19 del expediente).

IV. Aviso del inicio del procedimiento oficioso a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/940/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Secretaría Ejecutiva Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 20 a 22 del expediente).

V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso al Partido Revolucionario Institucional. El veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/11644/2021, se notificó al Partido Revolucionario Institucional a través del SIF, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 37 a 43 del expediente).

VI. Solicitudes de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral[2].

Visible en el **Anexo 1** de la presente Resolución.

VII Solicitud de información a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización[3].

a) El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/123/2021, se solicitó a la Dirección de Riesgo el domicilio y cédula de identificación fiscal de los proveedores vinculados con la conclusión objeto de investigación. (Foja 28 a 31 del expediente).

b) El trece de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DAOR/0835/2021, la Dirección de Riesgo dio respuesta a lo solicitado, con información correspondiente al domicilio y la cédula de identificación fiscal, así como las actas constitutivas localizadas por el Servicio de Administración Tributaria. (Foja 32 a 36 del expediente).

c) El once de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/368/2021, se solicitó a la Dirección de Riesgo el domicilio y cédula de identificación fiscal, así como el nombre de apoderados, representantes legales, socios y/o accionistas de ciento ocho proveedores que emitieron comprobantes fiscales objeto de investigación. (Fojas 55 a 58 del expediente).

d) El doce de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DAOR/1457/2021, la Dirección de Riesgo atendió lo solicitado, remitiendo el oficio 103 05 2021-0774 por el que se informó no contar con un sistema masivo de extracción de documentos digitales. (Foja 59 a 62 del expediente).

e) El dieciséis de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/640/2022, se solicitó a la Dirección de Riesgo el domicilio y cedula

[2] En adelante Dirección de Auditoria.
[3] En adelante Dirección de Riesgo.

de identificación fiscal, así como el nombre de apoderados, representantes, socios y/o accionistas de treinta proveedores vinculados con la conclusión objeto de investigación. (Foja 111 a 115 del expediente).

f) El veintinueve de agosto de dos mil veintidós mediante oficio INE/UTF/DAOR/2306/2022, la Dirección Riesgo atendió lo solicitado, remitiendo el oficio 103 05 2022-0984, así como la cédula de identificación fiscal de 29 personas físicas y morales. (Foja 116 a 122 del expediente).

g) El trece de septiembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/701/2022, se solicitó a la Dirección de Riesgo la cédula de identificación fiscal de treinta proveedores vinculados con la conclusión objeto de investigación. (Foja 123 a 125 del expediente).

h) El veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DAOR/2554/2022, la Dirección Riesgo atendió lo solicitado, remitiendo el oficio 103 05 2022-1093, con las cédulas de identificación fiscal solicitadas. (Foja 126 a 200 del expediente).

i) El dieciocho de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/751/2022, se solicitó a la Dirección de Riesgo el domicilio fiscal de treinta proveedores vinculados con la conclusión objeto de investigación. (Foja 201 a 204 del expediente).

j) El tres de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DAOR/2899/2022, la Dirección de Riesgo atendió lo solicitado, remitiendo el oficio 103 05 2022-1282, así como la información requerida. (Foja 205 a 287 del expediente).

k) El catorce de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/813/2022, se solicitó a la Dirección de Riesgo la cédula de identificación fiscal de treinta proveedores vinculados con la conclusión objeto de investigación. (Foja 288 a 291 del expediente).

l) El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DAOR/3088/2022, la Dirección de Riesgo atendió lo solicitado, remitiendo el oficio 103 05 2022-0094, así como la información requerida. (Foja 292 a 298 del expediente).

m) El seis de diciembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/867/2022, se solicitó a la Dirección de Riesgo la cédula de identificación fiscal de cuarenta y dos proveedores vinculados con el objeto de investigación. (Foja 299 a 302 del expediente).

n) El cinco de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio con clave INE/UTF/DAOR/3231/2022, la Dirección de Riesgo atendió lo solicitando, remitiendo el oficio 103 05 2022-0176, así como la información requerida. (Foja 303 a 309 del expediente).

VIII. Acuerdo de ampliación de plazo.

a) El quince de abril de dos mil veintiuno, a efecto de estar en posibilidad de allegarse de todos los elementos de convicción idóneos, aptos y suficientes para la debida integración del expediente y resolución del procedimiento en que se actúa, se acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de Resolución a la Comisión de Fiscalización de este Instituto. (Foja 44 del expediente).

b) El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/15907/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el Acuerdo referido en el inciso anterior. (Fojas 45 a 49 del expediente).

c) El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/15908/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, el Acuerdo referido en el inciso a) del presente antecedente. (Fojas 50 a la 54 del expediente).

IX. Emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

a) El doce de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/39457/2021, se notificó al Partido Revolucionario Institucional el emplazamiento respectivo. (Fojas 66 a la 75 del expediente).

b) El diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación al emplazamiento de mérito, que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Foja 76 a la 85 del expediente).

"(…)

DESAHOGO DEL REQUERIMIENTO

En atención al requerimiento hecho por esa H. Autoridad, se informa lo siguiente:

1. *Del emplazamiento realizado a este Instituto Político, se desprende que la autoridad electoral ha sido omisa en revisar de forma exhaustiva* ***las contabilidades de los Comités Directivos Estatales de las diversas Entidades Federativas****, lo que la lleva a considerar que, existen elementos que presumiblemente implican la probable comisión de irregularidades en materia de fiscalización, tales como: Omisión de reportar y comprobar ingresos y omisión de reportar y comprobar egresos.*

No obstante, tal y como este Partido Político precisó en el oficio SFA/116/2020 de respuesta al segundo Oficio de errores y omisiones derivados de la revisión del Informe Anual 2019, se transcribe para pronta referencia:

> *'Asimismo, en el Anexo 7.3.1, en la columna denominada "Referencia del oficio INE/UTF/DA/10508/2020", existen facturas que se referenciaron con (2) y (4); cuyo registro contable se encuentra en los Comités Directivos Estatales (CDE), ya sea en el gasto ordinario o en el apartado de campaña del Sistema Integral de Fiscalización (SIF). En razón de lo anterior, se presenta como documentación adjunta al informe el archivo denominado "RESPUESTA OBS 52 - Anexo 7.3.1 COMPROBANTES NO REPORTADOS_2DAVUELTA"; en el cual se agrega dos columnas donde la autoridad podrá encontrar la referencia contable y la entidad a la que corresponden. Por lo antes manifestado solicitamos que se dé por atendida y subsanada la presente observación'*

En ese sentido, las facturas emitidas por el proveedor ***GAR180615J35****, corresponden a operaciones celebradas por el Comité Directivo Estatal del PRI en Puebla, como se precisa a continuación:*

FOLIO FISCAL	TOTAL	FECHA DE TIMBRADO	RFC EMISOR	RFC DEL RECEPTOR	ENTIDAD DE EXPEDICIÓN
78FBC4D0-7A74-4AE7-89BA-0CFF92740D6D	$214,913.20	04/10/2019	GAR180615J35	PRI460307AN9	PUE
C9C0A9B7-A4A9-4DA4-AAB2-0DEDAE1CA63A	$283,080.25	04/09/2019	GAR180615J35	PRI460307AN9	PUE
CA9F67E1-B83E-4C78-B7DA-CE6603EE735D	$373,873.45	04/10/2019	GAR180615J35	PRI460307AN9	PUE

Como se observa, la entidad en la que se expidieron las facturas antes precisadas, corresponden al estado de Puebla, aunado a que, se realizó una

*revisión exhaustiva en la contabilidad de este Comité Ejecutivo Nacional, de lo cual se concluye que el proveedor **GARSPIN S.A DE C.V. NO presta ni ha prestado servicios** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.*

*Asimismo, se precisa que, de una búsqueda en el Registro Nacional de Proveedores del INE, el proveedor **GARSPIN S.A DE C.V.** se encuentra registrado en la entidad de Puebla, como se muestra a continuación:*

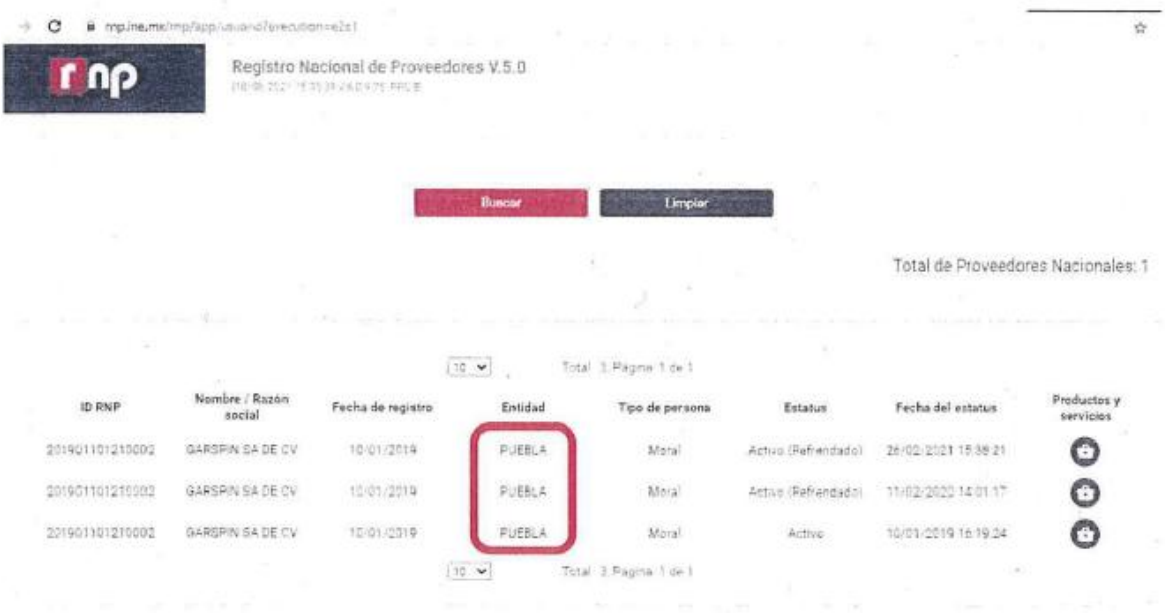

*Conforme a ello, es necesario que esta autoridad electoral tome en consideración lo establecido en el artículo 223 numeral 4 del Reglamento de Fiscalización del INE (RF) el cual indica que, los **titulares de los órganos de administración y finanzas en los Comités Directivos Estatales son los responsables de vigilar el estricto cumplimiento de la normativa electoral**.*

*De igual forma, el artículo 255 del RF, señala que el CEN, CDE, CEE, u órganos equivalentes de los partidos políticos, deberán generar y presentar **cada uno** a través del Sistema de Contabilidad en Línea, un informe de los ingresos y egresos utilizados para el desarrollo de sus actividades ordinarias correspondientes a cada ejercicio.*

*En consecuencia, es claro que la información relativa a las facturas antes precisadas emitidas por el proveedor **GAR180615J35**, se encuentra en*

posesión del Comité Directivo Estatal de Puebla, motivo por el cual se deberá solicitar la información relativa al proveedor en comento, a ese Comité.

2. *Derivado del análisis y revisión de los anexos que esta autoridad electoral acompaña al emplazamiento que realiza del presente procedimiento, se observa que existe evidencia que* ***NO*** *tiene relación directa con las conductas que se pretenden atribuir a mi representado, toda vez que corresponden a cuestiones totalmente ajenas a este procedimiento, así como al interés de este Partido Político.*

Lo anterior se observó dentro de la carpeta en denominada "ANEXOS 34", subcarpeta "ANEXOS 3", en el documento denominado "Anexo", el cual corresponde a un contrato de compraventa celebrado entre el proveedor GARSPIN S.A DE C.V y la Agencia de Seguridad del Estado de Hidalgo, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública, mismo que se muestra a continuación para mayor referencia:

PEDIDO/CONTRATO DE COMPRAVENTA.

1. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA ADQUISICIÓN.

PEDIDO/CONTRATO No: 1693/19	REQUISICIÓN No: 1555/19	No. DE LICITACIÓN PÚBLICA, INVITACIÓN O ADJUDICACIÓN DIRECTA: ADJUDICACIÓN DIRECTA	MODALIDAD DEL PROCEDIMIENTO: LP, LPN, IOT, IOTP, RD, RDE: X
COMPRAVENTA	AUTORIZACIÓN PRESUPUESTAL: SEFINP-DGP-FASPH/GI-2019-2310-01621 SEFINP-A-FASPH/GI-2019-2310-00077	RELACIÓN: BLANCOS Y OTROS PRODUCTOS TEXTILES, EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR	FEDERAL / ESTATAL: X
DÍA / MES / AÑO	COMPROMISO PRESUPUESTAL: 2019/FASPH-00063	FUNDAMENTO DE LA DISPENSA AL PROCEDIMIENTO: ART 55 FRACCIÓN IV DE LA LAASSPEH	IMPORTANTE: PROVEEDOR, FAVOR DE CITAR No. DE PEDIDO/CONTRATO Y DE REQ. EN TODOS SUS TRAMITES, DOCUMENTOS Y EMPAQUES.

2. DATOS DEL PROVEEDOR.

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL PROVEEDOR: GARSPIN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE. DOMICILIO FISCAL: CALLE 13, ORIENTE NÚMERO 1608, OFICINA 14, COLONIA AZCARATE, PUEBLA, PUEBLA, CÓDIGO POSTAL 72501.
R.F.C.: GAR190916L03 | REG. DE PROVEEDOR: 998-19 | TELÉFONO: 2228347288 | E-MAIL: garspin2018@gmail.com
REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL: CARLOS BARUSH RUIZ GALINDO

3. DEPENDENCIA SOLICITANTE.

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA | ÁREA SOLICITANTE: AGENCIA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE HIDALGO

4. DESCRIPCIÓN DEL BIEN (ES).

CLAVE:	CANTIDAD:	UNIDAD:	DESCRIPCIÓN:	PRECIO UNITARIO:	PRECIO TOTAL:
[illegible]	[illegible]	[illegible]	COLCHÓN MEGA PREMIER INDIVIDUAL MEDIDA DE 1.90 X 1.00 X 0.24 METROS (+- 3 CENTÍMETROS). ELABORADO EN 324 RESORTES BICÓNICOS CON 8 ESTABILIZADORES HULE ESPUMA DE 17 KILO GRAMOS/M3, CON FORRO EN TELA TIPO HOTELERA, TERMINADO EN CAPITONADO, ORTOPÉDICO, CÓMODO Y RESISTENTE, GARANTÍA CONTRA DEFECTOS DE FABRICACIÓN, TRATAMIENTO RETARDANTE AL FUEGO. DEBERÁN PRESENTAR EL CATÁLOGO DEL BIEN A OFERTAR. MARCA PROPIA.	[illegible]	[illegible]

	SUBTOTAL	$ 301,724.00
	DESCUENTO	$ 0.00
	I.V.A.	$ 48,273.04
(TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 84/100 M.N.)	TOTAL	$ 349,997.84

Como se observa, es claro que la documentación que se presenta como anexo, ***no tiene relación con mi representado****, cuestión que vulnera el principio de legalidad que debe regir la actuación de esta autoridad electoral.*

Ello es así, ya que de forma arbitraria se anexa información y documentación que no tiene relación con mi representado ni con las conductas que se le pretenden atribuir, sin que realice una análisis lógico y jurídico del motivo por el cual dichas constancias forman parte del expediente materia del presente

escrito, vulnerando con ello la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional.

3. Inexistencia de la vulneración a la normativa electoral en materia de Fiscalización

Como se ha expuesto, de la documentación que ha proporcionado la autoridad, se insiste en que no existe vulneración a la normativa electoral en materia de fiscalización por parte de este Comité Ejecutivo Nacional, por las siguientes consideraciones:

a) Omisión de reportar y comprobar ingresos.

Respecto de los presuntos ingresos no comprobados ni reportados*, se manifiesta que; derivado de las búsquedas en archivos físicos, así como en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)* ***no se ha localizado*** *registro alguno respecto de ingresos obtenidos del proveedor* ***GARSPIN S.A DE C.V.*** *a favor de este Comité Ejecutivo Nacional.*

b) Omisión de reportar y comprobar egresos.

Respecto de los presuntos gastos no comprobados ni reportados*, se manifiesta que; como ya se indicó anteriormente, derivado de las búsquedas en archivos físicos, así como en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) no se ha localizado registro alguno respecto de la celebración de contratos con el proveedor* ***GARSPIN S.A DE C.V.*** *por parte de este Comité Ejecutivo Nacional.*

4. Desechamiento por Improcedencia

Con fundamento en los artículos 440, numeral 1, inciso e) de la LGIPE en relación a los artículos 26 numeral 5, 30 fracción II y 31 numeral 1 fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esa H. Autoridad Fiscalizadora debe ***desechar de plano*** *el presente procedimiento en materia de fiscalización identificado con número* ***INE/P-COF-UTF/34/2021****, toda vez que es* ***frívolo*** *y no encuentra ningún sustento real, como se ha demostrado.*

En ese sentido, el artículo 26 numeral 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, señala que para la sustanciación de los procedimientos oficiosos se procederá en términos del Título Segundo correspondiente a los Procedimientos, título dentro del cual se encuentra lo relativo al estudio del desechamiento.

Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos 26 numeral 5, 30 fracción II en relación con el 31 numeral 1 fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización se solicita a esa autoridad, que deseche el presente procedimiento por ser notoriamente improcedente.

(…)"

Elementos de prueba ofrecidos y aportados al escrito de contestación al emplazamiento:

1. Instrumental de actuaciones.

2. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana. Consistente en que la presunción debe ser grave (digna de ser aceptada por personas de buen criterio), precisa (que el hecho en el cual se funde sea parte, antecedente o consecuencia de aquel que se quiere probar), y que cuando fueren varias las presunciones han de ser concordantes (tener un enlace entre sí).

X. Acuerdos de designación para suscribir diligencias de trámite.

a) El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, la persona Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización designó a la Directora de Resoluciones y Normatividad, como persona autorizada para suscribir las diligencias de trámite que resultan necesarias a fin de continuar con la tramitación y sustanciación del procedimiento en que se actúa. (Fojas 331 a 333 a del expediente).

b) El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se emitió el Acuerdo mediante el cual se designó a la Directora de Resoluciones y Normatividad, como persona autorizada para suscribir las diligencias de trámite que resultan necesarias a fin de continuar con la tramitación y sustanciación del procedimiento en que se actúa. (Fojas 459 a 461 a del expediente).

XI. Solicitud de información a los Comités Directivos Estatales del Partido Revolucionario Institucional.

Visible en el **Anexo 1** de la presente Resolución.

XII. Requerimiento de información al Instituto Mexicano del Seguro Social.

a) El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/47069/2024, se solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social, remitiera la lista de trabajadores afiliados y/o registrados ante ese Instituto por parte de proveedores relacionados con los hechos investigados. (Fojas 591 y 592 del expediente).

b) El ocho de noviembre de dos mil veinticuatro mediante oficio 09 52 17 9073/9709/2024, la persona Titular de la División de Mejora Continua de Procesos de Incorporación y Recaudación del Instituto Mexicano del Seguro Social, solicitó una prórroga para la entrega de la información requerida. (Fojas 593 y 594 del expediente).

c) El catorce de noviembre de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/47981/2024, se dio respuesta a la solicitud de prórroga señalada en el inciso anterior. (Fojas 595 a 597 del expediente).

d) El veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro mediante oficio 09 52 17 9073/10132/2024, la persona Titular de la División de Mejora Continua de Procesos de Incorporación y Recaudación del Instituto Mexicano del Seguro Social, dio respuesta a lo solicitado, señalando que la información remitida tiene el carácter de confidencial. (Fojas 598 a 601 del expediente).

XIII. Solicitud de información a la Secretaría de Economía

a) El ocho de enero de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/50407/2024, se solicitó a la Secretaría de Economía que remitiera el folio mercantil electrónico y la documentación que contenga información respecto al acta constitutiva, socios y personas que integran las personas morales materia del procedimiento de mérito. (Fojas 1130 a 1132 a del expediente).

b) El catorce de enero de dos mil veinticinco, mediante oficio 192.2025.000059, la Dirección General de Coordinación del Registro Público de Comercio dio respuesta a lo solicitado, informando que la base de datos del Registro Público del Comercio únicamente obra la información que es inscrita por cada una de las oficinas registrales del país, que sólo se inscribe la matrícula de los individuos que se dedican al comercio y de los actos que deben ser inscritos, por lo que no se cuenta con el domicilio exacto de las personas morales que son objeto de inscripción, ni con el acta constitutiva, actas de asamblea o cualquier otra documentación de las

personas morales que son objeto de inscripción. (Fojas 1405 a 1407 del expediente).

XIV. Solicitudes de información al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

a) El ocho de enero de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/53/2025, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en adelante Servicio de Administración Tributaria), que remitiera copia del acta constitutiva, e información de las personas físicas que integran las personas morales materia del procedimiento de mérito. (Fojas 1133 y 1134 del expediente).

b) El diez de enero de dos mil veinticinco, mediante oficio 103-05-2025-024, la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria dio respuesta al oficio señalado en el inciso anterior. (Fojas 1135 a 1137 del expediente).

c) El ocho de octubre de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/42485/2025, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria confirmara o rectificara si el procedimiento de conciliación iniciado por el Partido Revolucionario Institucional ante esa autoridad tributaria se encontraba en trámite; cuál era su estatus procesal; y si con dicho procedimiento era posible la cancelación de comprobantes fiscales expedidos en el ejercicio 2019. (Fojas 6059 a 6066 del expediente).

d) El veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, mediante oficio 103-05-05-2025-13587, la Administración de Evaluación de Impuestos Internos 5 del Servicio de Administración Tributaria dio respuesta al oficio señalado en el inciso anterior, remitiendo la información que contiene el estatus de las solicitudes de conciliación solicitado. (Fojas 6067 a 6069 del expediente).

e) El siete de noviembre de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/44792/2025, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria, informara si ya se había emitido alguna determinación o resolución que haya recaído a los CFDI señalados en el oficio. (Fojas 6146 a 6152del expediente).

f) El veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, mediante oficio 103-05-05-2025-1492, la Administración de Evaluación de Impuestos Internos 5 del Servicio de Administración Tributaria dio respuesta al oficio señalado en el inciso anterior, de

cuya respuesta se desprende que los CFDI siguen teniendo el mismo estatus que el informado anteriormente. (Fojas 6153 a 6155 del expediente).

XV. Solicitud de información al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

a) El ocho de enero de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/50408/2024, se solicitó al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, que informara si las personas morales que expidieron los CFDI materia del procedimiento de mérito se solicitó su registro como marca. (Fojas 1138 a 1140 del expediente).

b) El dieciséis de enero de dos mil veinticinco, mediante oficio DDAJ.2025.218, la Coordinación Departamental de Procedimientos Legales del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial solicitó ampliar el término otorgado para estar en condiciones de desahogar el requerimiento. (Fojas 1141 a 1146 del expediente).

c) El veintisiete de enero de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/656/2025, esta autoridad dio respuesta a la solicitud realizada por la Coordinación Departamental de Procedimientos Legales del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. (Fojas 1147 y 1148 del expediente).

d) El dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, mediante oficio DDAJ.2025.939, la Coordinación Departamental de Procedimientos Legales del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dio respuesta a lo requerido, remitiendo la información solicitada. (Fojas 1149 a 1152 del expediente).

XVI. Solicitud de información a personas físicas y representantes legales de las personas morales emisoras de los CFDI materia del procedimiento.

Visible en el **Anexo 1** de la presente Resolución.

XVII. Solicitud de información a las personas socias, accionistas o relacionadas con las personas morales que emitieron los CFDI investigados.

Visible en el **Anexo 1** de la presente Resolución.

XVIII. Acuerdo de ampliación de las conductas sujetas a investigación.

a) El siete de noviembre de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la ampliación de sujetos y conductas sujetas a investigación en el

procedimiento en que se actúa, con el objeto de que todos los hechos investigados sean sustanciados, analizados y resueltos dentro del expediente citado al rubro. (Fojas 6111 a 6103 del expediente)

b) El siete de noviembre de dos mil veinticinco, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el Acuerdo de ampliación de sujetos y conductas sujetas a investigación del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 6116 a 6117 del expediente)

c) El doce de noviembre de dos mil veinticinco, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado Acuerdo de ampliación de sujetos y conductas sujetas a investigación del procedimiento de mérito, así como la Cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 6903 a 6904 del expediente).

XIX. Aviso de la ampliación de los sujetos y conductas sujetas a investigación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El siete de noviembre de dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/45079/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, sobre la ampliación de los sujetos y conductas sujetas a investigación. (Fojas 6118 a 6120 del expediente)

XX. Aviso de la ampliación de los sujetos y conductas sujetas a investigación a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El siete de noviembre de dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/45080/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, sobre la ampliación de los sujetos y conductas sujetas a investigación. (Fojas 6121 a 6123 del expediente)

XXI. Notificaciones de la ampliación de los sujetos y conductas sujetas a investigación y emplazamiento.

Mediante los oficios que se señalan a continuación, se emplazó al Comité Nacional, Comités Estatales y entonces candidatos del Partido Revolucionario Institucional la ampliación de los sujetos y conductas sujetas a investigación y emplazamientos respectivos. Al respecto los oficios notificados, y en su caso, respuestas recibidas[4] son visibles en el cuadro siguiente:

[4] La transcripción de la respuesta a los emplazamientos y la contestación a lo manifestado en los emplazamientos obra en el **Anexo 1** de la presente Resolución.

Partido y Comité a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/44767/2025 11 de noviembre de 2025	Sin respuesta	6156 a 6182
Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/44768/2025 11 de noviembre de 2025	Sin respuesta	6183 a 6195
Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Baja California	INE/UTF/DRN/44769/2025 11 de noviembre de 2025	Sin respuesta	6196 a 6208
Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Campeche	INE/UTF/DRN/44790/2025 11 de noviembre de 2025	19 de noviembre de 2025	6209 a 6253
Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Ciudad de México	INE/UTF/DRN/44774/2025 11 de noviembre de 2025	19 de noviembre de 2025	6254 a 6276
Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Chiapas	INE/UTF/DRN/44771/2025 11 de noviembre de 2025	19 de noviembre de 2025	6277 a 6293
Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Chihuahua	INE/UTF/DRN/44770/2025 11 de noviembre de 2025	Sin respuesta	6294 a 6306
Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Coahuila	INE/UTF/DRN/44772/2025 11 de noviembre de 2025	Sin respuesta	6307 a 6319
Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Durango	INE/UTF/DRN/44779/2025 11 de noviembre de 2025	18 de noviembre de 2025	6320 a 6464
Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México	INE/UTF/DRN/44778/2025 11 de noviembre de 2025	19 de noviembre de 2025	6875 a 6902
Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guanajuato	INE/UTF/DRN/44775/2025 11 de noviembre de 2025	13 de noviembre de 2025	6465 a 6479
Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero	INE/UTF/DRN/45081/2025 11 de noviembre de 2025	19 de noviembre de 2025	6480 a 6500
Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Hidalgo	INE/UTF/DRN/44776/2025 11 de noviembre de 2025	Sin respuesta	6501 a 6513
Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Jalisco	INE/UTF/DRN/44777/2025 11 de noviembre de 2025	25 de noviembre de 2025	6514 a 6544
Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Morelos	INE/UTF/DRN/44780/2025 11 de noviembre de 2025	16 de noviembre de 2025	6545 a 6725
Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Nuevo León	INE/UTF/DRN/44782/2025 11 de noviembre de 2025	Sin respuesta	6726 a 6740

Partido y Comité a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Puebla	INE/UTF/DRN/44781/2025 11 de noviembre de 2025	19 de noviembre de 2025	6741 a 6773
Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Querétaro	INE/UTF/DRN/44783/2025 11 de noviembre de 2025	Sin respuesta	6774 a 6786
Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sinaloa	INE/UTF/DRN/44784/2025 11 de noviembre de 2025	14 de noviembre de 2025	6787 a 6803
Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de San Luis Potosí	INE/UTF/DRN/44785/2025 11 de noviembre de 2025	19 de noviembre de 2025	6804 a 6819
Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sonora	INE/UTF/DRN/44786/2025 11 de noviembre de 2025	Sin respuesta	6820 a 6832
Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Tamaulipas	INE/UTF/DRN/44787/2025 11 de noviembre de 2025	Sin respuesta	6833 a 6845
Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Veracruz	INE/UTF/DRN/44788/2025 11 de noviembre de 2025	Sin respuesta	6846 a 6858
Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Yucatán	INE/UTF/DRN/44789/2025 11 de noviembre de 2025	20 de noviembre de 2025	6859 a 6874
Guadalupe Gutiérrez Fregozo, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Mexicali, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California.	INE/BC/JLE/VE/3012/2025[5] 21 de noviembre de 2025	28 de noviembre de 2025	6905 a 6933 y 7094 a 7097
María del Carmen Velarde Vázquez, otrora candidata a la Diputación Local por el Distrito IX, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California.	INE/BC/JD06/VE/1297/2025 14 de noviembre de 2025	16 de diciembre de 2025	6934 a 6948 y 7461 a 7462
María de Lourdes Martínez Espinosa, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Cuencamé, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Durango.	INE-JLE-DGO/VE/3770/2025[6] 14 de noviembre de 2025	Sin respuesta	6999 a 7027

[5] Mediante acta circunstanciada formulada por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, se hizo constar que la persona notificadora fue atendida por una persona del sexo femenino, señalando que la persona a notificar no se encuentra en casa pero que ella puede atender la diligencia, por lo que se procedió a realizar la notificación por estrados.

[6] Mediante acta circunstanciada formulada por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Durango, se hizo constar que la persona notificadora al tocar en varias ocasiones la puerta, fue atendida por un vecino, quien al preguntarle si la vivienda es habitada por María de Lourdes Martínez Espinosa, respondió que sí, que ella habita esa vivienda, por lo que se fijó el citatorio. Posteriormente el 20 de noviembre, la persona notificadora acudió en el domicilio , sin que persona alguna atendiera al llamado, por lo que se procedió a realizar la notificación por estrados

Partido y Comité a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Ana María Duarte Andrade, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Canatlán, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Durango.	INE-JLE-DGO/VE/3775/2025 14 de noviembre de 2025	24 de noviembre de 2025	6976 a 6998
Francisco Alberto Jiménez Merino, entonces candidato a la Gubernatura, en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla.	INE/JLE/VE/EF/01032/2025[7] 13 de noviembre de 2025	Sin respuesta	6949 a 6975
Víctor Edmundo Caballero Durán, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Yucatán, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Yucatán.	INE/YUC/JLE/VE/385/2025[8] 13 de noviembre de 2025	Sin respuesta	7065 a 7083
Horacio Seoane Yeme, entonces candidato a la Diputación Local por el Distrito II, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Tamaulipas.	INE/TAM/JLE/5082/2025[9] 24 de noviembre de 2025	Sin respuesta	7050 a 7064
Laura Teresa Valdez Covarrubias, entonces candidata a la Diputación Local por el Distrito III, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Tamaulipas	INE/TAM/JLE/5083/2025[10] 24 de noviembre de 2025	Sin respuesta	7028 a 7049

XXII. Razones y constancias.

a) El ocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda de información en internet respecto del proveedor Garspin,

[7] Mediante acta circunstanciada formulada por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, se hizo constar que en la caseta de ingreso al fraccionamiento, la persona notificadora fue atendida por una persona del sexo masculino quien indicó que no podía dar acceso al fraccionamiento, al solicitar dejar el citatorio dijo que no tenía autorización para recibirlo, y al comentar que se comunicara con alguna persona del domicilio comentó que tenía instrucciones del propietario de no dejar pasar a ninguna persona, por lo que se procedió a realizar la notificación por estrados.

[8] Mediante acta circunstanciada formulada por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Yucatán, se hizo constar que la persona notificadora fue atendida por una persona del sexo masculino quien dijo vivir en el inmueble y al solicitar la presencia de Víctor Edmundo Caballero Durán, respondió de manera expresa que renta en el inmueble desde hace varios meses y que la persona señalada no vive en el inmueble y que desconoce donde se encuentre, por lo que se procedió a realizar la notificación por estrados

[9] Mediante acta circunstanciada formulada por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, se hizo constar que la persona notificadora, fue atendida por una persona del sexo masculino, quien manifestó que la persona buscada no habita en el domicilio, ya que dicho inmueble corresponde al asentamiento BUKLAM, por lo que se procedió a realizar la notificación por estrados

[10] Mediante acta circunstanciada formulada por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, se hizo constar que la persona notificadora, se acudió el día 20 de noviembre a l domicilio señalado y al llamar el timbre en distintas ocasiones, nadie atendió el llamado, por lo que se peo el citatorio. Posteriormente al día siguiente se acudió nuevamente al domicilio sin embargo no se encontraba presente la C. Laura Teresa Valdez Covarrubias por lo que se procedió a realizar la notificación por estrados

S.A. de C.V., obteniendo su domicilio y Registro Federal de Contribuyentes. (Fojas 63 a 65 del expediente).

b) El primero de septiembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización dio cuenta de la consulta realizada al Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, a fin de consultar el estatus de Garspin, S.A. de C.V., obteniendo como resultado su registro con ID RNP 201901101210002, con estatus de activo los años dos mil diecinueve, veinte y veintiuno. (Fojas 86 a 89 del expediente).

c) El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la consulta realizada al Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, a fin de consultar el estatus de diversas personas físicas y morales en dicho Registro. (Fojas 90 a 98 del expediente).

d) El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la consulta realizada al Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, a fin de consultar el estatus de Carlos Alberto Lorenzana Domínguez, obteniendo como resultado su registro con ID RNP 201506052159389, con estatus de activo de los años 2016 al 2019, y cancelado en 2020. (Fojas 99 a 101 del expediente).

e) El siete de diciembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la consulta realizada al Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, a fin de consultar el estatus de CA&G CORPORACION DE ASESORES DEL GOLFO S.DE R.L. DE CV. obteniendo como resultado su registro con ID RNP 201903071301043, con estatus de activo en los años 2019 y 2020 y con cancelación del registro por no refrendo en el 2020. (Fojas 102 a 104 del expediente).

f) El diecisiete de febrero de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la consulta realizada al Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, a fin de consultar el estatus de AXTEL, S.A.B. de C. V., obteniendo como resultado su registro con ID RNP 201603221193346, con estatus de activo a la fecha de elaboración de la razón y constancia. (Fojas 105 a 107 del expediente).

g) El once de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la consulta realizada al Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, a fin de consultar el estatus de Marrome S.A. de C.V.,

obteniendo como resultado su registro con ID RNP 201902121210453, con estatus de cancelado por no refrendo en dos mil veintiuno. (Fojas 108 a 110 del expediente).

h) El dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización dio cuenta de la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, a efecto de obtener datos sobre el domicilio de dos personas físicas relacionadas con la empresa Operadora de Insumos B.Y.B S.A. de C.V. (Fojas 1090 a 1093 del expediente).

i) El doce de febrero de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la recepción del correo electrónico de *Fernando Alatorre*, con asunto *"Desahogo a Oficio INE/JLE/NL/02088/2025*", el martes once de febrero de dos mil veinticinco. (Fojas 1261 a 1264 del expediente).

j) El siete de marzo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda en el SIF, a efecto de identificar si un comprobante fiscal emitido por COMSA del Centro S.A de C.V. se encuentra reportado en la contabilidad 452 del Comité Ejecutivo Estatal de Pueblo del Partido Revolucionario Institucional, localizándose el reporte de dicho comprobante en la Póliza 10, Ejercicio 2019, Normal, Egresos, noviembre y Póliza 4, Ejercicio 2019, Normal, Diario, noviembre. (Fojas 4459 a 4463 del expediente).

k) El siete de marzo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda en el SIF, a efecto de identificar si dos comprobantes fiscales emitidos por CMG SOLUCIONES BTL, S.A. de C.V, se encuentran reportados en la contabilidad con ID 399, correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, localizándose el reporte de dichos comprobantes en las pólizas 105, normal, egresos, 102, normal, egresos, 28 normal, diario y 27, normal, diario. (Fojas 4464 a 4468 del expediente).

l) El once de marzo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la verificación de la vigencia de 285 comprobantes fiscales en el vínculo electrónico correspondiente a la verificación de comprobantes fiscales digitales por internet del Servicio de Administración Tributaria. (Fojas 4518 a 4555 del expediente).

m) El trece de marzo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda del domicilio de la institución bancaria "Banco Azteca S. A. Institución de Banca Múltiple". **(**Fojas 4556 a 4557 del expediente).

n) El catorce de marzo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda del domicilio de la institución bancaria "BBVA Bancomer, S A". **(**Fojas 4608 a 4609 del expediente).

ñ) El veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, a efecto de obtener el domicilio de catorce personas. (Fojas 4627 a 4643 del expediente).

o) El primero de abril de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la consulta en el Sistema Integral de Gestión Registral de la Secretaría de Economía, con la finalidad de contar buscar los datos de diversas personas morales, así como de quienes las integran. (Fojas 4856 a 4860 del expediente).

p) El dos de abril de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, a efecto de obtener el domicilio de veinte personas. (Fojas 4868 a 4890 del expediente).

q) El cuatro de abril de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda en internet a efecto de localizar información de contacto del proveedor Gabinete de Investigación y Asesoramiento S.A. de C.V., localizando el nombre de un representante legal. (Fojas 5661 a 5664 del expediente).

r) El cuatro de abril de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda en internet a efecto de localizar información de contacto del proveedor Yaocali Consultores S.A. de C.V. (Fojas 5665 a 5667 del expediente).

s) El cuatro de abril de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda en internet a efecto de localizar información de contacto del proveedor Servicios Corporativos Roslagen SCR. (Fojas 5668 a 5671 del expediente).

t) El ocho de abril de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda de registros en el SIF correspondientes a la empresa Dirección Objetiva con Visión del Nuevo Siglo y a la persona física Juan Antonio Pineda Euresti, localizándose el reporte de dos comprobantes fiscales. (Fojas 5672 a 5677 del expediente).

u) El ocho de abril de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda en internet a efecto de localizar información de contacto de los proveedores: Copias Gráficas, S.A. de C.V; Grupo Bremport, S.A. de C.V; Paper Spacio S.A. DE C.V.; GPT VAGU, S.C; Claudia Berenice Soto Lozano y Magso Construcciones y Comercios S.A. de C.V. (Fojas 5678 a 5682 del expediente).

v) El dieciocho de abril de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar las notificaciones realizadas mediante correo electrónico a las empresas GPT VAGU, S.C., Magso Construcciones y Comercios SA de CV, Yaocali Consultores S.A. de C.V., Servicios Corporativos Roslagen SCR, Gabinete de Investigación y Asesoramiento S.A. de C.V. y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (Fojas 5775 a 5779 del expediente).

w) El veintitrés de abril de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la recepción de los correos electrónicos de Daniel Lucio, con asunto "*OFICIO N° INE/JLE/NL/06216/2025*". (Fojas 5867 a 5869 del expediente).

x) El treinta de abril de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar el reporte en el SIF de comprobantes fiscales correspondientes al proveedor AXTEL, S.A.B. de C.V. y una póliza que con el monto de pago. (Fojas 5884 a 5891 del expediente).

y) El catorce de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la información relacionada con diversos CFDI objeto de investigación correspondientes a los proveedores Comisión Federal de Electricidad, Seguros Afirme SA de CV Afirme Grupo Financiero y GPT VAGU, S.C. en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional del PRI (ejercicios 2018 y 2019), y en el Comité Ejecutivo Estatal de Coahuila (ejercicio 2019), localizada en el SIF. (Fojas 5926 a 5938 del expediente).

z) El nueve de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la información relacionada con diversos CFDI objeto de investigación correspondientes a IMAPCOLOR, Domingo Yada Rodríguez, Carlos Alberto Lorenzana Domínguez, Logística de Eventos Alcatraces S.A. de C.V. y Centro de Publicidad Comercial de Nuevo León S.A. de C.V.,localizada en el SIF. (Fojas 6046 a 6058 del expediente).

aa) El veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la información relacionada con diversos CFDI objeto de investigación correspondientes a Banco Azteca, Comisión Federal de Electricidad

Consultivo Jiti, S.A. de C.V., Adegyada Servicios, S.A. de C.V., Comsa del Centro, S.A., de C.V., Inmuebles Ixtapa, S.A. de C.V., A&T, Banco Afirme, Bodega Electrónica Xaze, S.A. de C.V., Regalos de Amor, S.A. de C.V., Riesgos Políticos, S.C., Sandra Méndez Meza, Rosa María Montiel Estanislao, Sanipap de México, S.A. de C.V., Servicios Comerciales de Comedores Veles, S.A. de C.V. y Magso Construcciones y Comercios S.A. de C.V. localizada en el SIF (Fojas 6083 a 6092 del expediente).

bb) El siete de noviembre de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la información relacionada con los proveedores ELEVADORESSCHINDLER SA DE CV y Holdom Comercializadora S.A. de C.V localizada en el SIF (Fojas 6104 a 6109 del expediente).

cc) El diez de noviembre de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, a efecto de obtener el domicilio de ocho personas (Fojas 6135 a 6145 del expediente).

dd) El diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la verificación de la vigencia de 117 comprobantes fiscales en el vínculo electrónico correspondiente a la verificación de comprobantes fiscales digitales por internet del Servicio de Administración Tributaria. (Fojas 7084 a 7093 del expediente).

XXIII. Acuerdo de Alegatos. El veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por acordada la apertura de etapa de alegatos correlativa, ordenándose notificar a la parte incoada, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que considerara pertinentes. (Fojas 7094 a 7095 del expediente).

XXIV. Notificación del Acuerdo de Alegatos.[11]

Partido y Comité a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/45709/2025 28 de noviembre de 2025	04 de diciembre de 2025	7100 a 7107 y 7447 a 7458

[11] La transcripción de los alegatos y la contestación a lo manifestado en alegatos obra en el **Anexo 1** de la presente Resolución.

Partido y Comité a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/45710/2025 28 de noviembre de 2025	Sin respuesta	7108 a 7114
Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Baja California	INE/UTF/DRN/45711/2025 28 de noviembre de 2025	Sin respuesta	7115 a 7121
Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Campeche	INE/UTF/DRN/45734/2025 28 de noviembre de 2025	02 de diciembre de 2025	7122 a 7128 y 7355 a 7358
Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Ciudad de México	INE/UTF/DRN/45715/2025 28 de noviembre de 2025	Sin respuesta	7142 a 7148
Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Chiapas	INE/UTF/DRN/45713/2025 28 de noviembre de 2025	01 de diciembre de 2025	7129 a 7135 y 7351 a 7354
Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Chihuahua	INE/UTF/DRN/45712/2025 28 de noviembre de 2025	Sin respuesta	7136 a 7141
Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Coahuila	INE/UTF/DRN/45714/2025 28 de noviembre de 2025	Sin respuesta	7149 a 7154
Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Durango	INE/UTF/DRN/45720/2025 28 de noviembre de 2025	03 de diciembre de 2025	7155 a 7161 y 7415 a 7420
Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México	INE/UTF/DRN/45719/2025 28 de noviembre de 2025	04 de diciembre de 2025	7162 a 7169 y 7421 a 7438
Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guanajuato	INE/UTF/DRN/45716/2025 28 de noviembre de 2025	03 de diciembre de 2025	7170 a 7176 y 7439 a 7446
Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero	INE/UTF/DRN/45747/2025 03 de diciembre de 2025	Sin respuesta	7177 a 7184 y 7439 a 7446
Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Hidalgo	INE/UTF/DRN/45717/2025 28 de noviembre de 2025	Sin respuesta	7185 a 7192
Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Jalisco	INE/UTF/DRN/45718/2025 28 de noviembre de 2025	Sin respuesta	7193 a 199
Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Morelos	INE/UTF/DRN/45721/2025 28 de noviembre de 2025	Sin respuesta	7200 a 7207
Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Nuevo León	INE/UTF/DRN/45723/2025 28 de noviembre de 2025	Sin respuesta	7208 a 7215
Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Puebla	INE/UTF/DRN/45722/2025 28 de noviembre de 2025	29 de noviembre de 2025	7216 a 7222 y 7331 a 7350

Partido y Comité a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Querétaro	INE/UTF/DRN/45724/2025 28 de noviembre de 2025	3 de diciembre de 2025	7223 a 7230 y 7383 a 7414
Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de San Luis Potosí	INE/UTF/DRN/45726/2025 28 de noviembre de 2025	3 de diciembre de 2025	7231 a 7238 y 7370 a 7372
Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sinaloa	INE/UTF/DRN/45725/2025 28 de noviembre de 2025	3 de diciembre de 2025	7239 a 7246 y 7359 a 7369
Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sonora	INE/UTF/DRN/45727/2025 28 de noviembre de 2025	Sin respuesta	7247 a 7254
Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Tamaulipas	INE/UTF/DRN/45728/2025 28 de noviembre de 2025	Sin respuesta	7255 a 7261
Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Veracruz	INE/UTF/DRN/45732/2025 28 de noviembre de 2025	Sin respuesta	7262 a 7267
Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Yucatán	INE/UTF/DRN/45733/2025 28 de noviembre de 2025	3 de diciembre de 2025	7268 a 7275 y 7373 a 7382
Guadalupe Gutiérrez Fregozo, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Mexicali, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California.	INE/UTF/DRN/45751/2025 28 de noviembre de 2025	Sin respuesta	7324 a 7330
María del Carmen Velarde Vázquez, otrora candidata a la Diputación Local por el Distrito IX, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California.	INE/UTF/DRN/45753/2025 28 de noviembre de 2025	Sin respuesta	7297 a 7303
María de Lourdes Martínez Espinosa, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Cuencamé, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Durango.	INE/UTF/DRN/45755/2025 28 de noviembre de 2025	Sin respuesta	7283 a 7289
Ana María Duarte Andrade, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Canatlán, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Durango.	INE/UTF/DRN/45748/2025 28 de noviembre de 2025	Sin respuesta	7318 a 7323
Francisco Alberto Jiménez Merino, entonces candidato a la Gubernatura, en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla.	INE/UTF/DRN/45750/2025 28 de noviembre de 2025	Sin respuesta	7311 a 7317

Partido y Comité a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Víctor Edmundo Caballero Durán, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Yucatán, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Yucatán.	INE/UTF/DRN/45754/2025 28 de noviembre de 2025	Sin respuesta	7304 a 7310
Horacio Seoane Yeme, entonces candidato a la Diputación Local por el Distrito II, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Tamaulipas.	INE/UTF/DRN/45752/2025 28 de noviembre de 2025	Sin respuesta	7276 a 7282
Laura Teresa Valdez Covarrubias, entonces candidata a la Diputación Local por el Distrito III, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Tamaulipas	INE/UTF/DRN/45756/2025 28 de noviembre de 2025	Sin respuesta	7290 a 7296

XXV. Cierre de instrucción. El doce de diciembre de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

XXVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El quince de diciembre de dos mil veinticinco, en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales presentes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales, Dania Paola Ravel Cuevas y Carla Astrid Humphrey Jordan, el Consejero Electoral Uuc-kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente de la Comisión, Jaime Rivera Velázquez.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución, y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de oficioso que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el cinco de enero del dos mil dieciocho, mediante Acuerdo **INE/CG04/2018.**[12]

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL***" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "***RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL***", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas

[12] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL, EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, Y MODIFICADO A TRAVÉS DE LOS DIVERSOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016 E INE/CG68/2017.

se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto del dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**[13].

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público se, procede a entrar al estudio de las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para determinar en el presente caso si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analizan hechos por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los hechos objeto de estudio, para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos objeto del procedimiento citado al rubro.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad estima procedente dividir en

[13] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

apartados el análisis respectivo. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido.

En ese tenor el orden será el siguiente:

3.1. Causal de improcedencia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional.

3.2. Causal de sobreseimiento establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción I Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes:

3.1. Causal de improcedencia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional

Esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por la Representación del Partido Revolucionario Institucional en su escrito de contestación al emplazamiento, mediante el cual hizo valer la causal de improcedencia por frivolidad, prevista en el artículo 30 numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Al respecto, con relación a la causal de improcedencia aludida, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

"Artículo 30.
Improcedencia
1. *El procedimiento será improcedente cuando:*
(…)
II. *Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.*
(…)"
"Artículo 31.
Desechamiento

1. *La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:*
(…)
II. *Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.*
(…)"

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"***Artículo 440.***
1. *Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

(…)

e) *Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:*
I. *Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*
II. *Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*
III. *Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.*
IV. *Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.*
(…)"

De lo anterior, se advierte que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, que fuera invocada por el sujeto incoado en su escrito de respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad.

En esa tesitura, es menester contrastar las características ante la autoridad fiscalizadora con aquellas señaladas en la causal en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[14], es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c), de la Ley General antes señalada, por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II[15] del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos concurrentes para su actualización, el primero es que de una lectura cuidadosa a la materia origen del procedimiento, se adviertan hechos falsos o inexistentes y [además][16] que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En el caso concreto y contrario a lo señalado por el sujeto obligado, de una lectura cuidadosa a la documentación que dio origen al expediente citado al rubro no se advierten hechos falsos o inexistentes

Pues sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados objetos de investigación (ya que dicho estudio corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad[17].

---

[14] (…) ***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.*** *Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:* (…) ***I.*** *Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;(…)"*

[15] (…) ***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.*** *Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:* (…) ***II.*** *Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;(…)"*

[16] Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1353/2022, consultable en: https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1353-2022.pdf

[17] Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, consultable en: https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III[18] del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional correspondiente al ejercicio 2019, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV[19] del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba que por los cuales se inició el expediente citado al rubro, surgieron a partir de la aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

En virtud de lo anterior, resulta claro que **no se cumplen** con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3.2. Causal de sobreseimiento establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En el presente apartado se determinará si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y que a la letra señalan lo siguiente:

---

[18] (…) ***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.*** *Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:* (…) ***III.*** *Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y;(…)"*

[19] ***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.*** *Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:* (…) ***IV.*** *Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y;(…)"*

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

"***Artículo 30.***
Improcedencia
1. El procedimiento será improcedente cuando:
(…)
V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.
(…)
Artículo 32.
Sobreseimiento
1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:
(…)
II. Admitida la queja, se actualice alguna causal de improcedencia."

De este modo, de la lectura integral del precepto normativo en cita, establece que el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización podrá sobreseerse cuando haya quedado sin materia.

En ese sentido, esta autoridad electoral considera que el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa debe **sobreseerse** por lo que hace a un CFDI, toda vez que en la resolución INE/CG645/2020[20], conclusión 2-C4-MO, ya fue sancionada la omisión de integrar el CFDI en la documentación adjunta a la póliza PN-EG-1/13-09-19.

Los datos del CFDI en comento son visibles en el cuadro siguiente:

ID ANEXO 2	Folio Fiscal	Fecha de emisión	Total	Nombre o razón social del emisor	Nombre del receptor	Concepto
203	42AF2CFD-229E-4E2D-9893-08B282CC59A7	30/09/2019	$90,000.86	MANUEL ZAVALA TERAN	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SEDE CON MOBILIARIO Y SONIDO

Al respecto, dentro de las constancias que obran en el expediente, se encuentra el escrito número SFyA/CDE-MOR/089/2024, signado por el Secretario de finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Morelos, quien manifestó lo que se transcribe a continuación:

[20] Respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve

"(…)
*Se informa que el Gasto se registró en el Sistema Integral de Fiscalización **(SIF) ID 448**, **Morelos**, en póliza de Egresos **PN1/EG-1-13-09-2019**, que correspondió al **Proyecto 2019-5 "Curso Mujer Ciudadana y Democracia"**, haciendo la aclaración que no se adjuntó el CFDI y XLM, motivo por el cual ya fue sancionado, mediante la Resolución INE/CG645/2020, Conclusión 2-C4-MO.*

*2. Se presenta el anexo del Expediente: INE/P-COF-UTF/34/2021, la póliza de Egresos PN1/EG-1- 13-09-2019, factura **(CFDI)**, XLM, Verificación del SAT vigente actualizada, Transferencia Bancaria, Estado de Cuenta de septiembre 2019 BBVA Bancomer Cuenta: 0109459227, Contrato de Prestación de Servicios, RFC, RNP y Referéndum.*
(…)"

En este contexto, se solicitó a la Dirección de Auditoría confirmara si el gasto del CFDI 42AF2CFD-229E-4E2D-9893-08B282CC59A7 se registró en la contabilidad con ID 448, en la póliza de Egresos PN1/EG-1-13-09-2019; por lo que, en respuesta a lo solicitado, la Dirección de Auditoría informó lo siguiente:

"(…)
hago de su conocimiento que efectivamente el gasto correspondió al Proyecto 2019-5 Curso "Mujer Ciudadana y Democracia" fue reportado en la póliza de egresos PN1/EG-1-13-09-2019, la cual se adjunta al presente para mayor referencia. Así mismo se remite el dictamen consolidado y anexos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve en el estado de Morelos, y resolución INE/CG645/2020, únicamente en lo que hace a la parte relativa de la conclusión 2-C4-MO donde se hace constar que la póliza PN-EG-1/13-09-19 fue sancionada en la revisión a que hace referencia
(…)"

Ahora bien, de la documentación remitida se desprende que la póliza PN-EG-1/13-09-19 formó parte de la observación realizada en el ID 18 del dictamen consolidado, la cual fue referenciada con (2), y que dio origen a la conclusión 2-C4-MO, tal y como se muestra a continuación:

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/10497/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020.	Respuesta Escrito Núm. SFA/CDE/029/2020 Fecha del escrito: 30-10-2020	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
18	Egresos Servicios generales	"(…)	Parcialmente atendida.	2-C4-MO		

<table>
<tr><th>ID</th><th>Observación
Oficio Núm. INE/UTF/DA/10497/2020
Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020.</th><th>Respuesta
Escrito Núm. SFA/CDE/029/2020
Fecha del escrito: 30-10-2020</th><th>Análisis</th><th>Conclusión</th><th>Falta concreta</th><th>Artículo que incumplió</th></tr>
<tr><td></td><td>Se localizaron gastos en los que se omitió adjuntar el comprobante fiscal digital por internet (CFDI), en archivo digital XML y su representación en formato PDF.

Como se detalla en el cuadro siguiente:
<table>
<tr><th>Cons.</th><th>Referencia contable</th><th>Descripción de la póliza</th><th>Importe</th><th>Documentación faltante</th><th>Referencia</th></tr>
<tr><td>1</td><td>PN-EG-1/13-09-19</td><td>Transferencia por Organización de evento mujer Ciudadana y democracia.</td><td>$90,000.00</td><td>XML.</td><td>(2)</td></tr>
<tr><td>2</td><td>PN-DR-1/31-12-19</td><td>Pago de nómina de diciembre Juan Carlos Santiago Bustamante, descuento por finiquito de préstamo.</td><td>$20,112.92</td><td>XML.</td><td>(2)</td></tr>
<tr><td>3</td><td>PN-EG-28/27-02-19</td><td>Transferencia Folio 58117017 finiquito de evento del taller de empoderamiento de la mujer y violencia de genero.</td><td>$71,700.00</td><td>XML.</td><td>(1)</td></tr>
<tr><td>4</td><td>PN-DR-9/31-05-19</td><td>Comprobación de gastos de secretario de fianzas por gastos emergentes del CDE.</td><td>$5,045.00</td><td>XML.</td><td>(1)</td></tr>
<tr><td>5</td><td>PN-DR-8/31-10-19</td><td>Registro de gastos del comité directivo estatal para la comprobación de otros gastos de los meses septiembre y octubre, Juan Carlos Santiago Bastamente.</td><td>$1,365.00</td><td>XML.</td><td>(2)</td></tr>
<tr><td colspan="3">Total</td><td>$188,222.92</td><td></td><td></td></tr>
</table>
Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/9884/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta: número SFA/CDE/022/2020 de fecha 5 de octubre de 2020, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

Véase en anexo R1-1. Página 11 del presente oficio.</td><td>“De esta Observación aclaramos que las facturas están en el Sistema integral de fiscalización, y adjuntamos los archivos XML de cada una de ellas.
(…)”
Véase anexo R1-1 página 15 del presente dictamen.</td><td>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, aun y cuando manifiesta haber presentado la documentación soporte correspondiente, del análisis llevado a cabo se verifico lo siguiente:

Los casos señalados con (1) de la columna de referencia del cuadro de la observación, se constató la comprobación consistente en su archivo digital XML, por tal razón la observación quedo atendida.

Los casos señalados con (2) de la columna de referencia del cuadro de la observación, aun y cuando manifiesta el sujeto obligado adjuntar la documentación faltante, esta autoridad se dio a la tarea de revisar los diferentes apartados del SIF y se verifico, que omitió presentar el XML solicitado por un importe de $111,477.92, razón por la cual la observación no quedo atendida.</td><td>El sujeto obligado omitió presentar 3 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de $111,477.92.</td><td>Omisión de presentar XML</td><td>46, numeral 1 del RF</td></tr>
</table>

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/10497/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020.	Respuesta Escrito Núm. SFA/CDE/029/2020 Fecha del escrito: 30-10-2020	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	Aun y cuando el sujeto obligado omitió dar respuesta o aclaración respecto a esta observación, es conveniente mencionar que se realizó nuevamente una revisión a la documentación adjunta al SIF, sin embargo, de su verificación se constató que omitió presentar el comprobante fiscal digital por internet (CFDI), en archivo digital XML y su representación en formato PDF. *Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:* *• El comprobante fiscal digital por internet (CFDI), en archivo digital XML y su representación en formato PDF.* *• Las aclaraciones que a su derecho convengan.* *Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, numeral 1, 126 y 127, numeral 1 del RF.*					

Derivado de lo anterior, la conclusión **2-C4-MO**, **fue objeto de sanción** en la Resolución INE/CG645/2020[21], respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, tal como se muestra a continuación:

"(…)

R E S U E L V E

(…)

DÉCIMO OCTAVO*. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.2.17** de la presente Resolución, se impone al Comité Ejecutivo Estatal de Morelos del Partido Revolucionario Institucional la sanción siguiente:*

(…)

b) *1 Falta de carácter sustancial o de fondo:* ***conclusión 2-C4-MO.***

*Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$2,786.95 (dos mil setecientos ochenta y seis pesos 95/100 M.N.).***

[21] Disponible en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116188/CGor202012-15-rp-6-PRI.pdf

(…)"

Así las cosas, toda vez que la omisión de la presentación del CFDI antes señalado formó parte de la conclusión 2-C4-MO, pues dicho CFDI no fue integrado en la documentación adjunta a la póliza PN-EG-1/13-09-19, es por lo que la conclusión 2-C4-MO fue objeto de sanción en la resolución INE/CG645/2020, la cual ha causado estado, y por tanto, se considera que de realizarse un nuevo pronunciamiento sobre dicho asunto y resolverse en un sentido distinto al determinado en la resolución en mención, se vulneraría el principio ***non bis in ídem*****,** en perjuicio del partido investigado, ya que se estaría frente al supuesto de juzgar dos veces a dicho sujeto obligado sobre una misma conducta.

En efecto, dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto expreso estipula que: *"Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene".*

De igual manera, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

Abona a lo antes expuesto el siguiente criterio judicial:

> ***"NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR****. El principio mencionado, que prohíbe el doble enjuiciamiento por el mismo delito, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna una garantía de seguridad jurídica, cuyo propósito es proteger al gobernado que ha sido juzgado por determinados hechos, para que no sea sometido a un nuevo proceso por ese motivo, lo que implica la certeza de que no se le sancione varias veces por la misma conducta. Sin embargo, dicha garantía no es exclusiva de la materia penal, pues en términos del artículo 14 constitucional, la seguridad jurídica debe regir en todas las ramas del derecho y, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva del Estado, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudirse a los principios penales sustantivos. Por tanto, el principio non bis in idem es aplicable al derecho administrativo sancionador, porque, en sentido*

amplio, una sanción administrativa guarda similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, y ya sea que se incumpla lo ordenado o se realice lo prohibido, tanto el derecho penal como el administrativo sancionador resultan ser inequívocas manifestaciones de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, en la inteligencia de que la traslación de las garantías en materia penal en cuanto a grados de exigencia, no puede hacerse automáticamente, pues su aplicación al procedimiento administrativo sólo es posible, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. Amparo en revisión 65/2015. Director General de Defensa Jurídica, en representación del Pleno, ambos del Instituto Federal de Telecomunicaciones. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez. Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República."

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción II, numeral 1 del artículo 32, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, con base en las consideraciones de hecho y normativas expuestas, resulta procedente **sobreseer** el presente procedimiento por cuanto hace al CFDI 42AF2CFD-229E-4E2D-9893-08B282CC59A7, con número de ID 203 en el Anexo 2 de la presente resolución, al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

4. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia, determinada la normatividad aplicable, sin que existan cuestiones de previo y especial

pronunciamiento, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si el sujeto obligado reportó en su contabilidad 285 CFDI´s recibidos de 108 proveedores por un importe total de $76,880,973.26, y si los gastos fueron contratados, pagados y reportados en el SIF.

En este sentido debe determinarse si el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n); 54, numeral 1; 76, numeral 3; 78 numeral 1, inciso b), fracción II y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 39, numeral 6, segundo párrafo y 46, numeral 1; 96, numeral 1; 121, numeral 1; 127, numerales 1 y 2 y 256, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

"***Artículo 25.***
1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*
(…)

i) *Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*
(…)
n) *Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;*
(…)"

"***Artículo 54.***
1. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*
a) *Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*
b) *Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
c) *Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
d) *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
e) *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
f) *Las personas morales, y*

g) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
(…)"

"***Artículo 76.***
(…)
3. *Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales.*"

"***Artículo 78.***
1. *Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:*
(…)
b) *Informes anuales de gasto ordinario:*
(…)
II. *En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.*
(…)"

"***Artículo 79.***
1. *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*
(...)
b) *Informes de Campaña:*
I. *Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*
(…)"

Reglamento de Fiscalización

"***Artículo 39.***
Del Sistema en Línea de Contabilidad
(…)
6. *La documentación soporte en versión electrónica y la imagen de las muestras o testigos comprobatorios de los registros contables de los partidos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, deberán ser incorporados en el Sistema de Contabilidad en Línea en el momento de su registro, conforme el plazo establecido en el presente Reglamento en su artículo 38, incluyendo al menos un documento soporte de la operación.*

Si la documentación soporte de la operación es un comprobante fiscal digital por internet, se adjuntará invariablemente el archivo digital XML y su representación en formato PDF."

"***Artículo 46.***
Requisitos de los comprobantes de las operaciones
1. *Los comprobantes de las operaciones a que se refiere el artículo anterior, deben reunir los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.*
(…)"

"***Artículo 96.***
Control de los ingresos
1. *Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*
(...)"

"***Artículo 121.***
Entes impedidos para realizar aportaciones
1. *Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:*
a) *Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.*
b) *Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.*
c) *Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.*
d) *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.*
e) *Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.*
f) *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.*
g) *Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.*
h) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
i) *Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*
j) *Las personas morales.*
k) *Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.*
l) *Personas no identificadas.*

"***Artículo 127.***
Documentación de los egresos.
1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados en la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

2. *Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*"

"***Artículo 256.***
Contenido del informe
1. *En el informe anual deberán reportarse por separado la totalidad de los ingresos obtenidos y de los egresos realizados, mismos que deberán ser debidamente registrados de conformidad con lo establecido en el Catálogo de Cuentas.*
(...)"

En términos de lo dispuesto por la normativa citada, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. Esto es, los institutos políticos tienen la obligación de presentar los informes en los que serán reportados, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los sujetos obligados rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Asimismo, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a

quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los sujetos obligados, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

Así las cosas, la finalidad de la norma es que la autoridad fiscalizadora conozca de manera íntegra los ingresos y gastos realizados por cada uno de los sujetos obligados y cuente con la documentación comprobatoria que le permita verificar y tener certeza que, como sujetos obligados cumplen las obligaciones relativas al origen y destino de los recursos, salvaguardando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En otras palabras, los artículos citados tienen como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de reportar, registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los gastos que realicen los sujetos obligados durante el ejercicio a fiscalizar.

Por otra parte, es importante señalar que el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 del mismo ordenamiento, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de una persona prohibida por la legislación electoral.

En el caso, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de una persona prohibida por la legislación electoral**,** responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley

General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica o los intereses que una persona impedida por la legislación electoral pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los institutos políticos.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

En ese tenor el orden será el siguiente:

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.2 CFDI con el estatus de cancelados en el Servicio de Administración Tributaria.

4.3 CFDI cancelados, que son notas de crédito, que fueron sustituidos, no se llevaron a cabo las operaciones, o bien, se encuentran en procedimiento de cancelación ante el Servicio de Administración Tributaria.

4.4 CFDI reportados en el SIF

4.5 CFDI no reportados, omisión de registrar el XML y aportaciones de entes impedidos.

5. Determinación del monto involucrado.

6. Capacidad económica de los sujetos incoados.

7. Individualización de la sanción.

7.1 Individualización de la sanción por la omisión de presentar XML (ejercicio 2019).

7.2 Individualización de la sanción por la omisión de reportar CFDI en el SIF (ejercicio 2019).

7.3 Individualización de la sanción por la omisión de presentar XML (campaña).

7.4 Individualización de la sanción por la omisión de reportar CFDI en el SIF (campaña).

7.5 Individualización de la sanción por la omisión de rechazar aportaciones de entes impedidos por la normatividad electoral (ejercicio 2019).

8. Cuantificación del monto para efectos del tope de gastos de campaña.

9. Vista a otras autoridades.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el sujeto incoado, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF[22]
1	➢ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la	➢ Dirección de Auditoría. ➢ Dirección de Riesgo. ➢ Instituto Mexicano del Seguro Social ➢ Secretaría de Economía ➢ Servicio de Administración Tributaria	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.

[22] Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF[22]
	autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	➢ Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial		
2	➢ Escrito de respuesta al Emplazamiento.	➢ Comité Ejecutivo Nacional Partido Revolucionario Institucional. ➢ Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Campeche ➢ Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional la de Ciudad de México ➢ Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Chiapas ➢ Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Durango ➢ Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México ➢ Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guanajuato ➢ Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero ➢ Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Jalisco ➢ Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Morelos ➢ Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Nuevo León ➢ Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Puebla ➢ Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sinaloa ➢ Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de San Luis Potosí ➢ Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Yucatán ➢ Guadalupe Gutiérrez Fregozo, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Mexicali, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California. ➢ María de Lourdes Martínez Espinosa, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Cuencamé, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Durango ➢ Ana María Duarte Andrade, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Canatlán, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Durango.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
3	➢ Escrito de respuesta a requerimientos de información.	➢ Comité Ejecutivo Nacional Partido Revolucionario Institucional. ➢ Presidente del Comité Directivo Estatal y Secretaria de Administración y Finanzas del	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF[22]
		Partido Revolucionario Institucional en Aguascalientes. ➢ Secretario de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Puebla. ➢ Responsable de Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz. ➢ Representante de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal en Querétaro.7 Secretario de finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Morelos. ➢ Secretario de Finanzas y Administración del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México. ➢ Secretario de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato. ➢ Secretaria de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas. ➢ Responsable de finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Coahuila. ➢ Secretario de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México. ➢ Autobuses Rápidos de Zacatlán S.A. de C.V. ➢ Negro K S.A. de C.V. ➢ Gilberto Cárdenas Wong ➢ Id Secure World S.A. de C.V. ➢ Bodega Electrónica Xaze S.A. de C.V. ➢ Royal Table S.A. de C.V. ➢ Limón Publicistas S.A. de C.V. ➢ Imapcolor S.A de C.V. ➢ Comercializadora Imation S.A. de C.V. ➢ Evangelina Rivera Badillo. ➢ Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. ➢ José Antonio de la Rosa González. ➢ Hensa Distribuciones S.A. de C.V. ➢ Carlos Alberto Lorenzana Domínguez. ➢ Elevadores Schindler S.A. de C.V. ➢ Zurich Compañía de Seguros S.A. ➢ Domingo Yada Rodríguez ➢ Juan Antonio Pineda Euresti ➢ ERI Equipos de Respuesta Inmediata S.A. de C.V. ➢ COMSA del centro S.A de C.V. ➢ José de Jesús Leyva Mendoza. ➢ HDI Seguros S.A de C.V.		

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF[22]
		➢ Antuan Josué Rivas Fregoso. ➢ Servicios Financieros de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali. ➢ Mario Ortega Martín del Campo. ➢ Sociedad de Autores y Compositores de México, S. de G.C. de I.P. ➢ Milenio Diario, S.A. de C.V. ➢ Teléfonos de México S.A.B. de C.V. ➢ AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V. ➢ CMG Soluciones BTL, S.A. de C.V. ➢ Operbes S.A. de C.V. ➢ Claudio Ruiz Velasco. ➢ Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora. ➢ Xpress Impresores S.A. de C.V. ➢ Advanced Business Systems S.A. de C.V. ➢ Impulsora de Rentas y Servicios S.A. de C.V. ➢ Grupo Publirex S.A. de C.V. ➢ IF Solutions S.A. de C.V. ➢ Seguros Afirme S.A. de C.V. Afirme Grupo Financiero. ➢ Axtel, S.A.B. de C.V. ➢ Transportes Lipu S.A. de C.V. ➢ Banco Azteca S. A. Institución de Banca Múltiple. ➢ Directora General de Armonización Contable y Rendición de Cuentas de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. ➢ Comisión Federal de Electricidad. ➢ Edenred México, S.A. de C.V. ➢ Riesgos Políticos S.C. ➢ José Guillermo Reynaga Ríos. ➢ María Eleazar Cabrera Mejía. ➢ José Luis Torres Badillo. ➢ Daniela Enid Lucio Peña. ➢ Ugalde Alegría Aurora Denisee.		
4	➢ Razones y constancias	➢ La UTF[23] en ejercicio de sus atribuciones.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen

[23] Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4.2. CFDI con el estatus de cancelados en el Servicio de Administración Tributaria

De los CFDI que originaron el expediente citado al rubro, se desprende que **11 se encuentran cancelados**, lo anterior, al tener dicho estatus en el Servicio de Administración Tributaria. Los CFDI en comento son los números de **ID 110, 132, 188, 189, 190, 191, 194, 213, 260, 261 y 280** del **Anexo 2** de la presente Resolución.

En este contexto, con el propósito de obtener mayores elementos respecto de la vigencia de cada CFDI objeto del procedimiento oficioso citado al rubro, esta autoridad verificó la vigencia de los comprobantes fiscales materia de investigación en la página de internet https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/, por lo que, mediante razón y constancia, se dio cuenta que respecto a 11 comprobantes fiscales contaban con estatus de “cancelado”.

Cabe señalar que dicha información fue corroborada por los proveedores Claudio Ruiz Velasco Rivera Melo, Edenred México, S.A. de C.V., José Antonio de la Rosa González, José de Jesús Leyva Mendoza, Negro K, S.A. de C.V., Sociedad de Autores y Compositores de México, S. de G.C. de I.P. y Xpress Impresores, S.A. de C.V., quienes confirmaron que los CFDI materia del presente apartado fueron cancelados porque no se llevaron a cabo la prestación de bienes y/o servicios

referidos en el CFDI respectivo, o bien, por errores en su emisión, por lo que realizaron los procesos de cancelación de los CFDI y remitieron los acuses de cancelación ante el Servicio de Administración Tributaria.

En consecuencia, con base en las consideraciones antes expuestas, se concluye que el Partido Revolucionario Institucional no incumplió lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, 127, del Reglamento de Fiscalización; motivo por el cual el procedimiento de mérito debe declararse **infundado** respecto de los hechos materia del presente apartado.

4.3 CFDI cancelados, que son notas de crédito, que fueron sustituidos, no se llevaron a cabo las operaciones, o bien, se encuentran en procedimiento de cancelación ante el Servicio de Administración Tributaria

El presente apartado se encuentra integrado por **167 CFDI** que fueron cancelados, que son notas de crédito, que fueron sustituidos, duplicados, el proveedor informó que no se llevaron a cabo las operaciones consignadas en los CFDI respectivos, o bien, se encuentran en procedimiento de cancelación ante el Servicio de Administración Tributaria.

Los CFDI en comento son los números de **ID 3 a 8, 11, 13 a 66, 69, 74, 75 a 95, 97 a 106, 109, 111 a 115, 127, 128, 129, 130, 131, 135, 136 a 141, 143, 144, 153, 157 a 163, 170, 171, 174, 175, 183, 184, 185, 187, 193, 195, 196, 197, 205, 207 a 210, 211, 229, 230, 231, 239, 242, 246, 247, 248, 252, 265 a 279, 283, 284 y 285** del **Anexo 2** de la presente Resolución.

Al respecto, esta autoridad para allegarse de mayores elementos de convicción sobre los CFDI materia de análisis, se realizaron diversas solicitudes de información a los proveedores, así como a sus representantes legales, accionistas y/o administradores, para que proporcionaran información respecto de la prestación de bienes y/o servicios de los comprobantes fiscales objeto de investigación.

De igual forma, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional a través de su Comité Ejecutivo Nacional y Comités Estatales, que informaran la contabilidad en la que se encontraban registrados los gastos de los CFDI que dieron origen al expediente citado al rubro, y remitieran la documentación soporte, pólizas, muestras y evidencias correspondientes.

Así las cosas, mediante diversos escritos de respuesta recibidos por esta autoridad, los proveedores y los comités del partido incoado manifestaron[24] en relación con los CFDI materia del presente apartado que:

- Corresponden a notas de crédito.
- Fueron cancelados mediante notas de crédito.
- Fueron sustituidos con otros CFDI, o bien, fueron duplicados.
- No se llevaron a cabo las operaciones consignadas en los CFDI.

Por lo anterior, derivado de las manifestaciones realizadas por los proveedores y los comités del partido incoado, se solicitó a la Dirección de Auditoría información sobre los CFDI aludidos. Igualmente, esta autoridad formuló razones y constancias respecto de las consultas realizadas al SIF respecto a los registros contables del partido incoado.

Derivado de lo anterior, se obtuvieron los resultados siguientes:

- **43 CFDI** (con ID 13, 80, 85, 90 a 95, 111, 114, 115, 127, 128, 129, 139 a 141, 170, 183, 184, 187, 209, 210, 229, 230, 231, 247, 248, 265, 266, 268, 270 a 275, 277 a 279, 283 y 285 del Anexo 2) corresponden a **notas de crédito**. En este contexto, la Dirección de Auditoría informó que respecto a las notas de crédito, no persiste la obligación de ser reportado en el SIF, toda vez que es un comprobante fiscal digital que ampara devoluciones, descuentos y bonificaciones, las cuales pueden ser realizadas hasta por el 100% de valor de la operación anulando la factura de origen, por lo que las notas de crédito son un mecanismo contable que fue realizado por los prestadores de servicios para soportar la cancelación del ingreso que por error se quedó activo en el Servicio de Administración Tributaria, situación que resulta justificada, por lo que **no persiste la obligación de ser reportados en el SIF**.

Adicionalmente, debe tenerse presente que una factura de egreso es un documento fiscal de carácter obligatorio que sirve para respaldar salidas de dinero, por lo que dicho modelo de CFDI de tipo E (Egreso) se usa para dejar constancia de movimientos efectuados en una transacción comercial.

Ahora bien, puede ocurrir que un CFDI de Egreso (conocido como Nota de Crédito) se ejecute como un método de cancelación de un CFDI de Ingresos, lo cual no es

[24] Visible en las columnas “Respuestas Comités PRI” y “Respuesta Proveedores” **Anexo 2** de la presente Resolución.

necesariamente una práctica afortunada, pues se efectúa para evitar la cancelación de una factura de venta. De esta forma, un CFDI de Egreso genera deducibilidad, ya que sirve para restar al CFDI de Ingreso; sin embargo, es importante tener en cuenta que este hecho no implica que el CFDI de Ingreso quede cancelado ya que los efectos fiscales permanecen tanto para este comprobante fiscal como para el CFDI de Egreso.[25]

En este orden de ideas, en materia de materia de financiamiento para los sujetos obligados, y en caso de existir CFDI de Ingreso *versus* CFDI de Egreso, respecto de la misma operación, no siempre culmina con la expedición de un tercer CFDI que clarifique el tracto de dicha transacción, pues como se ha explicado, lo que se pretende es su cancelación, por lo que el efecto que produce contablemente es el reingreso de la salida del recurso, obteniendo como resultado en la contabilidad un cero en la transacción, es decir, nulifica la operación, de ahí que se estime que no existen recursos a fiscalizar por parte de esta autoridad[26].

- **23 CFDI** (con ID 3 a 8, 81 a 84, 87 a 89, 112, 113, 136, 137, 138, 196, 197, 207, 208 y 284 del Anexo 2) CFDI fueron **cancelados con notas de crédito**. Lo anterior es así, toda vez que los proveedores Advanced Business Systems, S.A. de C.V., Centro de Publicidad Comercial de Nuevo León, S.A. de C.V., CMG Soluciones BTL, S.A. de C.V., Elevadores Schindler, S.A. de C.V., Milenio Diario, S.A. de C.V., Zurich Compañía de Seguros S.A. y el Comité Ejecutivo Nacional del partido incoado así lo informaron, lo cual fue confirmado por la Dirección de Auditoría.

- **3 CFDI** (con ID 175, 242 y 267 del Anexo 2) **no se llevó a cabo la operación, o bien, la factura se tuvo por cancelada**, pues así fue informado por HDI Seguros, S.A de C.V., Royal Table, S.A. de C.V. y Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. conforme a lo siguiente:

  a) HDI Seguros, S.A de C.V. a través de su apoderado legal informó que el folio fiscal fue emitido en favor del Partido Revolucionario Institucional bajo el concepto de pago de prima y al derecho de póliza contemplado en la Ley Sobre el Contrato de Seguro respectivo. El 17 de octubre de 2019, se recibió la solicitud de cancelación de la póliza, por lo que se atendió dicha solicitud y el día siguiente, **se tuvo por cancelada**, por lo que la póliza no fue pagada, por tanto la factura tampoco se tuvo por

[25] https://facturoporti.com.mx/que-es-una-factura-de-egreso/, consultado el 10 de diciembre de 2025.
[26] Similar criterio se adoptó en la Resolución INE/CG1378/2025.

pagada, y en virtud de que la solicitud de cancelación fue posterior a los 3 días hábiles que se tiene para cancelar dicha factura, **fue que no se logró tenerle por cancelada**.

b) Royal Table, S.A. de C.V., a través de su representante legal manifestó que **no llevó a cabo la prestación de los bienes y/o servicios** señalados en el comprobante fiscal, ya que **fue emitido por error**, el cual debió de ser cancelado y por un error de su persona no fue así, siendo que el partido no requirió los bienes y/o servicios señalados en el comprobante fiscal señalado.

c) Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. a través de su representante legal manifestó que al tratarse de información cuya temporalidad supera los cinco años, pudiera ser imprecisa o limitada; sin embargo, **informó que la factura fue cancelada**.

- **68 CFDI** (con ID 11, 14 a 66, 75 a 79, 86, 130, 131, 143, 144, 185, 193, 269 y 276 del Anexo 2) **fueron sustituidos con otros CFDI, o bien, fueron duplicados**, lo cual fue informado por AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R. L. de C. V., AXTEL, S.A.B. de C.V., Carlos Alberto Lorenzana Domínguez, Domingo Yada Rodríguez, Fabrica de Textiles y Ropa del Centro S.A. de C.V., IMAPCOLOR, S.A de C.V., Juan Antonio Pineda Euresti y Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., conforme a lo siguiente:

  a) AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R. L. de C. V., a través de su apoderada legal informó que el comprobante fiscal investigado 48F39FF2-62B0-4AD9-8852-974CA93B9B57 es sustitución del CFDI 207146C4-3159-42FE-8EDE-83BC6A5A2690. Asimismo, mediante razón y constancia, se dio cuenta que en la contabilidad con ID 446, Póliza 35, Ejercicio 2019, Normal, egresos, mayo; y Póliza 50, Ejercicio 2019, Normal, diario, abril, se localizó el CFDI sustituido. De igual forma, el contenido del CFDI investigado 48F39FF2-62B0-4AD9-8852-974CA93B9B57 refiere "*Folio fiscal a relacionar: 207146C4-3159-42FE-8EDE-83BC6A5A2690*", lo cual es acorde con lo manifestado por la apoderada legal.

  b) AXTEL, S.A.B. de C.V., a través de su apoderada legal manifestó que su representada prestó los servicios de internet de 1GB con equipo ruteador (en arrendamiento) en las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional en el ejercicio 2019,

siendo que el partido requirió la prestación de los servicios contenidos en los 53 comprobantes fiscales; sin embargo, los 53 comprobantes fueron sustituidos por 12 facturas que fueron liquidadas. Asimismo, mediante razón y constancia, se hizo constar que se localizaron los CFDI sustituidos en la contabilidad con el ID 399, Póliza 326, Ejercicio 2019, Normal, Diario, febrero; Póliza 71, Ejercicio 2019, Normal, Diario, noviembre ; Póliza 261, Ejercicio 2019, Normal, Diario, diciembre ; Póliza 141, Ejercicio 2019, Normal, Egresos, marzo; Póliza 72, Ejercicio 2020, Normal, Egresos, febrero; Póliza 316, Ejercicio 2020, Normal, Egresos, enero; Póliza 77, Ejercicio 2019, Normal, Diario, noviembre; Póliza 76, Ejercicio 2019, Normal, Diario, noviembre ; Póliza 75, Ejercicio 2019, Normal, Diario, noviembre; Póliza 74, Ejercicio 2019, Normal, Diario, noviembre; Póliza 73, Ejercicio 2019, Normal, Diario, noviembre; Póliza 72, Ejercicio 2019, Normal, Diario, noviembre.

c) Carlos Alberto Lorenzana Domínguez, informó que las facturas 585A5336-11BB-4302-ACEF-AA99F69D3405 y 5107CD5E-2CD2-401B-B776-DEDE15258FA9 se emitieron con error, por lo cual fueron sustituidas con las facturas 4D55A321-34AB-4738-839F-F256C5DD9FA7, 7F3F4F5F-51E0-49E9-B6FD-B9BAE03FC75B y D6B8C625-9A13-4556-BE25-54A08A939F87. Asimismo, mediante razón y constancia, se hizo constar que se localizaron las facturas sustituidas, en la contabilidad ID 61628, Póliza 61, Periodo: 1 Campaña Ordinaria 2018-2019, Normal, Diario; Póliza 60, Periodo: 1 Campaña: Ordinaria 2018-2019, Normal, Egresos y Póliza 59, Periodo: 1 Campaña: Ordinaria 2018-2019, Normal, Egresos.

d) Dirección Objetiva con Visión del Nuevo Siglo, si bien dicha persona moral fue notificada por estrados y no se recibió escrito de respuesta alguno, el partido incoado informó que en las pólizas PN-EG-13/26-04-2019 y PNEG-32/28-05-2019, hacen referencia a la factura que la autoridad no localizó como reportada, siendo el folio fiscal siguiente: 20c569cb-dfe6-4beb-8fb9-60d3f5406f0d. Al respecto, mediante razón y constancia, se hizo constar que en la contabilidad con ID 452, la póliza 32, Ejercicio 2019, Normal, Egresos, mayo; Póliza 13, Ejercicio 2019, Normal, Egresos, abril; y Póliza 9, Ejercicio 2019, Normal, Diario, abril, localizó la factura "B 51", siendo que en su apartado "documentos relacionados al pago", hace referencia a la factura investigada 20C569CB-DFE6-4BEB-8FB9-60D3F5406F0D.

e) Domingo Yada Rodríguez manifestó que la operación del folio fiscal FE644ADC-C470-4D18-962B-98BB37BE5DE6 no fue efectuada y fue sustituida por la factura CD2407DCB3774A7FABA9·4381A985870A emitida el día 9 de octubre de 2019 y pagada en el mismo mes del día 17 de octubre de 2019. Asimismo, mediante razón y constancia se hizo constar que en la contabilidad con el ID 459, Póliza 111, Ejercicio 2019, Normal, Egresos, octubre, se localizó el CFDI CD2407DCB3774A7FABA9·4381A985870A que sustituyó al CFDI investigado FE644ADC-C470-4D18-962B-98BB37BE5DE6.

f) Fabrica de Textiles y Ropa del Centro S.A. de C.V. a través de su representante informó que se llevó a cabo la prestación de bienes y/o servicios con el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Puebla respecto a la factura con número de folio fiscal 5F160AD6-2E68-439A-AD76-7289DF6770BC; sin embargo, la factura FF8D7D5A-6359-4FF7-9618-D3CAB06E2155 se generó por un error técnico que representa una duplicidad de factura, de la cual no hacen responsable al Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Puebla. Al respecto, la Dirección de Auditoría informó que la factura con número de folio 5F160AD6-2E68-439A-AD76- 7289DF6770BC, se encuentra reportada en el SIF en la contabilidad 61481 de Francisco Alberto Jiménez Merino, mediante las pólizas PN-DR/30-29-05-2019 y PN-EG/94-29-05-2019.

g) IMAPCOLOR, S.A de C.V. a través de su representante legal, informó que el folio del comprobante fiscal solicitado fue sustituido por el folio fiscal D023FCDOE1B-9D17-ADFF25429C73, como resultado de una diferencia de $457.50 por redondeo de valor unitario a 4 dígitos después de la unidad, y por el cual se recibió el pago de $5,306,722.76. Asimismo, mediante razón y constancia se hizo constar que en la contabilidad con el ID 399, póliza 264, Ejercicio 2019, Normal, Diario, marzo, y en la póliza 260, Ejercicio 2019, Normal, Egresos, marzo, se localizó el CFDI D023FCDOE1B-9D17-ADFF25429C73.

h) Juan Antonio Pineda Euresti informó que la factura AAA1BD57-13BB-48E8-95C3-1D33C8960D81 si fue emitida pero que no se canceló en tiempo por error, ya que estaba equivocada en la descripción y se sustituyó por la factura AAA113FD-F6B2-4AAC-A2A0-559D1B6DAEAC. Asimismo, señaló que como ya no es posible cancelarla porque corresponde al ejercicio 2019, el cual ya se cerró, por tal motivo aunque se encuentra vigente en el Servicio de Administración Tributaria, no

representa una operación. Al respecto, mediante razón y constancia, se hizo constar que en la contabilidad con el ID 459, póliza 67, Ejercicio 2019, Normal, Egresos, noviembre, se localizó el CFDI AAA113FD-F6B2-4AAC-A2A0-559D1B6DAEAC señalado por el proveedor.

i) Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. a través de su representante legal manifestó que la factura 742F8A1F-FE18-42F8-80D8-A369EFCEAB72 fue sustituida por la factura C61CAA68-21DA-473B-AA84-A369EFCE2506, siendo que la Dirección de Auditoría informó que no persiste la obligación del sujeto obligado de reportar el CFDI en el SIF, por ser una operación interna del prestador de servicios.

j) Centro de Publicidad Comercial de Nuevo León, S.A. de C.V. a través de su representante legal, si bien manifestó que la factura fue pagada, mediante razón y constancia se hizo constar que en la contabilidad con el ID 61628, Póliza 62, Periodo: 1 Campaña: Ordinaria 2018-2019, Normal, Diario, se localizó el CFDI b91edf1f-6182-4841-9c80-419ca4dfe057, que en su contenido refiere "*Sustitución de los CFDI previos b34f634e-4cf9-4e16-b386-9c821a5cee5d*", siendo este CFDI el investigado.

- **17** CFDI (con ID 97 a 106 y 157 a 163 del Anexo 2), la Dirección de Auditoría informó que corresponden a CFDI emitidos en enero de 2019 de los cuales el partido identificó los gastos que amparan en el ejercicio 2018 por servicios de luz y agua; así como el pago de impuestos locales; por lo que no existe la obligación de reportar el gasto en el ejercicio 2019.

- **13** CFDI (con ID 69, 74, 109, 135, 153, 171, 174, 195, 205, 211, 239, 246, 252 del Anexo 2). El Secretario de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional manifestó que realizó el "*Procedimiento de Solicitud de Conciliación de Facturas ante el Servicio de Administración Tributaria*"[27] para la cancelación de dichos folios fiscales, para lo cual remitió el "*Folio SAT*" de cada uno, por lo que al requerirle información al Servicio de Administración Tributaria, la Administración de Evaluación de Impuestos Internos 5 remitió la información que contiene el estatus de las solicitudes de conciliación, del cual se advierte

[27] Es importante señalar que la conciliación de CFDI o facturas es un procedimiento a través del cual se hace del conocimiento del Servicio de Administración Tributaria la omisión, emisión no reconocida, cancelación o aceptación de la cancelación de una factura, en el caso que nos ocupa por la emisión de comprobantes no reconocidos.

por cuanto hace a los 13 CFDI[28] antes señalados que tienen el estatus de "Turnado" para obtener su cancelación.

Posteriormente, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria, informara si ya se había emitido alguna determinación o resolución que haya recaído a los CFDI señalados en el oficio; por lo que, del oficio de respuesta de la citada autoridad fiscal, se desprende que los CFDI siguen teniendo el mismo estatus de "Turnado".

Es oportuno mencionar que el Servicio de Administración Tributaria no establece un plazo fijo y único para resolver un folio de conciliación de CFDI, ya que el proceso depende de las circunstancias particulares de cada caso, sumado a que en las Resoluciones de las Misceláneas Fiscales para 2019 (año en revisión) no se establece una temporalidad para interponer procedimientos de conciliación.

En consecuencia, con base en las consideraciones antes expuestas, se concluye que el Partido Revolucionario Institucional no incumplió lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, 127, del Reglamento de Fiscalización; motivo por el cual el procedimiento de mérito debe declararse **infundado** respecto de los hechos materia del presente apartado.

4.4 CFDI reportados en el SIF

En el presente apartado se encuentra integrado por **8 CFDI**, que derivado de las diligencias realizadas durante la sustanciación del expediente citado al rubro, se obtuvo como resultado que se encuentran reportados en el SIF. Los CFDI en comento son los números de **ID 1, 12, 116, 142, 198, 204, 255 y 263** del **Anexo 2** de la presente Resolución.

Al respecto, esta autoridad para allegarse de mayores elementos de convicción sobre los CFDI materia de análisis, se realizaron diversas solicitudes de información a los proveedores, así como a sus representantes legales, accionistas y/o administradores, para que proporcionaran información respecto de la prestación de bienes y/o servicios de los comprobantes fiscales objeto de investigación.

De igual forma, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional a través de su Comité Ejecutivo Nacional y Comités Estatales, informaran la contabilidad en la que

[28] Si bien del **Anexo 2** de la presente Resolución se desprende que **8 CFDI** con los números de ID 11, 98, 104, 136, 229, 231, 247 y 266 tienen el estatus de "Turnado", éstos ya fueron objeto de pronunciamiento en los bullets anteriores.

se encontraban registrados los gastos de los CFDI que dieron origen al expediente citado al rubro, y remitieran la documentación soporte, pólizas, muestras y evidencias correspondientes.

Asimismo, se solicitó a la Dirección de Auditoria informara si en el SIF se encontraban reportados los CFDI materia de investigación.

Derivado de lo anterior, se obtuvieron los resultados siguientes:

- **1 CFDI** (con ID 1 en el Anexo 2), Adegyada Servicios, S.A. de C.V., si bien no se recibió escrito de respuesta alguno de dicha persona moral, mediante razón y constancia se hizo constar que en la contabilidad con el ID 450, Póliza 149, Ejercicio 2019, Normal, Egresos, Mayo, se localizó el CFDI investigado 10D21E73-5F42-43F3-8398-046C45885447.

- **1 CFDI** (con ID 12 en el Anexo 2), AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R. L. de C. V. a través de su apoderada legal, confirmó que se llevó a cabo la prestación de servicios del comprobante fiscal A5D33028-53E1-4001-8D27-A9DE0E118FDE. Asimismo, el partido incoado informó que el reporte del CFDI se encontraba en la póliza 22, de diario, de febrero del ejercicio 2019, lo cual fue confirmado por la Dirección de Auditoría. Por su parte, mediante razón y constancia, se hizo constar que en la contabilidad con ID 446, Póliza 10, Ejercicio 2019, Normal, Egresos, Marzo, se localizó el CFDI investigado.

- **1 CFDI** (con ID 116 en el Anexo 2), la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali informó que derivado de la búsqueda dentro de su sistema, se encontró que el Partido Revolucionario Institucional es usuario con la cuenta 01-370-2001-00, con domicilio Boulevard López Mateos #500, por lo que se adjuntó copia del CFDI con folio 07BB9E6F-7462-4E7F-B150-BBC25055C148, con fecha de certificación 27 de febrero 2019, por concepto de Pago Anual en sus consumos de agua por el ejercicio 2019. Al respecto, la Dirección de Auditoría informó que mediante póliza PN-EG25-26-02-2019 de la contabilidad del Comité Estatal de Baja California (433) del Partido Revolucionario Institucional, se identificó el registro contable de pagó anual por la prestación de servicios de agua potable, según ticket adjunto a la póliza, y que la factura con folio 07BB9E6F-7462-4E7F-B150-BBC25055C148 de fecha 27/02/2019 presentada por el prestador de servicios, ampara el mismo registro contable.

- **1 CFDI** (con ID 198 en el Anexo 2), Logística de eventos Alcatraces S.A de C.V. a través de su representante legal, informó que si se llevó a cabo la prestación de bienes al Partido Revolucionario Institucional en el estado de Puebla, remitiendo copia de la factura global, recibo de pago C 60 con folio 51B980EE-155C-11EA-A4C0-EF11B8482FB6. Asimismo, mediante razón y constancia se hizo constar que en la contabilidad con el ID 452, Póliza 13, Ejercicio 2019, Normal, Egresos, octubre y Póliza 21, Ejercicio 2019, Normal, Egresos, noviembre, se localizó el CFDI 51B980EE-155C-11EA-A4C0-EF11B8482FB6 señalado por la representante legal, y en dicho CFDI se hace referencia como "documentos relacionados al pago", el CFDI investigado 3081BF7C-73CC-4B31-87FA-7AA1E7811F7C.

- **1 CFDI** (con ID 204 en el Anexo 2), Mario Ortega Martin del Campo manifestó que la factura 25C4AFE7-C2A4-4EDF-A31C-4ADA95544D67 se realizó por la elaboración de cartelera publicitaria, se anexó factura para acreditar la cantidad y trabajos realizados. Al respecto, la Dirección de Auditoría informó que el CFDI se encuentra reportado en el SIF, mediante póliza PN-EG15/06-05-2019 específicamente en la contabilidad del Partido Revolucionario Institucional con ID (62089) correspondiente a la campaña, local de Baja California, y que no omitía señalar que dicha póliza tiene como soporte documental la factura A 16213 por el mismo importe y mismos conceptos; sin embargo, al ser verificada en la página del Servicio de Administración Tributaria, presenta el estatus de cancelada, por lo que el folio 25C4AFE7-C2A4-4EDF-A31C-4ADA95544D67, que presenta el estatus de vigente, sustituyó a la factura A 16213, por lo que se acredita el reporte del CFDI referido.

- **1 CFDI** (con ID 255 en el Anexo 2), Servicios Industriales de Comedores Veles, S.A. de C.V., si bien no se recibió escrito de respuesta alguno de dicha persona moral, la Dirección de Auditoría informó que el CFDI ACB86C92-6AD0-11E9-B647-00155D014007 fue localizado en la póliza de Diario 1, del Primer periodo de Corrección, del mes de diciembre de 2019 (PPC/DI1/12-2019), en los soportes identificados con el numeral 12, así el comprobante de transferencia electrónica de pago identificado con el numeral 10 en los soportes documentales de la póliza mencionada. De igual forma, mediante razón y constancia se hizo constar que en la contabilidad con el ID 450, póliza 107, normal, egresos, abril, ejercicio 2019 se localizó el CFDI investigado.

- **1 CFDI** (con ID 263 En El Anexo 2), TEC Redes y Servicios Informáticos, S.A. de C.V., si bien no se recibió escrito de respuesta alguno de dicha persona

moral, mediante razón y constancia se hizo constar que en la contabilidad con ID 399 la póliza 1024, normal, diario, diciembre de 2019, se localizó el CFDI investigado BAA42ABA-645F-4A1B-9F09-C2B2AE6F66ED.

- **1 CFDI** (con ID 142 en el Anexo 2), que se identifica con el folio 2E7BF1F1-6568-4DC6-854F-BA5157D3AA2E y que fue emitido por EVANGELINA RIVERA BADILLO, fue localizado en la contabilidad 61598 de la cuenta concentradora del Partido Revolucionario Institucional en Aguascalientes, en la póliza 7, normal, reclasificación, del 28 de mayo de 2019, derivado de la respuesta que brindó el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional en sus alegatos. Al respecto, se visualizó la factura C89C009E-089B-4D6C-A5C2-E9860C41DD97 con la leyenda: "*ESTA FACTURA SUSTITUYE A LA EMITIDA EL DÍA 28 DE MAYO DEL 2019 CON FOLIO FISCAL 2E7BF1 F1-6568-4DC6-854F-BA5157D3AA2E, POR ERROR EN LA DESCRIPCIÓN DE LOS PRODUCTOS SEÑALADOS*".

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral cuenta con los elementos suficientes para considerar que el Partido Revolucionario Institucional cumplimentó con su obligación en materia de fiscalización, consistente en reportar los CFDI materia del presente apartado en el SIF.

En ese sentido, si bien el origen del presente procedimiento tuvo lugar por la presunta omisión de reportar gastos por la expedición de diversos comprobantes a nombre del sujeto obligado, esta autoridad advierte que las omisiones imputadas no se actualizan, al localizarse su registro contable en el SIF.

En consecuencia, con base en las consideraciones antes expuestas, se concluye que el Partido Revolucionario Institucional no incumplió lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, 127, del Reglamento de Fiscalización; motivo por el cual el procedimiento de mérito debe declararse **infundado** respecto de los hechos materia del presente apartado.

4.5 CFDI no reportados, omisión de registrar el XML y aportaciones de entes impedidos

El presente apartado versa sobre **97 CFDI**[29] que, derivado de las diligencias realizadas durante la sustanciación del expediente citado al rubro, se obtuvo como resultado que el Partido Revolucionario Institucional **no realizó el reporte** correspondiente en el SIF, **omitió registrar** los XML y omitió rechazar **la aportación de entes impedidos** por la normatividad electoral.

En ese contexto, esta autoridad notificó al Partido Revolucionario Institucional el emplazamiento respectivo, siendo que el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, manifestó que esta autoridad ha sido omisa en revisar de forma exhaustiva las contabilidades de los Comités Directivos Estatales de las diversas entidades federativas, por lo cual solicita que se requiera información a dichos comités, ya que conforme a lo establecido en el artículo 223, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, los titulares de los órganos de administración y finanzas en los Comités Directivos Estatales son los responsables de vigilar el estricto cumplimiento de la normativa electoral.

Al respecto, en un primer momento mediante razón y constancia, se hizo constar que se realizó una búsqueda en internet, concretamente en la página electrónica https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/ denominada "Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet" del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de determinar el estatus de los folios fiscales materia del presente apartado, obteniéndose como resultado que todos tienen el estatus de vigente.

Por otra parte, se solicitó a la Dirección de Auditoría que remitiera la información y documentación obtenida en la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio anual dos mil diecinueve, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional relacionada con la conclusión el

[29] Visibles al seleccionar "*APORTACIÓN DE ENTE IMPEDIDO*", "*EGRESO NO REPORTADO*" y "*OMISIÓN XML*" en la columna R denominada: "*Sentido*" del **Anexo 2** de la presente Resolución.

objeto de investigación, por lo que, en respuesta a lo solicitado, la citada Dirección remitió un archivo Excel denominado *"Anexo 7.3.1 CEN"* el cual contiene los 285 CFDI expedidos a nombre del Partido Revolucionario Institucional en el ejercicio 2019, por un monto total de $78,880,973.26; dos archivos en formato Excel y dos archivos en formato PDF con los escritos del Partido Revolucionario Institucional de la primera y segunda vuelta de la revisión realizada en el ejercicio dos mil diecinueve, así como la documentación proporcionada por la Dirección de Riesgo.

Asimismo, se solicitó a la Dirección de Riesgo el domicilio y cédula de identificación fiscal de los diversos proveedores vinculados con la conclusión objeto de investigación, así como el nombre de apoderados, representantes legales, socios y/o accionistas, por lo que, en respuesta a lo solicitado, remitió la información correspondiente al domicilio y la cédula de identificación fiscal, así como las actas constitutivas localizadas por el Servicio de Administración Tributaria.

De igual forma, la línea de investigación se dirigió al Instituto Mexicano del Seguro Social, para que remitiera la lista de trabajadores afiliados y/o registrados ante ese Instituto por parte de proveedores relacionados con los hechos investigados, siendo que el Titular de la División de Mejora Continua de Procesos de Incorporación y Recaudación del Instituto Mexicano del Seguro Social, dio respuesta a lo solicitado, señalando que la información remitida tiene el carácter de confidencial.

Posteriormente, se solicitó a la Secretaría de Economía que remitiera el folio mercantil electrónico y la documentación que contenga información respecto al acta constitutiva, socios y personas que integran las personas morales materia del procedimiento de mérito. En respuesta a lo solicitado, la Dirección General de Coordinación del Registro Público de Comercio informó que la base de datos del Registro Público del Comercio únicamente obra la información que es inscrita por cada una de las oficinas registrales del país, que sólo se inscribe la matrícula de los individuos que se dedican al comercio y de los actos que deben ser inscritos, por lo que no se cuenta con el domicilio exacto de las personas morales que son objeto de inscripción, ni con el acta constitutiva, actas de asamblea o cualquier otra documentación de las personas morales que son objeto de inscripción.

A su vez, se solicitó al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, que informara si las personas morales que expidieron los CFDI materia del procedimiento de mérito se solicitó su registro como marca, por lo que la Coordinación Departamental de Procedimientos Legales del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dio respuesta a lo requerido, remitiendo la información solicitada.

De igual manera, mediante razones y constancias se dio cuenta de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, así como la búsqueda en internet, a efecto de obtener los domicilios de las personas físicas y morales que expidieron los CFDI materia de análisis.

Una vez contando con la información anterior, la línea de investigación se dirigió con los proveedores, así como a sus representantes legales, accionistas y/o administradores, para que proporcionaran información respecto de la prestación de bienes y/o servicios de los comprobantes fiscales objeto de investigación, para lo cual, se recibieron escritos de respuesta de Antuan Josué Rivas Fregoso, Gilberto Cárdenas Wong, así como de los representantes y/o apoderados legales de Banco Azteca S. A., COMSA del Centro S.A de C.V., Edenred México, S.A. de C.V., HENSA Distribuciones, S.A. de C.V, Imprenta Litográfica Coahuila S.A. de C.V., Limón Publicistas S.A. de C.V., Negro K, S.A. de C.V., OPERBES S.A. de C.V., Riesgos Políticos, S.C., Seguros Afirme S.A. de C.V. y el Municipio de Corregidora, Querétaro, quienes confirmaron la realización de las operaciones señaladas en los CFDI que expidieron[30].

De igual forma, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional a través de su Comité Ejecutivo Nacional y Comités Estatales, informaran la contabilidad en la que se encontraban registrados los gastos de los CFDI materia del presente apartado, y remitieran la documentación soporte, pólizas, muestras y evidencias correspondientes, por lo que, en respuesta a lo requerido, se recibieron escritos de respuesta de distintos comités quienes manifestaron lo siguiente[31]:

- En algunos casos señalaron las pólizas contables en la que se registraron las operaciones de los CFDI indagados.
- Presentaron escrito de respuesta pero no se pronunciaron sobre los CFDI materia de análisis.
- Negaron reconocer los gastos amparados en los CFDI al no identificarlos en su contabilidad, desconociendo el motivo de la emisión de dichos comprobantes.
- De la búsqueda en sus archivos de la contabilidad registrada en el SIF 2019 y archivos físicos no se localizaron los folios fiscales solicitados.
- Indicaron no tener antecedentes de operaciones realizadas con los proveedores que emitieron los CFDI.

[30] Tal y como se expone en las columnas: "*Respuesta de proveedores*" y "*Respuesta de accionistas o representantes legales*" del **Anexo 2** de la presente Resolución.
[31] Visible en la columna: "*Respuesta de Comités del PRI*" del **Anexo 2** de la presente Resolución.

- Señalaron que era necesario que el Comité Ejecutivo Nacional realizara las comprobaciones y manifestaciones pertinentes.
- Informaron sobre el efecto de los CFDI (ingreso).

Posteriormente, se realizó un nuevo requerimiento al Comité Ejecutivo Nacional del partido incoado, a efecto de que informara la contabilidad y pólizas contables en las que obrara el reporte de los CFID indagados en el SIF. En respuesta a lo solicitado, el Secretario de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional manifestó lo siguiente:

- Adjuntó a su escrito de respuesta un documento Excel al cual se agregó una columna denominada *"COMENTARIOS CONTABILIDAD",* que contiene información como: entidad, ID de contabilidad, aclaraciones, así como la referencia contable en la que se registraron algunos de los CFDI observados.

- Respecto de 114 CFDI, manifestó que realizó el "*Procedimiento de Solicitud de Conciliación de Facturas ante el Servicio de Administración Tributaria*" para la cancelación de dichos folios fiscales, para lo cual remitió el "*Folio SAT*" de cada uno.

- Solicitó a esta autoridad que se requiriera a cada uno de los Comités Estatales involucrados para salvaguardar su garantía de audiencia, y por consiguiente, se omita sancionar al Comité Ejecutivo Nacional por información y documentación que no genera ni resguarda.

- Que conforme a la "Responsabilidad de los Comités Estatales en la rendición de cuentas" son los Comités Estatales quienes tienen la obligación de garantizar el debido registro, conservación y reporte en el SIF de todos los movimientos contables y financieros que correspondan a su ámbito territorial, conforme a la normativa aplicable.

Por lo anterior, con respecto **al primer punto**, la línea de investigación se dirigió con la Dirección de Auditoria a efecto de que informara si los CFDI se encontraban reportados en el SIF. Al respecto, la Dirección de Auditoría informó por cuanto hace a los CFDI materia del presente apartado, lo siguiente:

- Que si bien se identificaron las contabilidades, pólizas, cuentas contables, gastos financieros, el registro de los pagos y registro de la provisión y/o gastos realizados por el sujeto obligado respecto de los CFDI de mérito; sin

embargo, respecto a **41 CFDI**[32] **no se localizaron los XML, por lo que se omitió presentar los XML en el SIF**.

- Relativo a **56 CFDI**[33] no se localizaron en ninguna de las contabilidades del Partido Revolucionario Institucional, aunado a que el partido **no presenta evidencia que se adjuntó el XML al SIF y la póliza del gasto.**
- Si bien se localizaron registros contables en las contabilidades del sujeto obligado, no se localizó la factura y XML indagado, o bien, son CFDI distintos a los investigados.[34]

Por cuanto hace al **segundo punto**, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria confirmara o rectificara si el procedimiento de conciliación para la cancelación de CFDI iniciado por el Partido Revolucionario Institucional ante esa autoridad tributaria se encontraba en trámite y cuál era su estatus.

Al respecto, la Administración de Evaluación de Impuestos Internos 5 del Servicio de Administración Tributaria dio respuesta a lo solicitando, remitiendo la información que contiene el estatus de las solicitudes de conciliación, del cual se advierte por cuanto hace a los CFDI materia del presente apartado que:

- **96 CFDI** tienen el estatus de "Improcedente".
- **1 CFDI**[35] no localizó registro alguno.

Es así que se tiene que de los 96 CFDI con estatus de "Improcedente", se identificó que el partido no registró la documentación que acreditara el reporte de cada operación, el registro de archivos XML, así como se incluye la aportación de entes prohibidos como se detallará más adelante.

Por último, relativo al **tercer y cuarto punto** manifestado por el Secretario de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional, y toda vez que de las investigaciones realizadas se desprenden CFDI que amparan operaciones o que fueron expedidos en las entidades de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Ciudad de México, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán; así como CFDI expedidos en beneficio de candidaturas postuladas por el partido incoado en los

[32] Visibles al seleccionar "*OMISIÓN XML*" en la columna R denominada: "*Sentido*" del **Anexo 2** de la presente Resolución.
[33] Visibles al seleccionar "*APORTACIÓN DE ENTE IMPEDIDO*" y "*EGRESO NO REPORTADO*" en la columna R denominada: "*Sentido*" del **Anexo 2** de la presente Resolución.
[34] Visible en la columna: "*Respuesta DAPPAPO*" con números de ID 96, 164, 171 del **Anexo 2** de la presente Resolución.
[35] Con número de **ID 164** en el **Anexo 2** de la presente Resolución

Proceso Electorales Locales Ordinarios y Extraordinarios del 2017-2018 y 2018-2019, esta autoridad acordó ampliar la litis y emplazar a los comités y candidaturas involucradas, esto es, a:

- Comités Locales del Partido Revolucionario Institucional de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chihuahua, Ciudad de México, Chiapas, Coahuila, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán.
- María del Carmen Velarde Vázquez, otrora candidata a la Diputación Local por el Distrito IX, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California.
- Guadalupe Gutiérrez Fregoso, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Mexicali, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California.
- Francisco Alberto Jiménez Merino, entonces candidato a la Gubernatura, en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla.
- Ana María Duarte Andrade, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Canatlán, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Durango.
- María de Lourdes Martínez Espinosa, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Cuencamé, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Durango.
- Horacio Seoane Yeme, entonces candidato a la Diputación Local por el Distrito II, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Tamaulipas.
- Laura Teresa Valdez Covarrubias, entonces candidata a la Diputación Local por el Distrito III, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Tamaulipas.
- Víctor Edmundo Caballero Durán, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Yucatán, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Yucatán.

Al respecto, la respuesta a los emplazamientos y contestación a lo manifestado por los Comités Locales y las personas candidatas, es visible en el **Anexo 1** de la presente Resolución.

Asimismo, esta autoridad notificó a los sujetos incoados el acuerdo por medio del cual declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento administrativo

sancionador electoral en materia de fiscalización citado al rubro; por lo que los alegatos presentados y contestación a lo manifestado por los Comités, es visible en el **Anexo 1** de la presente Resolución.

De las respuestas remitidas por los Comités y entonces personas candidatas del partido incoado, se desprende lo siguiente:

- Respecto al CFDI con el número de **ID 182** del **Anexo 2** de la presente Resolución, del escrito y manifestaciones realizadas por el Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Campeche, se desprende la solicitud mediante correo electrónico de 7 de mayo de 2019, del partido incoado ante el proveedor para la cancelación del CFDI por contener errores en su contenido, y que si bien mediante correo electrónico el proveedor remitió al partido el nuevo CFDI (el cual se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad con el ID 435, póliza 19 Normal, Diario), el proveedor no realizó la cancelación del CFDI indagado, por lo que, ante tales circunstancias no se actualiza la obligación del partido de reportar el CFDI con el número de **ID 182** del **Anexo 2** de la presente Resolución, al acreditar que solicitó su cancelación ante el proveedor a los 7 días de la emisión del CFDI.

- Por cuanto hace al CFDI con el número de **ID 281** del **Anexo 2** de la presente Resolución, del escrito y manifestaciones realizadas por el Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guerrero, se localizó el CFDI indagado en la contabilidad con ID 443, póliza 114, junio, normal, egresos;, el pago y documentación relacionada, sin embargo, como lo advirtió el Comité Estatal, no hay registro del XML, por lo aunque haya presentado dicho archivo en su escrito de respuesta, persiste la omisión de presentar XML en el SIF.

- El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional al presentar sus alegatos, informó que adjuntó al SIF en la contabilidad identificada con el ID 399, en el periodo de normal, en la póliza de diario número 12 del mes de diciembre de 2025, los archivos XML de 43 CFDI en los que se visualiza la entidad y/o contabilidad a la que corresponde, por lo que de la verificación realizada por esta autoridad se identificó lo siguiente:

    - Relativo a 6 CFDI con identificados con los ID: 74, 153, 171, 174, 205, 239, corresponden a CFDI que se encuentran en un "*Procedimiento de Solicitud de Conciliación de Facturas ante el Servicio de*

Administración Tributaria" los cuales ya fueron materia de pronunciamiento en el apartado 4.3 de la presente resolución.

- Respecto a 28 CFDI con identificados con los ID 118, 120, 121, 123, 142, 145, 152, 154, 178, 181, 186, 206, 214, 215, 216, 217, 230, 233, 237, 238, 240, 244, 245, 247, 248, 256, 264, 281, esta autoridad ya tenía identificado el comité al que corresponden.

- Por cuanto hace a 9 CFDI identificados con los ID que se visualizan en la tabla siguiente, se identificó la contabilidad del comité al que corresponden, como se expone a continuación:

ID	CFDI	Contabilidad y comité
96	E059FCD7-3194-44D7-A912-80EF52EC9324	61598 Aguascalientes, concentradora PRI
124	1DE3A834-8FEF-4495-94D9-801FF2E11099	446 Estado de México
125	D4B81894-02B6-405F-8EBB-F57936B4D154	446 Estado de México
126	160B935D-2591-4795-81C3-A1D95F077088	61649 Tamaulipas
133	C817F96A-282D-C54F-917B-93DEFF2D92FE	446 Estado de México
173	9F5DA768-25FB-4EB0-BBAC-2124CA3D784C	61659 Tamaulipas
218	E84F6B86-0B15-476A-B5A4-2E11089543DD	439 Chihuahua
219	28A7B71B-8342-414D-977A-EABE5C9E54C2	439 Chihuahua
227	2E66C523-F29A-469F-A7B6-7F30DE55E26B	61663 Tamaulipas

Dicho lo anterior, por cuanto hace a la **omisión de presentar el XML** resulta oportuno señalar que conforme a lo establecido en los artículos 39, numeral 6, segundo párrafo y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador los comprobantes fiscales en formato XML durante el ejercicio en revisión, los cuales deberán se ser reportados en el SIF. Lo anterior, a efecto de que la autoridad

fiscalizadora cuente con aquella documentación que posibilite comprobar la autenticidad de las operaciones registradas[36].

Lo expuesto, es acorde con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias dictadas en los Recursos de Apelación SUP-RAP-62/2022 y SUP-RAP-101/2022, en los cuales estableció lo siguiente:

- Con el fin de mantener el debido registro de los gastos que realizan los partidos políticos, en el caso de las operaciones con CFDI, se deberá adjuntar invariablemente en el Sistema de Contabilidad en Línea el archivo digital XML y su representación en formato PDF.

- En el caso de la fiscalización en materia electoral, la autoridad con el fin de lograr el intercambio de información electrónica definió un esquema de comunicación basado en documentos XML. La relevancia de utilizar documentos XML es que facilita la interoperabilidad entre el tercero y la autoridad fiscalizadora. Además, dicho formato se considera el idóneo para comprobar la autenticidad de las operaciones reportadas.

- Incluso, se facilita la interoperabilidad, porque el archivo XML, en su estructura, contiene toda la información relacionada a la emisión de una factura; esto es, la información del emisor (quien emite la factura) y el receptor (quien la recibe), el detalle o relación específica de los productos y servicios, además de los importes, cantidades y todos aquellos subtotales, totales, impuestos y retenciones, etcétera.

- En ese sentido, cuando se omite presentar los archivos XML, en principio, se vulnera la legalidad y la certeza del destino y aplicación de los recursos, pues no se puede comprobar la veracidad del gasto reportado de forma expedita, lo cual es contrario a la finalidad del sistema de contabilidad en línea.

Es así que los artículos 39, numeral 6, segundo párrafo y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, tienen como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad y certeza en el destino de los recursos, y es por ello que establecen la obligatoriedad de apegarse a las disposiciones que en materia hacendaria se han dispuesto, a fin de aprovechar los

[36] Criterio sostenido por la Sala Regional Guadalajara, al emitir la sentencia en el Recurso de Apelación, identificado con la clave SG-RAP-18/2019, págs. 23 a 34.

medios de validación que actualmente existen, y evitar que se susciten conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

Por lo anterior, el sujeto obligado omitió presentar los XML de **41 CFDI**[37] **con números de ID 9, 10, 67, 68, 70, 71, 72, 73, 107, 108, 118, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 186, 206, 216, 217, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 234, 235, 236, 237, 238, 240, 241, 249, 250, 251, 264, 281,** del **Anexo 2** de la presente Resolución, en formato XML por un monto total de **$8,735,333.37**, incumpliendo con lo establecido en los artículos 39, numeral 6 y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, respecto a los **CFDI no reportados en el SIF** cabe señalar lo siguiente:

Si bien diversos comités del sujeto obligado negaron reconocer los gastos amparados en los CFDI, desconociendo el motivo de la emisión de dichos comprobantes, y refiriendo no tener antecedentes de operaciones realizadas con los proveedores que emitieron los CFDI indagados, resulta oportuno indicar que con base en los resultados obtenidos, al darse la vigencia de los documentos con efecto fiscal y que se generaron a nombre del Partido Revolucionario Institucional, se tiene convicción acerca la celebración de operaciones entre el sujeto obligado y las personas morales que los emitieron, siendo que éstos no fueron desvirtuados por elemento probatorio alguno, ya que si bien el partido incoado llevó a cabo el Procedimiento de Solicitud de Conciliación de Facturas ante el Servicio de Administración Tributaria para la cancelación de dichos CFDI, la citada autoridad fiscal informó que el estatus era de **improcedente**, y en un caso[38], no localizó registro alguno.

A mayor abundamiento, el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación indica que los contribuyentes están obligados a emitir y cancelar los CFDI conforme a las disposiciones fiscales. El no cancelar un CFDI puede interpretarse y en consecuencia constituirse como un incumplimiento de la normativa fiscal, y en el caso que nos compete, en la normativa electoral, por lo que toca al financiamiento de los recursos de los sujetos obligados. Así, así las cosas, conforme al citado artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y la Resolución Miscelánea Fiscal, si un CFDI fue emitido de manera errónea o en situaciones en las que el servicio o producto no fue entregado, el contribuyente debe proceder con su cancelación dentro de un plazo determinado.

---

[37] Visibles al seleccionar "*OMISIÓN XML*" en la columna R denominada: "*Sentido*" del **Anexo 2** de la presente Resolución.
[38] Con número de **ID 164** en el **Anexo 2** de la presente Resolución

De igual forma, en la *Resolución Miscelánea Fiscal* la cual agrupa y facilita el conocimiento de las reglas generales dictadas por las autoridades fiscales en materia de impuestos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y derechos federales, para el año 2019 se incluyó el apartado "*2.7.1.38 Aceptación del receptor para la cancelación del CFDI*" en el cual se estableció que el Servicio de Administración Tributaria considerará que el receptor acepta la cancelación del CFDI si transcurrido el plazo respectivo, no realiza manifestación alguna y se publicará en el portal las características y especificaciones técnicas a través de las cuales los contribuyentes podrán dar trámite a las solicitudes de cancelación solicitadas.

Es importante tomar en consideración que el Partido Revolucionario Institucional tuvo conocimiento de los hechos desde la revisión de los informes de ingresos y gastos del ejercicio 2019, así como desde la notificación[39] el inicio del procedimiento oficioso de cuenta, pudiendo en todo momento realizar las acciones conducentes, sin embargo, no realizó acción alguna.

Ahora bien, cabe señalar que conforme al artículo 75 del Código de Comercio, se analiza lo que constituyen por la naturaleza de las operaciones, actos de comercio, con independencia del carácter de los partícipes de la relación, en este caso, el Partido Revolucionario Institucional, al ser el sujeto obligado parte en una operación sustentada documentalmente en los CFDI como acto comercial. A saber, se reproduce el contenido de dicho artículo:

> "(…)
> ***Artículo 75.-*** *La ley reputa actos de comercio:*
>
> ***I.-*** *Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;*
> (…)"

En este caso, como lo establece la normatividad para efectos de comprobación, los proveedores emitieron las diversos CFDI para que el sujeto obligado contara con documentación acreditante de las operaciones, siendo que las acciones realizadas por el sujeto incoado para dejar sin efectos **la vigencia** de dichos documentales, resultó improcedente.

[39] Mediante oficio INE/UTF/DRN/11644/2021

Es por lo anterior que dado que la conjugación de los diversos medios de convicción que generan valor probatorio pleno para acreditar los hechos, y al no obrar elementos de prueba en sentido diverso, se arriba a la acreditación fehaciente del hecho enunciado imputable al Partido Revolucionario Institucional.

Dadas las circunstancias y en correlación con lo anterior, se concluye que se supera la barrera punitiva del caso, puesto que al acreditarse la actualización de omisiones de reporte en el SIF por concepto de operaciones consignadas en comprobantes que fueron generados a nombre del sujeto obligado, tras el análisis minucioso de la autoridad electoral a las constancias que obran en los autos del expediente, se arriba a la conclusión de responsabilidad para el Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad la Tesis: 1a./J. 89/2011, con rubro: "*FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS.*", la cual si bien establece que los comprobantes fiscales son un documento privado, sin embargo, como se expuso anteriormente, en el caso concreto dichos comprobantes no fueron controvertidos para ser cancelados ante los emisores, menos aún fueron cancelados ante la autoridad fiscal como se expuso anteriormente, recayendo así en una omisión del sujeto incoado en sus obligaciones tributarias que tienen impacto directo en la fiscalización electoral.

En este contexto, un CFDI como prueba documental es fundamental para establecer la verdad de los hechos, y que su valor probatorio acredita la relación comercial entre las partes, en este caso en específico el sujeto obligado y cada uno de los proveedores con las que se emitió. Sin embargo, la factura puede tener un valor probatorio más amplio, como, por ejemplo, para establecer la fecha y el monto de una transacción, o para demostrar la existencia de una relación contractual entre las partes.

A su vez, si bien conforme a la tesis antes expuesta, un CFDI o factura puede ser objetada, corresponde a cada parte probar los hechos de sus pretensiones, no obstante, a pesar de que el partido político cuenta con medios y recursos y comités estatales para vigilar el correcto funcionamiento de sus finanzas, a partir de sus órganos vinculados a sus áreas financieras y contables, el sujeto incoado no realizó acciones correctivas y de vigilancia para que sus actividades con proveedores se desarrollaran dentro del marco que establece la normatividad electoral en materia de fiscalización.

También es importante señalar el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CLXXX/201314[40], que definió que **los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales**; es decir, su función es dejar constancia documental fehaciente de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un contribuyente.

Por lo anterior, respecto a **56 CFDI** por un monto total de **$12,708,876.45**, cabe señalar lo siguiente:

1. Respecto a **1 CFDI**[41] **con número de ID 156** del **Anexo 2** de la presente Resolución, Gilberto Cárdenas Wong informó que con relación al pago de la factura, hasta el día de hoy se encuentra en cuentas por cobrar ya que por pandemia no se atendió y no se logró pago respectivo, por lo que la no realizarse el pago por parte el sujeto obligado, recibió aportaciones de ente impedido por la normatividad electoral por un monto de **$117,612.01**, incumpliendo con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1; de la Ley General de Partidos Políticos.

2. Relativo a **55 CFDI**[42] **con números de ID 2, 96, 117, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 133, 134, 145, 146, 155, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 172, 173, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 192, 199, 200, 201, 202, 212, 214, 215, 218, 219, 227, 228, 232, 233, 243, 244, 245, 253, 254, 256, 257, 258, 259, 262, 282,** del **Anexo 2** de la presente Resolución, el sujeto obligado omitió reportar en el SIF dichos comprobantes por un monto total de **$12,591,264.44**, incumpliendo con lo establecido en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 39, numeral 6; 46, numeral 1 y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, la determinación del monto involucrado por cada comité del Partido Revolucionario Institucional y campaña beneficiada será estudiado en el **Considerando 5** de la presente Resolución.

---

[40] 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013; Tomo 1; Pág. 524. 1a. CLXXX/2013 (10a.). De rubro: "*COMPROBANTES FISCALES. CONCEPTO, REQUISITOS Y FUNCIONES*."

[41] Visibles al seleccionar "*APORTACIÓN DE ENTE IMPEDIDO*" en la columna R denominada: "*Sentido*" del **Anexo 2** de la presente Resolución.

[42] Visibles al seleccionar "*EGRESO NO REPORTADO*" en la columna R denominada: "*Sentido*" del **Anexo 2** de la presente Resolución.

En consecuencia, con base en las consideraciones antes expuestas, se concluye que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1; 78, numeral 1, inciso b), fracción II y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 39, numeral 6; 46, numeral 1 y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización; motivo por el cual el procedimiento de mérito debe declararse **fundado** respecto de los hechos materia del presente apartado.

5. Determinación del monto involucrado.

Debido a que nos encontramos frente a conductas infractoras de la normatividad electoral en materia de fiscalización, consistentes la omisión del sujeto obligado de presentar los XML, aportaciones de entes impedidos por la normatividad electoral y omitir reportar CFDI en el SIF correspondientes al ejercicio 2019 y en beneficio de candidaturas postuladas por el partido incoado en los Proceso Electorales Locales Ordinarios y Extraordinarios del 2017-2018 y 2018-2019, derivado de la expedición de diversos folios fiscales por parte de proveedores y/o prestadores de servicios, se procederá a cuantificar los montos respectivos por el tipo de falta, tipo de gasto (ejercicio ordinario o de campaña) y comité del partido incoado.

Cuantificación del monto involucrado por la omisión de presentar el XML en el SIF

Como fue expuesto en el Considerando anterior de la presente Resolución, el sujeto obligado omitió presentar los XML en el SIF de **41 CFDI**[43] **con números de ID 9, 10, 67, 68, 70, 71, 72, 73, 107, 108, 118, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 186, 206, 216, 217, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 234, 235, 236, 237, 238, 240, 241, 249, 250, 251, 264, 281** del **Anexo 2** de la presente Resolución, por un monto total de **$8,735,333.37.**

- **36 CFDI** corresponden al **ejercicio ordinario 2019** por un monto total de **$8,046,503.76**, como se expone a continuación:

No.	Comité	Número de CFDI	ID en el anexo 2	Monto Total
1	CEN	9	67, 68, 70, 71, 72, 73, 249, 250, 251	$4,737,872.95
2	Ciudad de México	10	147, 148, 149, 150, 151, 216, 217, 237, 238, 240	$1,232,852.80
3	Coahuila	2	108, 186	$215,394.00
4	Guerrero	1	281	$141,896.00

[43] Visibles al seleccionar "*OMISIÓN XML*" en la columna R denominada: "*Sentido*" del **Anexo 2** de la presente Resolución.

No.	Comité	Número de CFDI	ID en el anexo 2	Monto Total
5	Nuevo León	9	9, 107, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226	$687,505.71
6	Puebla	4	118, 152, 154, 206	$897,648.30
7	Veracruz	1	241	$133,334.00
Total		**36**	**36**	**$8,046,503.76**

- **5 CFDI** corresponden a **campaña** por un monto total de **$668,829.61**, como se expone a continuación:

No.	Comité	Candidatura beneficiada	Número de CFDI	ID en el anexo 2	Monto Total
1	Durango	María de Lourdes Martínez Espinoza	1	10	$80,000.00
2	Puebla	Francisco Alberto Jiménez Merino	1	264	$281,367.76
3	Tamaulipas	Horacio Seoane Yeme	2	234, 236	$250,001.69
4	Tamaulipas	Laura Teresa Valdez Covarrubias	1	235	$77,460.16
Total			**5**	**5**	**$668,829.61**

Cuantificación del monto involucrado por la omisión de reportar CFDI en el SIF

Como quedo acreditado en el Considerando anterior de la presente Resolución, el sujeto obligado omitió presentar reportar en el SIF **55 CFDI**[44] **con números de ID 2, 96, 117, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 133, 134, 145, 146, 155, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 172, 173, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 192, 199, 200, 201, 202, 212, 214, 215, 218, 219, 227, 228, 232, 233, 243, 244, 245, 253, 254, 256, 257, 258, 259, 262, 282** del **Anexo 2** de la presente Resolución, por un monto total de **$12,591,264.44.**

- Respecto al **ejercicio ordinario 2019** son **47 CFDI** por un monto total de **$10,767,306.61** , como se expone a continuación:

No.	Comité	Número de CFDI	ID en el anexo 2	Monto Total
1	CEN	26	117, 119, 123, 134, 146, 155, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 172, 177, 192, 201, 202, 228,	$8,009,320.78

[44] Visibles al seleccionar "*EGRESO NO REPORTADO*" en la columna R denominada: "*Sentido*" del **Anexo 2** de la presente Resolución.

No.	Comité	Número de CFDI	ID en el anexo 2	Monto Total
			243, 253, 254, 257, 258, 259, 262, 282	
2	Chihuahua	2	218, 219	$221,900.00
3	Durango	6	178, 179, 180, 181, 199, 200	$656,926.52
4	Estado de México	4	124, 125, 133, 176	$570,119.08
5	Guerrero	1	2	$162,370.56
6	Hidalgo	2	232, 233	$206,368.75
7	Jalisco	1	122	$134,676.00
8	Nuevo León	2	214, 215	$232,000.00
9	Querétaro	1	212	$186,166.34
10	San Luis Potosí	2	120, 121	$387,458.58
Total		**47**	**47**	**$ 10,767,306.61**

- Por cuanto hace a **campaña**, son **8 CFDI** por un monto total de **$1,823,957.83** , como se expone a continuación:

No.	Comité	Candidatura beneficiada	Número de CFDI	ID en el anexo 2	Monto Total
1	Aguascalientes	Concentradora	1	96	$498,800.00
2	Baja California	Guadalupe Gutiérrez Fregozo	1	256	$104,489.99
3	Baja California	María del Carmen Velarde Vásquez	1	145	$147,000.64
4	Durango	N/A[45]	2	244, 245	$812,034.80
5	Tamaulipas	Victoria Araceli Ibarra Soto	1	126	$99,870.40
6	Tamaulipas	José Luis Vargas Ortega	1	173	$74,646.00
7	Tamaulipas	Bertha Vázquez Alonso	1	227	$87,116.00
Total			**8**	**8**	**$ 1,823,957.83**

Cuantificación del monto involucrado por la aportación de ente impedido por la normatividad electoral.

Como fue expuesto en el Considerando anterior de la presente Resolución, el sujeto obligado omitió rechazar la aportación de entes impedidos por la normatividad electoral respecto de **1 CFDI con número de ID 156** del **Anexo 2** de la presente Resolución, por un monto total de **$117,612.01**, como se expone a continuación:

[45] Respecto de los CFDI con número de ID 244, 245, no se identificaron las candidaturas beneficiadas.

No.	Comité	Número de CFDI	ID en el anexo 2	Monto Total
1	San Luis Potosí	1	156	$117,612.01

6. Capacidad económica del sujeto incoado.

Al respecto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que se le impongan, toda vez que le fueron asignados recursos como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2025, como se muestra a continuación:

Entidad	Número de Acuerdo	Financiamiento para actividades ordinarias permanentes
CEN	INE/CG2301/2024	$933,827,562.00
Aguascalientes	CG-A-05/25	$8,495,287.08
Baja California	IEEBC/CGE171/2024	$5,935,653.24
Ciudad de México	IECM/ACU-CG-004/2025	$62,257,936.17
Coahuila de Zaragoza	IEC/CG/184/2024	$64,349,582.27
Durango	IEPC/CG101/2024	$21,661,725.00
Guerrero	002/SE/14-01-2025	$32,431,979.66
Hidalgo	IEEH/CG/299/2024	$8,933,723.95
Jalisco	IEPC-ACG-333/2024	$59,385,683.88
México	IEEM/CG/05/2025	$158,302,317.24
Nuevo León	IEEPCNL/CG/310/2024	$48,461,378.62
Puebla	CG/AC-0106/2024	$34,842,955.71
Querétaro	IEEQ/CG/A/005/25	$13,922,246.64
San Luis Potosí	CG/2025/ENE/10	$16,934,654.86
Tamaulipas	IETAM-A/CG-002/2025	$17,331,530.00
Veracruz	OPLEV/CG220/2024	$25,447,950.00

De lo anterior se desprende que el partido político nacional con acreditación local sujeto al procedimiento de fiscalización cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que fueran impuestas, en virtud de que les fueron asignados recursos a través de los distintos Organismos Públicos Locales Electorales.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que, para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera

estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones, conforme a lo que a continuación se indica:

Entidad	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas a Noviembre de 2025	Monto por saldar
Aguascalientes	INE/CG1319/2021	$2,773,199.78	$0.00	$0.00
	INE/CG1607/2021	$374,228.59	$374,228.59	$374,228.59
	INE/CG108/2022	$1,087,205.05	$0.00	$1,087,205.05
	JUNTA ESPECIAL 3 DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DERIVADO DEL EXPEDIENTE 0135/2021-3	$500,090.52	$500,090.52	$0.00
	INE/CG108/2022	231,011.77	231,011.77	$0.00
	INE/CG563/2022 Resolutivo segundo	$122,429.83	$122,429.83	$0.00
	INE/CG563/2022 Resolutivo Octavo Coalición VA POR AGUASCALIENTES Sanción Individual	$98,575.30	$98,575.30	$0.00
	INE/CG731/2022 Resolutivo segundo	$6,890,052.26	$1,842,179.92	$5,224,857.49
	INE/CG630/2023 Resolutivo Segundo	$4,206,997.70	$0.00	$4,206,997.70
	INE/CG1933/2024 Resolutivo Segundo	$1,085.7	$0.00	$1,085.7
	INE/CG1933/2024 Resolutivo Octavo Coalición "Fuerza y Corazón por Aguascalientes", Sanción individual	$245,685.35	$0.00	$245,685.35
	INE/CG81/2025 Resolutivo Segundo	$2,253,580.22	$0.00	$2,253,580.22
Baja California	INE/CG108/2022	$748,948.98	$228,400.84	$510,122.54
	INE/CG370/2022	$15,569.601.54	$2,313,407.52	$13,256,194.02
	INE/CG427/2022	$1,284,241.22	$190,818.78	$1,093,422.44
	INE/CG731/2022	$210,690.95	$41,317.28	$169,373.67
	INE/CG114/2023	$1,617,441.04	$124,545.68	$1,492,895.36
	INE/CG278/2023	$1,424,839.80	$109,715.03	$1,315,124.77
	INE/CG630/2023	$990,398.75	$48,751.80	$941,646.95
	INE/CG1936/2024	$5,444,793.54	$64,639.76	$5,380,153.78
	INE/CG81/2025	$701,154.44	$14,747.56	$686,406.88
Durango	INE/CG846/2025	$1,541,861.34	$451,286.00	$1,090,575.34
Hidalgo	INE/CG1965/2024	$3,749,634.73	$372,238.50	$372,238.50
	INE/CG2457/2024	$4,698.27	$0.00	$4,698.27
Puebla	INE/CG1988/2024	$1,457,109.75	$625,991.53	$831,118.50
Querétaro	INE/CG81/2025	$15,087,153.65	$2,210,340.77	$12,876,812.88
	INE/CG1991/2025	2,599,741.43	$1,160,186.80	$1,439,554.63
San Luis Potosí	INE/CG1997/2024	$973,090.81	$0.00	$973,090.81
Tamaulipas	INE/CG2009/2024	$742,855.70	$742,855.70	$0.00
Veracruz	INE/CG2014/2024	$1,745,719.93	$1,595,382.90	$150,337.03

Entidad	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas a Noviembre de 2025	Monto por saldar
	INE/CG827/2025	$14,356.50	$14,356.50	$0.00

Cabe señalar que, por lo que respecta al Comité Ejecutivo Nacional y los Comités de Ciudad de México, Coahuila, Estado de México, Guerrero, Jalisco y Nuevo León esta autoridad electoral no cuenta con registros de saldos pendientes por pagar por parte del partido político.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que el partido político cuenta con financiamiento federal y local, por lo que tiene la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político a nivel nacional, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Finalmente, por lo que hace a la capacidad económica del partido político en aquellas entidades federativas en las que recibió financiamiento público estatal, con la finalidad de no afectar las actividades ordinarias del mismo, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan con relación a las faltas sustanciales se realizará mediante la reducción de ministración mensual que reciba dicho ente político con cargo al financiamiento público local de dicho instituto.

7. Individualización de la sanción

7.1 Individualización de la sanción por la omisión de presentar XML (ejercicio 2019).

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las irregularidades y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada irregularidad se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio

sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

a) Tipo de infracción (acción u omisión).
b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
c) Comisión intencional o culposa de la falta.
d) La trascendencia de las normas transgredidas.
e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de las sanciones (**apartado B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades que se describen en el cuadro denominado ***conductas infractoras*** localizado en el inciso siguiente, las faltas corresponden a la **omisión**[46] de presentar los comprobantes fiscales en formato XML, atentando a lo dispuesto en los artículos 39, numeral 6, segundo párrafo y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

[46] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Modo: El instituto político, en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

Conductas Infractoras	
Irregularidades	**Monto involucrado**
El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional omitió presentar 9 comprobantes fiscales en formato XML en el SIF, por un monto total de $4,737,872.95.	$4,737,872.95
El Comité Estatal de la Ciudad de México del Partido Revolucionario Institucional omitió presentar 10 comprobantes fiscales en formato XML en el SIF, por un monto total de $1,232,852.80	$1,232,852.80
El Comité Estatal de Coahuila del Partido Revolucionario Institucional omitió presentar 2 comprobantes fiscales en formato XML en el SIF, por un monto total de $215,394.00	$215,394.00
El Comité Estatal de Guerrero del Partido Revolucionario Institucional omitió presentar 1 comprobante fiscal en formato XML en el SIF, por un monto total de $141,896.00	$141,896.00
El Comité Estatal de Nuevo León del Partido Revolucionario Institucional omitió presentar 9 comprobantes fiscales en formato XML en el SIF, por un monto total de $687,505.71	$687,505.71
El Comité Estatal de Puebla del Partido Revolucionario Institucional omitió presentar 4 comprobantes fiscales en formato XML en el SIF, por un monto total de $897,648.30	$897,648.30
El Comité Estatal de Veracruz del Partido Revolucionario Institucional omitió presentar 1 comprobante fiscal en formato XML en el SIF, por un monto total de $133,334.00	$133,334.00

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2019.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México, así como en la Ciudad de México, Coahuila, Guerrero, Nuevo León, Puebla y Veracruz.

c) Comisión intencional o culposa de las faltas

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello,

obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida, es importante señalar que, al actualizarse las faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, las faltas sustanciales traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la legalidad y certeza en el destino de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el instituto político vulneró lo dispuesto en los artículos 39, numeral 6, segundo párrafo y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización[47].

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador los comprobantes fiscales en formato XML durante el ejercicio en revisión. En este caso, las faltas sustanciales traen consigo la imposibilidad de garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante un ejercicio determinado, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos. Por lo anterior, el sujeto obligado al omitir presentar los comprobantes fiscales en formato XML en el ejercicio en revisión, se actualizan las faltas sustanciales.

En este orden de ideas se desprende que el instituto político vulneró lo dispuesto en los artículos 39, numeral 6, segundo párrafo y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, los cuales disponen que los comprobantes de las operaciones que

---

[47] *"Artículo 39. Del Sistema en Línea de Contabilidad.* (…) *6.* (…) *Si la documentación soporte de la operación es un comprobante fiscal digital por internet, se adjuntará invariablemente el archivo digital XML y su representación en formato PDF.* (…)*".*
"Artículo 46. Requisitos de los comprobantes de las operaciones. 1. Los comprobantes de las operaciones a que se refiere el artículo anterior, deben reunir los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. (…)*".*

lleven a cabo los sujetos obligados deberán reunir los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y que, invariablemente, deberá adjuntarse el archivo XML en aquellos casos en los que la documentación soporte sea un comprobante fiscal digital por internet (CFDI).

De este modo, entre los diversos principios rectores que rigen la actividad electoral, se vulnera de manera directa la legalidad y certeza en el destino de los recursos, la cual se constituye como una característica necesaria que deben revestir las operaciones que lleven a cabo los sujetos obligados con terceros. A fin de materializar dicha finalidad, la autoridad electoral ha adecuado sus disposiciones normativas a los avances tecnológicos y normativos que se han suscitado en otras materias que convergen en el sistema jurídico mexicano.

En el caso concreto, y derivado de las últimas reformas en materia fiscal, se ha instaurado un sistema de control basado en la comprobación y facturación electrónica buscando con ello erradicar el ocultamiento o simulación de operaciones. De esta manera, el insumo por excelencia que materializa dicha finalidad lo es el fichero electrónico XML, documento electrónico que se constituye como el medio idóneo para la validación de operaciones con la autoridad hacendaria.

Es así como la falta de exhibición de dicho archivo electrónico, si bien no impide de manera total la comprobación de gastos, lo cierto es que dificulta su realización, puesto que se materializa una circunstancia latente de encontrarnos ante operaciones que se ocultan a la autoridad hacendaria, o en el peor de los casos, ante operaciones simuladas. De ahí que, al vulnerarse de manera primordial el principio de certeza se tiene como resultado la vulneración accesoria al principio de legalidad.

Por otra parte, si bien es cierto que la autoridad electoral se encuentra en aptitud de llevar a cabo sus facultades de comprobación a través de sus vertientes, "*confirmación de operaciones con proveedores o prestadores de servicios"* o "*requerimiento de información directa a la autoridad hacendaria"*, para posteriormente conciliar los saldos u operaciones reportados con los registrados por los sujetos obligados; lo cierto es que dichos mecanismos conllevan una operación compleja del andamiaje administrativo, circunstancia que podría evitarse con la simple exhibición del fichero electrónico XML. De ahí la importancia de buscar erradicar la omisión de su presentación.

Así, la finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con aquella documentación que posibilite, en un marco de expedito, comprobar la autenticidad de las operaciones registradas[48]. Lo anterior, en concordancia con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias dictadas en los Recursos de Apelación SUP-RAP-62/2022 y SUP-RAP-101/2022, en los cuales estableció lo siguiente:

- Con el fin de mantener el debido registro de los gastos que realizan los partidos políticos, en el caso de las operaciones con CFDI, se deberá adjuntar invariablemente en el Sistema de Contabilidad en Línea el archivo digital XML y su representación en formato PDF.

- En el caso de la fiscalización en materia electoral, la autoridad con el fin de lograr el intercambio de información electrónica definió un esquema de comunicación basado en documentos XML. La relevancia de utilizar documentos XML es que facilita la interoperabilidad entre el tercero y la autoridad fiscalizadora. Además, dicho formato se considera el idóneo para comprobar la autenticidad de las operaciones reportadas.

- Incluso, se facilita la interoperabilidad, porque el archivo XML, en su estructura, contiene toda la información relacionada a la emisión de una factura; esto es, la información del emisor (quien emite la factura) y el receptor (quien la recibe), el detalle o relación específica de los productos y servicios, además de los importes, cantidades y todos aquellos subtotales, totales, impuestos y retenciones, etcétera.

- En ese sentido, cuando se omite presentar los archivos XML, en principio, se vulnera la legalidad y la certeza del destino y aplicación de los recursos, pues no se puede comprobar la veracidad del gasto reportado de forma expedita, lo cual es contrario a la finalidad del sistema de contabilidad en línea.

Así, la normativa citada tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad y certeza en el destino de los recursos, por ello establece la obligatoriedad de apegarse a las disposiciones que en materia hacendaria se han dispuesto, a fin de aprovechar los medios de validación que actualmente existen, y evitar que se susciten conductas ilícitas o que

[48] Criterio sostenido por la Sala Regional Guadalajara, al emitir la sentencia en el Recurso de Apelación, identificado con la clave SG-RAP-18/2019, págs. 23 a 34.

provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas referidas que son de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y certeza en el destino de los recursos protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues dichas faltas generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las citadas faltas, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la legalidad y certeza en el destino de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta, y por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y certeza en el destino de los recursos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudiar.

Calificación de las faltas

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.[49]

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado ***"capacidad económica"*** de la

[49] Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar las conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Omisión de presentar XML del Comité Ejecutivo Nacional

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado *A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la irregularidad asciende a **$4,737,872.95 (cuatro millones setecientos treinta y siete mil ochocientos setenta y dos pesos 95/100 M.N.).**

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.[50]

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo antes mencionado consistente en **una multa de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización**, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **2.5% (dos punto cinco por ciento)** sobre el monto involucrado de la irregularidad, a saber **$4,737,872.95 (cuatro millones setecientos treinta y siete mil ochocientos setenta y dos pesos 95/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **$118,446.82 (ciento dieciocho mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 82/100 M.N.).**[51]

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1,401 (mil cuatrocientos uno) Unidades**

---

[50]. *Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;* (…) *IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos*, (…) *con la cancelación de su registro como partido político.*

[51] El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la irregularidad.

de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve[52], equivalente a $118,370.49 (ciento dieciocho mil trescientos setenta pesos 49/100 M.N.)[53].

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Omisión de presentar XML del Comité Estatal de la Ciudad de México

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado *A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la irregularidad asciende a **$1,232,852.80 (un millón doscientos treinta y dos mil ochocientos cincuenta y dos pesos 80/100 M.N.).**

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

[52] Equivalente a $84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.).
[53] Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente indicado en el párrafo anterior y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.[54]

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **2.5% (dos punto cinco por ciento)** sobre el monto involucrado de la irregularidad, a saber **$1,232,852.80 (un millón doscientos treinta y dos mil ochocientos cincuenta y dos pesos 80/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **$30,821.32 (treinta mil ochocientos veintiuno pesos 32/100 M.N.)[55].**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $30,821.32 (treinta mil ochocientos veintiuno pesos 32/100 M.N.).**

---

[54]. *Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;* (…) *IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos*, (…) *con la cancelación de su registro como partido político.*

[55] El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la irregularidad.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Omisión de presentar XML del Comité Estatal de Coahuila

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado *A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la irregularidad asciende a **$215,394.00 (doscientos quince mil trescientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.[56]

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **2.5% (dos punto cinco por ciento)** sobre el monto involucrado de la irregularidad, a saber **$215,394.00 (doscientos quince mil trescientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **$5,384.85 (cinco mil trescientos ochenta y cuatro pesos 85/100 M.N.).** [57]

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $5,384.85 (cinco mil trescientos ochenta y cuatro pesos 85/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

---

[56]. *Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;* (…) *IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos*, (…) *con la cancelación de su registro como partido político.*

[57] El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la irregularidad.

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Omisión de presentar XML del Comité Estatal de Guerrero

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió presentar el archivo XML derivado de las operaciones celebradas entre el sujeto obligado y sus proveedores o prestadores de servicios.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir el comprobante fiscal en archivo XML, durante el periodo de Campaña en el Proceso Electoral referido, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la irregularidad asciende a **$141,896.00 (ciento cuarenta y un mil ochocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.)**.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.[58]

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **2.5% (dos punto cinco por ciento)** sobre el monto involucrado de la irregularidad, a saber **$141,896.00 (ciento cuarenta y un mil ochocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.)**., lo que da como resultado total la cantidad de **$3,547.40 (tres mil quinientos cuarenta y siete pesos 40/100 M.N.)**, [59]

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponerse al sujeto obligado es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $3,547.40 (tres mil quinientos cuarenta y siete pesos 40/100 M.N.)**,

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

[58] Que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;* (…) *IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos*, (…) *con la cancelación de su registro como partido político.*

[59] El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la irregularidad.

Omisión de presentar XML del Comité Estatal de Nuevo León

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado *A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la irregularidad asciende a **$687,505.71 (seiscientos ochenta y siete mil quinientos cinco pesos 71/100 M.N.)**.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.[60]

---

[60]. *Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;* (…) *IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea*

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **2.5% (dos punto cinco por ciento)** sobre el monto involucrado de la irregularidad, a saber **$687,505.71 (seiscientos ochenta y siete mil quinientos cinco pesos 71/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **$17,187.64 (diecisiete mil ciento ochenta y siete pesos 64/100 M.N.).** [61]

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $17,187.64 (diecisiete mil ciento ochenta y siete pesos 64/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<u>Omisión de presentar XML del Comité Estatal de Puebla</u>

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios

---

asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (…) *con la cancelación de su registro como partido político.*

[61] El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la irregularidad.

sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado *A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la irregularidad asciende a **$897,648.30 (ochocientos noventa y siete mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 30/100 M.N.).**

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.[62]

---

[62]. *Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;* (…) *IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos*, (…) *con la cancelación de su registro como partido político.*

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **2.5% (dos punto cinco por ciento)** sobre el monto involucrado de la irregularidad, a saber **$897,648.30 (ochocientos noventa y siete mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 30/100 M.N.).** Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **$22,441.20 (veintidós mil cuatrocientos cuarenta y uno pesos 20/100 M.N.).[63].**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $22,441.20 (veintidós mil cuatrocientos cuarenta y uno pesos 20/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<u>Omisión de presentar XML del Comité Estatal de Veracruz</u>

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

[63] El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la irregularidad.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado *A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la irregularidad asciende a **$133,334.00 (ciento treinta y tres mil trescientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.[64]

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el

---

[64]. *Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;* (…) *IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos*, (…) *con la cancelación de su registro como partido político.*

sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **2.5% (dos punto cinco por ciento)** sobre el monto involucrado de la irregularidad, a saber **$133,334.00 (ciento treinta y tres mil trescientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **$3,333.35 (tres mil trescientos treinta y tres pesos 35/100 M.N.)[65].**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $3,333.35 (tres mil trescientos treinta y tres pesos 35/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7.2. Individualización de la sanción por la omisión de reportar CFDI en el SIF (ejercicio 2019)

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las irregularidades y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio

[65] El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la irregularidad.

sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

a) Tipo de infracción (acción u omisión).
b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
c) Comisión intencional o culposa de la falta.
d) La trascendencia de las normas transgredidas.
e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de las sanciones (**apartado B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades que se describen en el cuadro denominado ***conductas infractoras*** localizado en el inciso siguiente, las faltas corresponden a la **omisión**[66] de reportar la totalidad de gastos realizados en el ejercicio sujeto a revisión, atentando a lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

[66] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Modo: El instituto político, en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

Conductas Infractoras	
Irregularidades	**Monto involucrado**
El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional omitió reportar 26 CFDI por un monto total de $8,009,320.78	$8,009,320.78
El Comité Estatal de Chihuahua del Partido Revolucionario Institucional omitió reportar 2 CFDI por un monto total de $221,900.00	$221,900.00
El Comité Estatal de Durango del Partido Revolucionario Institucional omitió reportar 6 CFDI por un monto total de $656,926.52	$656,926.52
El Comité del Estado de México del Partido Revolucionario Institucional omitió reportar 4 CFDI por un monto total de $570,119.08	$570,119.08
El Comité Estatal de Guerrero del Partido Revolucionario Institucional omitió reportar 1 CFDI por un monto total de $162,370.56	$162,370.56
El Comité Estatal de Hidalgo del Partido Revolucionario Institucional omitió reportar 2 CFDI por un monto total de $206,368.75	$206,368.75
El Comité Estatal de Jalisco del Partido Revolucionario Institucional omitió reportar 1 CFDI por un monto total de $134,676.00	$134,676.00
El Comité Estatal de Nuevo León del Partido Revolucionario Institucional omitió reportar 2 CFDI por un monto total de $232,000.00	$232,000.00
El Comité Estatal de Querétaro del Partido Revolucionario Institucional omitió reportar 1 CFDI por un monto total de $186,166.34	$186,166.34
El Comité Estatal de San Luis Potosí del Partido Revolucionario Institucional omitió reportar 2 CFDI por un monto total de $387,458.58	$387,458.58

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2019.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México, así como en Chihuahua, Durango, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Nuevo León, Querétaro y San Luis Potosí.

c) Comisión intencional o culposa de las faltas

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida, es importante señalar que, al actualizarse las faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, las faltas sustanciales traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las irregularidades que se analizan, el instituto político vulneró lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización[67].

---

[67] *"Artículo 78: 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes*: (…) *b) Informes anuales de gasto ordinario*: (…) *II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.* (…)*"*
"Artículo 127: Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. (…)

En términos de lo dispuesto por el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes Anuales en los que serán reportados, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como la equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de certeza y transparencia en la rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al

cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 127 del Reglamento, impone a los sujetos obligados los deberes siguientes: 1) la obligación de los sujetos obligados, de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del instituto político, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los sujetos obligados de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los sujetos obligados, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

Por lo tanto, **los partidos políticos están obligados a reportar** a la autoridad fiscalizadora electoral la totalidad de los gastos que realizan.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora conozca de manera íntegra los gastos realizados por cada uno de los institutos políticos y cuente con la documentación comprobatoria que le permita verificar y tener certeza que, como sujetos obligados y entes de interés público, los partidos políticos cumplen las obligaciones relativas al origen y destino de los recursos, salvaguardando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En otras palabras, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de reportar, registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los gastos que realicen los sujetos obligados durante el ejercicio a fiscalizar.

En la especie, ha quedado acreditado que el sujeto obligado vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas referidas que son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues dichas faltas generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las citadas faltas, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta, y por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudiar.

<u>Calificación de las faltas</u>

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen

en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.[68]

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado ***"capacidad económica"*** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar las conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

<u>Omisión de reportar CFDI del Comité Ejecutivo Nacional</u>

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado *A)*

[68] Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la irregularidad asciende a **$8,009,320.78 (ocho millones nueve mil trescientos veinte pesos 78/100 M.N.)**.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.[69]

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y

[69]. *Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;* (…) *IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos*, (…) *con la cancelación de su registro como partido político.*

fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la irregularidad, a saber **$8,009,320.78 (ocho millones nueve mil trescientos veinte pesos 78/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **$12,013,981.17 (doce millones trece mil novecientos ochenta y un pesos 17/100 M.N.)[70].**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $12,013,981.17 (doce millones trece mil novecientos ochenta y un pesos 17/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<u>Omisión de reportar CFDI del Comité Estatal de Chihuahua</u>

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado *A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

[70] El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la irregularidad asciende a **$221,900.00 (doscientos veintiún mil novecientos pesos 00/100 M.N.)**.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.[71]

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto

[71]. *Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;* (…) *IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos*, (…) *con la cancelación de su registro como partido político.*

involucrado de la irregularidad, a saber **$221,900.00 (doscientos veintiún mil novecientos pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **$332,850.00 (trescientos treinta y dos mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.[72]

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $332,850.00 (trescientos treinta y dos mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Omisión de reportar CFDI del Comité Estatal de Durango

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado *A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

[72] El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la irregularidad asciende a **$656,926.52 (seiscientos cincuenta y seis mil novecientos veintiséis pesos 52/100 M.N.)**.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.[73]

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la irregularidad, a saber **$656,926.52 (seiscientos cincuenta y seis mil novecientos veintiséis pesos 52/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado

[73]. *Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;* (…) *IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos*, (…) *con la cancelación de su registro como partido político.*

una cantidad total de **$985,389.78 (novecientos ochenta y cinco mil trescientos ochenta y nueve pesos 78/100 M.N.).** [74]

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $985,389.78 (novecientos ochenta y cinco mil trescientos ochenta y nueve pesos 78/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Omisión de reportar CFDI del Comité del Estado de México

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado *A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.

[74] El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la irregularidad asciende a **$570,119.08 (quinientos setenta mil ciento diecinueve pesos 08/100 M.N.)**.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.[75]

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la irregularidad, a saber **$570,119.08 (quinientos setenta mil ciento diecinueve pesos 08/100 M.N.).** Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **$855,178.62 (ochocientos cincuenta y cinco mil ciento setenta y ocho pesos 62/100 M.N.)[76].**

---

[75]. *Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;* (…) *IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos*, (…) *con la cancelación de su registro como partido político.*

[76] El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $855,178.62 (ochocientos cincuenta y cinco mil ciento setenta y ocho pesos 62/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Omisión de reportar CFDI del Comité Estatal de Guerrero

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado *A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la irregularidad asciende a **$162,370.56 (ciento sesenta y dos mil trescientos setenta pesos 56/100 M.N.)**.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.[77]

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la irregularidad, a saber **$162,370.56 (ciento sesenta y dos mil trescientos setenta pesos 56/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **$243,555.84 (doscientos cuarenta y tres mil quinientos cincuenta y cinco pesos 84/100 M.N.).** [78]

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de**

---

[77]. *Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;* (…) *IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos*, (…) *con la cancelación de su registro como partido político.*

[78] El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $243,555.84 (doscientos cuarenta y tres mil quinientos cincuenta y cinco pesos 84/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Omisión de reportar CFDI del Comité Estatal de Hidalgo

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado *A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la irregularidad asciende a **$206,368.75 (doscientos seis mil trescientos sesenta y ocho pesos 75/100 M.N.)**.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los

elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.[79]

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la irregularidad, a saber **$206,368.75 (doscientos seis mil trescientos sesenta y ocho pesos 75/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **$309,553.12 (trescientos nueve mil quinientos cincuenta y tres pesos 12/100 M.N.)[80].**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $309,553.12 (trescientos nueve mil quinientos cincuenta y tres pesos 12/100 M.N.).**

---

[79]. *Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;* (…) *IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos*, (…) *con la cancelación de su registro como partido político.*

[80] El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Omisión de reportar CFDI del Comité Estatal de Jalisco

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado *A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la irregularidad asciende a **$134,676.00 (ciento treinta y cuatro mil seiscientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)**.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.[81]

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la irregularidad, a saber **$134,676.00 (ciento treinta y cuatro mil seiscientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **$202,014.00 (doscientos dos mil catorce pesos 00/100 M.N.).** [82]

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $202,014.00 (doscientos dos mil catorce pesos 00/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

---

[81]. *Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;* (…) *IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos*, (…) *con la cancelación de su registro como partido político.*

[82] El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Omisión de reportar CFDI del Comité Estatal de Nuevo León

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado *A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la irregularidad asciende a **$232,000.00 (doscientos treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.)**.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.[83]

[83]. *Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia,*

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la irregularidad, a saber **$232,000.00 (doscientos treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **$348,000.00 (trescientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.).**[84]

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $348,000.00 (trescientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (…) *IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos*, (…) *con la cancelación de su registro como partido político.*

[84] El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

<u>Omisión de reportar CFDI del Comité Estatal de Querétaro</u>

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado *A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la irregularidad asciende a **$186,166.34 (ciento ochenta y seis mil ciento sesenta y seis pesos 34/100 M.N.)**.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.[85]

---

[85]. *Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;* (…) *IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas*

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la irregularidad, a saber **$186,166.34 (ciento ochenta y seis mil ciento sesenta y seis pesos 34/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **$279,249.51 (doscientos setenta y nueve mil doscientos cuarenta y nueve pesos 51/100 M.N.).** [86]

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $279,249.51 (doscientos setenta y nueve mil doscientos cuarenta y nueve pesos 51/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<u>Omisión de reportar CFDI del Comité Estatal de San Luis Potosí</u>

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios

violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (…) *con la cancelación de su registro como partido político.*

[86] El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado *A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la irregularidad asciende a **$387,458.58 (trescientos ochenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 58/100 M.N.)**.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.[87]

[87]. *Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;* (…) *IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos*, (…) *con la cancelación de su registro como partido político.*

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la irregularidad, a saber **$387,458.58 (trescientos ochenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 58/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **$581,187.87 (quinientos ochenta y un mil ciento ochenta y siete pesos 87/100 M.N.).** [88]

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $581,187.87 (quinientos ochenta y un mil ciento ochenta y siete pesos 87/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7.3. Individualización de la sanción por la omisión de presentar XML (campaña)

Previo a la individualización de la sanción correspondiente, se debe determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

[88] El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *"las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma."*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, "Rendición de Cuentas", Título V "Informes", con relación al Libro Segundo "DE LA CONTABILIDAD" del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

1) Informes del gasto ordinario:
   a) Informes trimestrales.
   b) Informe anual.
   c) Informes mensuales.
2) Informes de proceso electoral:
   a) Informes de precampaña**.**
   b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
   c) Informes de campaña.
3) Informes presupuestales:
   a) Programa Anual de Trabajo.
   b) Informe de Avance Físico-Financiero.
   c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: "*El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y".*

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.

- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.

- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cado uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c), del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y

en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: "*los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo."

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización[89]. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010[90] ***RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE[91].***

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues

---

[89] *"**Artículo 212. Deslinde de gastos**. 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado."*

[90] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

[91] *Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las irregularidades y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de las sanciones, atento a las particularidades que en cada falta se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer las sanciones este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

a) Tipo de infracción (acción u omisión).
b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
c) Comisión intencional o culposa de las faltas.
d) La trascendencia de las normas transgredidas.
e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando, además, que no afecten sustancialmente el desarrollo de las

actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de las sanciones (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades que se describen en el cuadro denominado ***conductas infractoras*** localizado en el inciso siguiente, las faltas corresponden a la **omisión**[92] de presentar comprobantes fiscales en archivos XML, atentando a lo dispuesto en los artículos 39, numeral 6, segundo párrafo y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral respectivo, incurrió en las siguientes:

Conductas Infractoras	
Conclusiones	**Monto involucrado**
El Comité Estatal de Durango del Partido Revolucionario Institucional omitió presentar 1 comprobante fiscal en formato XML en el SIF, por un monto total de $80,000.00	$80,000.00
El Comité Estatal de Puebla del Partido Revolucionario Institucional omitió presentar 1 comprobante fiscal en formato XML en el SIF, por un monto total de $281,367.76	$281,367.76
El Comité Estatal de Tamaulipas del Partido Revolucionario Institucional omitió presentar 3 comprobantes fiscales en formato XML en el SIF, por un monto total de $327,461.85	$327,461.85

[92] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes a los Procesos Electorales Locales Ordinarios y Extraordinarios 2018-2019 en los estados de Durango, Puebla y Tamaulipas.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Durango, Puebla y Tamaulipas.

c) Comisión intencional o culposa de las faltas

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la legalidad y certeza en el destino de los recursos, como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las irregularidades que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 39, numeral 6, segundo párrafo y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización[93].

---

[93] *"Artículo 39. Del Sistema en Línea de Contabilidad* (…) *6.* (…) *Si la documentación soporte de la operación es un comprobante fiscal digital por internet, se adjuntará invariablemente el archivo digital XML y su representación en formato PDF.* (…)*"*
"Artículo 46. Requisitos de los comprobantes de las operaciones 1. Los comprobantes de las operaciones a que se refiere el artículo anterior deben reunir los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación."

En el presente caso, las faltas sustanciales materializan una rendición de cuentas deficiente al no apegarse de manera completa a las disposiciones reglamentarias y fiscales atinentes pues dificulta la comprobación o conocimiento del destino de los recursos de los cuales dispuso el sujeto obligado.

De este modo, entre los diversos principios rectores que rigen la actividad electoral, se vulnera de manera directa la certeza la cual se constituye como una característica necesaria que deben revestir las operaciones que lleven a cabo los sujetos obligados con terceros. A fin de materializar dicha finalidad, la autoridad electoral ha adecuado sus disposiciones normativas a los avances tecnológicos y normativos que se han suscitado en otras materias que convergen en el sistema jurídico mexicano.

En el caso concreto, y derivado de las últimas reformas en materia fiscal, se ha instaurado un sistema de control basado en la comprobación y facturación electrónica buscando con ello erradicar el ocultamiento o simulación de operaciones. De esta manera, el insumo por excelencia que materializa dicha finalidad lo es el fichero electrónico XML, documento electrónico que se constituye como el medio idóneo para la validación de operaciones con la autoridad hacendaria.

Es así como la falta de exhibición de dicho archivo electrónico, si bien no impide de manera total la comprobación de gastos, lo cierto es que dificulta su realización, puesto que se materializa una circunstancia latente de encontrarnos ante operaciones que se ocultan a la autoridad hacendaria, o en el peor de los casos, ante operaciones simuladas. De ahí que, al vulnerarse de manera primordial el principio de certeza se tiene como resultado la vulneración accesoria al principio de legalidad.

Es decir, si bien es cierto que la autoridad electoral se encuentra en aptitud de llevar a cabo sus facultades de comprobación a través de sus vertientes, "*confirmación de operaciones con proveedores o prestadores de servicios"* o "*requerimiento de información directa a la autoridad hacendaria"*, para posteriormente conciliar los saldos u operaciones reportados con los registrados por los sujetos obligados; lo cierto es que dichos mecanismos conllevan una operación compleja del andamiaje administrativo, circunstancia que podría evitarse con la simple exhibición del fichero electrónico XML. De ahí la importancia de buscar erradicar la omisión de su presentación.

En este orden de ideas se desprende que el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 39, numeral 6, segundo párrafo y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, los cuales disponen que los comprobantes de las operaciones que lleven a cabo los sujetos obligados deberán reunir los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y que, invariablemente, deberá adjuntarse el archivo XML en aquellos casos en los que la documentación soporte sea un comprobante fiscal digital por internet (CFDI).

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con aquella documentación que posibilite, en un marco de expedites, comprobar la autenticidad de las operaciones registradas.

Conforme al artículo 25 de la Ley de Partidos, los institutos políticos, al recibir financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen la obligación de elaborar y entregar los informes de uso de recursos. Los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como el artículo 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, establecen que los comprobantes de las operaciones que lleven a cabo los sujetos obligados deberán reunir los requisitos relativos a entregar el archivo electrónico del CFDI.

Los CFDI son los comprobantes fiscales por internet, conocidos como facturas electrónicas. Un comprobante CFDI –técnicamente– está expresado en un archivo tipo XML. El lenguaje extensible de marcas, abreviado como XML, describe una clase de objetos de datos llamados documentos XML y parcialmente describe el comportamiento de los programas informáticos que pueden procesarlos. El XML es un perfil de aplicación o forma restringida de SGML (Lenguaje estándar de marcado generalizado, por sus siglas en inglés).

De esta manera, el XML es uno de los formatos más utilizados para el intercambio de información estructurada hoy en día: intercambio entre programas, entre personas, entre computadoras y personas, tanto a nivel local como a través de las redes informáticas. En lo que interesa, es el lenguaje técnico utilizado por el SAT en México para procesar la información contenida en las facturas.

Con el fin de mantener el debido registro de los gastos que realizan los partidos políticos y demás sujetos obligados, en el caso de las operaciones con CFDI se deberá adjuntar invariablemente en el Sistema de Contabilidad en Línea, el archivo digital XML y su representación en formato PDF. Lo anterior, pues el intercambio de información entre el SAT y un tercero, basado en formato XML representa un

esquema de comunicación que facilita la interoperabilidad en un lenguaje estándar y permite la validación en la contabilidad electrónica; siendo dicho formato el único para representar y almacenar comprobantes de manera electrónica o digital.

En el caso de la fiscalización en materia electoral, la autoridad responsable, al igual que señala el SAT, con el fin de lograr el intercambio de información electrónica entre la autoridad fiscalizadora y un tercero, definió un esquema de comunicación basado en documentos XML. La relevancia de utilizar documentos XML es que facilita la interoperabilidad entre el tercero y la autoridad fiscalizadora. Además, dicho formato se considera el idóneo para comprobar la autenticidad de las operaciones reportadas

Incluso, se facilita la interoperabilidad, porque el archivo XML, en su estructura, contiene toda la información relacionada a la emisión de una factura; esto es, la información del emisor (quien emite la factura) y el receptor (quien la recibe), el detalle o relación específica de los productos y servicios, además de los importes, cantidades y todos aquellos subtotales, totales, impuestos y retenciones, etcétera.

Ahora bien, para que los archivos electrónicos en formato XML sean válidos, estos deben ser timbrados a través de la aplicación del SAT o por un proveedor autorizado de certificación (PAC por sus siglas). Los PAC son empresas que cuentan con la autorización del SAT para la generación de facturas. Ello quiere decir que el procesamiento e intercambio de información tributaria a través de archivos XML garantiza su autenticidad.

En ese sentido, cuando se omite presentar los archivos XML, en principio, se vulnera la legalidad y la certeza del destino y aplicación de los recursos, pues no se puede comprobar la veracidad del gasto reportado de forma expedita, lo cual es contrario a la finalidad del sistema de contabilidad en línea.

Lo anterior, es acorde con lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia en el Recurso de Apelación SUP-RAP-101/2022 y acumulados, al establecer que la falta de presentación del archivo XML impide la verificación inmediata de los comprobantes fiscales, propiciando una vulneración a la finalidad del sistema de contabilidad en línea.

Asimismo, en la citada sentencia se determinó que es correcto calificar la omisión de presentar los archivos XML de operaciones ya que:

a) Impide a esta autoridad contar de forma rápida con el archivo electrónico que genera las mayores garantías de integridad, autenticidad, unicidad y verificabilidad de las operaciones respectivas. Es decir, garantiza que el Instituto Nacional Electoral cuente con información confiable para desarrollar su función fiscalizadora.

b) Afecta el desarrollo de una fiscalización ágil, pues, si bien es posible que esta autoridad pueda recabar la documentación por otros medios, el sistema de fiscalización está diseñado para que la revisión se realice en plazos breves. Por tal motivo, se estima injustificado imponer una carga innecesaria que puede ser solventada mediante el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos fiscalizados y responsables directos de presentar la documentación que respalde sus gastos.

c) Genera incentivos negativos, pues se traslada al Instituto Nacional Electoral obligaciones de los sujetos obligados, puede dar lugar a malas prácticas y también puede ayudar a evitar la simulación de operaciones.

Así, los artículos citados tienen como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad y certeza en el destino de los recursos, por ello establece la obligatoriedad de apegarse a las disposiciones que en materia hacendaria se han dispuesto, a fin de aprovechar los medios de validación que actualmente existen, y evitar que se susciten conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraria el Estado de Derecho.

Debido a lo expuesto, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 39, numeral 6, segundo párrafo y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y certeza en el destino de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar legalidad y certeza en el destino de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una misma conducta, y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son legalidad y certeza en el destino de los recursos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

<u>Calificación de la falta</u>

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS.**

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas[94].

Con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado ***"capacidad económica de los partidos políticos"*** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

<u>Omisión de presentar XML del Comité Estatal de Durango</u>

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por

[94] Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió presentar el archivo XML derivado de las operaciones celebradas entre el sujeto obligado y sus proveedores o prestadores de servicios.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir el comprobante fiscal en archivo XML, durante el periodo de Campaña en el Proceso Electoral referido, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la irregularidad asciende a **$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.)**.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.[95]

[95] Que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;* (…) *IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos*, (…) *con la cancelación de su registro como partido político.*

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **2.5% (dos punto cinco por ciento)** sobre el monto involucrado de la irregularidad, a saber **$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.).** [96]

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponerse al sujeto obligado es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<u>Omisión de presentar XML del Comité Estatal de Puebla</u>

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió presentar el archivo XML derivado de las operaciones celebradas entre el sujeto obligado y sus proveedores o prestadores de servicios.

[96] El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la irregularidad.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir el comprobante fiscal en archivo XML, durante el periodo de Campaña en el Proceso Electoral referido, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la irregularidad asciende a **$281,367.76 (doscientos ochenta y un mil trescientos sesenta y siete pesos 76/100 M.N.).**

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.[97]

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias

[97] Que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;* (…) *IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos*, (…) *con la cancelación de su registro como partido político.*

permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **2.5% (dos punto cinco por ciento)** sobre el monto involucrado de la irregularidad, a saber **$281,367.76 (doscientos ochenta y un mil trescientos sesenta y siete pesos 76/100**, lo que da como resultado total la cantidad de **$7,034.19 (siete mil treinta y cuatro pesos 19/100 M.N.)[98].**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponerse al sujeto obligado es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $7,034.19 (siete mil treinta y cuatro pesos 19/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<u>Omisión de presentar XML del Comité Estatal de Tamaulipas</u>

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió presentar el archivo XML derivado de las operaciones celebradas entre el sujeto obligado y sus proveedores o prestadores de servicios.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir el comprobante fiscal en archivo XML, durante el

[98] El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la irregularidad.

periodo de Campaña en el Proceso Electoral referido, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la irregularidad asciende a **$327,461.85 (trescientos veintisiete mil cuatrocientos sesenta y uno pesos 85/100 M.N.)**.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.[99]

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este

[99] Que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;* (…) *IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos*, (…) *con la cancelación de su registro como partido político.*

caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **2.5% (dos punto cinco por ciento)** sobre el monto involucrado de la irregularidad, a saber **$327,461.85 (trescientos veintisiete mil cuatrocientos sesenta y uno pesos 85/100 M.N.)**., lo que da como resultado total la cantidad de **$8,186.54 (ocho mil ciento ochenta y seis pesos 54/100 M.N.)[100].**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponerse al sujeto obligado es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $8,186.54 (ocho mil ciento ochenta y seis pesos 54/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7.4 Individualización de la sanción por la omisión de reportar CFDI en el SIF (campaña).

Previo a la individualización de la sanción correspondiente, se debe determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización

[100] El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la irregularidad.

integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *"las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma."*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, "Rendición de Cuentas", Título V "Informes", con relación al Libro Segundo "DE LA CONTABILIDAD" del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

1) Informes del gasto ordinario:
   a) Informes trimestrales.
   b) Informe anual.
   c) Informes mensuales.
2) Informes de proceso electoral:
   a) Informes de precampaña**.**
   b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
   c) Informes de campaña.
3) Informes presupuestales:
   a) Programa Anual de Trabajo.
   b) Informe de Avance Físico-Financiero.
   c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: "*El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y".*

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.

- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.

- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cado uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c), del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo

observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: "*los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo."

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización[101]. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010[102] ***RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE[103].***

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

---

[101] *"**Artículo 212. Deslinde de gastos**. 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado."*

[102] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

[103] *Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las irregularidades y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de las sanciones, atento a las particularidades que en cada falta se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer las sanciones este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

a) Tipo de infracción (acción u omisión).
b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
c) Comisión intencional o culposa de la falta.
d) La trascendencia de las normas transgredidas.
e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando además, que no afecten sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de las sanciones (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades que se describen en el cuadro denominado ***conductas infractoras*** localizado en el inciso siguiente, las faltas corresponden a la omisión[104] de reportar gastos realizados durante la campaña, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral respectivo, incurrió en las siguientes:

Conductas Infractoras	
Irregularidades	**Monto involucrado**
El Comité Estatal de Aguascalientes del Partido Revolucionario Institucional omitió reportar 1 CFDI por un monto total de $498,800.00	$498,800.00
El Comité Estatal de Baja California del Partido Revolucionario Institucional omitió reportar 2 CFDI por un monto total de $251,490.63	$251,490.63
El Comité Estatal de Durango del Partido Revolucionario Institucional omitió reportar 2 CFDI por un monto total de $1,750,434.80.	$812,034.80
El Comité Estatal de Tamaulipas del Partido Revolucionario Institucional omitió reportar 3 CFDI por un monto total de $261,632.40	$261,632.40

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes a los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2018-2019 en los estados de Aguascalientes, Baja California, Durango y Tamaulipas.

[104] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en los estados de Aguascalientes, Baja California, Durango, Tamaulipas.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las irregularidades que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos[105] y 127 del Reglamento de Fiscalización[106].

---

[105] *Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:* (…) *b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente* (…)"

106 "Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS.**

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas[107].

Con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado ***"capacidad económica de los partidos políticos"*** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en

[107] Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Omisión de reportar CFDI del Comité Estatal de Aguascalientes

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado *A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la irregularidad asciende a **$498,800.00 (cuatrocientos noventa y ocho mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)**.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.[108]

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la irregularidad, a saber **$498,800.00 (cuatrocientos noventa y ocho mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **$748,200.00 (setecientos cuarenta y ocho mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**[109].

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $748,200.00 (setecientos cuarenta y ocho mil doscientos pesos 00/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

[108] Que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;* (…) *IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos*, (…) *con la cancelación de su registro como partido político.*

[109] El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Omisión de reportar CFDI del Comité Estatal de Baja California

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado *A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la irregularidad asciende a **$251,490.63 (doscientos cincuenta y un mil cuatrocientos noventa pesos 63/100 M.N.)**.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.[110]

[110] Que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;* (…) *IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de*

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la irregularidad, a saber **$251,490.63 (doscientos cincuenta y un mil cuatrocientos noventa pesos 63/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **$377,235.94 (trescientos setenta y siete mil doscientos treinta y cinco pesos 94/100 M.N.)**[111].

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $377,235.94 (trescientos setenta y siete mil doscientos treinta y cinco pesos 94/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<u>Omisión de reportar CFDI del Comité Estatal de Durango</u>

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios

la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (…) *con la cancelación de su registro como partido político.*

[111] El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado *A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la irregularidad asciende a **$812,034.80 (ochocientos doce mil treinta y cuatro pesos 80/100 M.N.).**

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.[112]

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento**

[112] Que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;* (…) *IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos*, (…) *con la cancelación de su registro como partido político.*

público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la irregularidad, a saber **$812,034.80 (ochocientos doce mil treinta y cuatro pesos 80/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **$1,218,052.20 (un millón doscientos dieciocho mil cincuenta y dos pesos 20/100 M.N.)**[113].

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $1,218,052.20 (un millón doscientos dieciocho mil cincuenta y dos pesos 20/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<u>Omisión de reportar CFDI del Comité Estatal de Tamaulipas</u>

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado *A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.

[113] El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la irregularidad asciende a **$261,632.40 (doscientos sesenta y un mil seiscientos treinta y dos pesos 40/100 M.N.).**

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.[114]

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

[114] Que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;* (…) *IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos*, (…) *con la cancelación de su registro como partido político.*

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la irregularidad, a saber **$261,632.40 (doscientos sesenta y un mil seiscientos treinta y dos pesos 40/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **$392,448.60 (trescientos noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 60/100 M.N.)**[115].

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $392,448.60 (trescientos noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 60/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7.5. Individualización de la sanción por la omisión de rechazar aportaciones de entes impedidos por la normatividad electoral (ejercicio 2019)

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la irregularidad y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la falta se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

[115] El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
c) Comisión intencional o culposa de la falta.
d) La trascendencia de las normas transgredidas.
e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad que se describe en el cuadro denominado ***conducta infractora*** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**[116] consistente en rechazar la aportación de personas impedidas por la normatividad electoral, atentando a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

Modo: El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

[116] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Conducta Infractora	
Conclusión	**Monto involucrado**
El sujeto obligado recibió la aportación de personas impedidas por la normatividad electoral, respecto de 1 CFDI que el sujeto obligado no realizó el pago respectivo, por un monto total de $117,612.01.	$117,612.01

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2019.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de San Luis Potosí.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la irregularidad que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos[117].

En este sentido, es importante señalar que el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 del mismo ordenamiento, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de una persona prohibida por la legislación electoral.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de una persona prohibida por la legislación electoral**,** responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica o los intereses que una persona impedida por la legislación electoral pudiera tener y por los elementos

---

[117] *"Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos:* (…) *i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;* (…)*"*
Artículo 54. 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; f) Las personas morales, y g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero. (…)*".*

que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los institutos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de certeza y transparencia en el origen lícito de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de alguna persona cuya prohibición está expresa en la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En el caso concreto, las aportaciones a favor del instituto político las llevó a cabo una persona prohibida por la legislación electoral, mientras que el partido omitió deslindarse de dichos apoyos, que lo beneficiaron.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (no rechazar una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los sujetos obligados atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo

propagandísticos, económicos y/o políticos provenientes de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Es decir, el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos tiene una previsión normativa que impone a los sujetos obligados un **deber de rechazar**, entre otros apoyos, los de tipo propagandístico, económico o político, provenientes de entes cuya proscripción tiene fundamento en la legislación electoral.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas referidas que son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses

jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.[118]

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto

[118] Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado "capacidad económica" de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Comité Estatal de San Luis Potosí

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado *A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la irregularidad asciende a **$117,612.01 (ciento diecisiete mil seiscientos doce pesos 01/100 M.N.).**

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.[119]

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo antes mencionado, consistente en **una multa de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización**, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **$117,612.01 (ciento diecisiete mil seiscientos doce pesos 01/100 M.N.).** Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **$235,224.02 (doscientos treinta y cinco mil doscientos veinticuatro pesos 02/100 M.N.)**.[120]

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración**

---

[119] Que en sus diversas fracciones señala: "*I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;* (…) *IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos*, (…) *con la cancelación de su registro como partido político.*"

[120] El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $235,224.02 (doscientos treinta y cinco mil doscientos veinticuatro pesos 02/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8. Cuantificación del monto para efectos del tope de gastos de campaña

Al respecto, cabe señalar que en el Considerando **4.5** en relación con el Considerando **7.4** de la presente Resolución, se acreditó que el partido incoado, así como sus entonces candidaturas que se mencionan a continuación, omitieron reportar CDFI en el SIF, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en Baja California y Tamaulipas:

Proceso electoral	Cargo	Candidatura
Ordinario local 2018-2019 en Baja California	Presidencia Municipal Mexicali	Guadalupe Gutiérrez Fregozo
Ordinario local 2018-2019 en Baja California	Diputación Local Distrito 9 Tijuana	María del Carmen Velarde Vásquez
Ordinario local 2018-2019 en Tamaulipas	Diputación Local Distrito 4 Reynosa	Victoria Araceli Ibarra Soto
Ordinario local 2018-2019 en Tamaulipas	Diputación Local Distrito 18 Altamira	José Luis Vargas Ortega
Ordinario local 2018-2019 en Tamaulipas	Diputación Local Distrito 19 Miramar	Bertha Vázquez Alonso

En esa tesitura, lo procedente es contrastar los montos no reportados con el tope de gastos de campaña establecido para cada una de las candidaturas antes aludidas.

Al respecto, mediante los acuerdos de topes de gastos correspondientes, el Consejo General de los Organismos Públicos Locales Electorales de Baja California y Tamaulipas, determinaron los topes de gastos de campaña para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en dichas entidades federativas, estableciendo los montos siguientes:

Entidad y cargo	Acuerdo de topes	Tope de gastos de campaña aprobado
Baja California Diputación Local Distrito 9 Tijuana	Dictamen número 11 del Instituto Electoral del Estado de Baja California[121]	$1,125,153.03
Baja California Presidencia Municipal Mexicali	Dictamen número 11 del Instituto Electoral del Estado de Baja California	$7,070,900.06
Tamaulipas Diputación Local Distrito 4 Reynosa	IETAM/CG-20/2019	$5,554,233.81
Tamaulipas Diputación Local Distrito 18 Altamira	IETAM/CG-20/2019	$5,774,594.55
Tamaulipas Diputación Local Distrito 19 Miramar	IETAM/CG-20/2019	$5,171,785.71

Por lo anteriormente expuesto, una vez acreditado el beneficio determinado en los términos expuestos en la presente resolución, **no deriva** que las entonces personas candidatas en comento hayan rebasado el tope de gastos de campaña respectivo, de conformidad con lo siguiente:

Candidatura	Total de gastos determinado en dictamen[122]	Beneficio determinado en el presente procedimiento	Suma	Tope de gastos de Campaña Acuerdo	Diferencia respecto del tope	Porcentaje de gastos con relación al tope
	(A)	(B)	(C)	(D)	E=(D-C)	F=[C*100/D]
Guadalupe Gutiérrez Fregozo Baja California Presidencia Municipal Mexicali	$1,592,999.00	$104,489.99	$1,697,488.99	$7,070,900.06	$5,373,411.07	24.00%
María del Carmen Velarde Vásquez Baja California Diputación Local Distrito 9 Tijuana	$106,716.82	$147,000.64	$253,717.46	$1,125,153.03	$871,435.57	22.54%

[121] Consultable en: https://ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2019/ext/dictamenes/dictamen11crppyf.pdf
[122] Información obtenida del Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en Baja California y Tamaulipas.

Candidatura	Total de gastos determinado en dictamen[122]	Beneficio determinado en el presente procedimiento	Suma	Tope de gastos de Campaña Acuerdo	Diferencia respecto del tope	Porcentaje de gastos con relación al tope
	(A)	(B)	(C)	(D)	E=(D-C)	F=[C*100/D]
Victoria Araceli Ibarra Soto Diputación Local Distrito 4 Reynosa	$1,582,992.66	$99,870.40	$1,682,863.06	$5,554,233.81	$3,871,370.75	30.29%
José Luis Vargas Ortega Diputación Local Distrito 18 Altamira	$1,691,401.25	$74,646.00	$1,766,047.25	$5,774,594.55	$4,008,547.30	30.58%
Bertha Vázquez Alonso Diputación Local Distrito 19 Miramar	$1,654,980.52	$87,116.00	$1,742,096.52	$5,171,785.71	$3,429,689.19	33.68%

Asimismo, se ordena a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica Fiscalización, incluir las cifras del monto total de gastos determinado a las personas candidatas, en relación con los límites al tope de gastos de campaña establecido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en Baja California y Tamaulipas, en cada Dictamen Consolidado de ingresos y egresos de campaña respectivo, en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización[123].

9. Vista al Servicio de Administración Tributaria

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, esta autoridad deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe este Consejo General.

---

[123] *"**Artículo 192. Conceptos integrantes de los topes***
***1.** Para efectos del tope de gastos de obtención del apoyo ciudadano, precampaña y campaña, serán considerados los conceptos siguientes: (…) **b)** Los gastos determinados por autoridad, tales como: (…) **VII.** Los gastos por cuantificar, ordenados por Resoluciones del Consejo General. (…)."*

En ese sentido, tal y como se desprende del apartado de antecedentes de la presente Resolución, por cuanto hace a 21 personas físicas y morales al requerirles información en sus domicilios fiscales, no fue posible localizarlas, como se expone en la tabla siguiente:

Persona moral	Notificación por estrados	Acta circunstanciada	Respuesta
ADEGYADA Servicios S.A. de C.V.	INE/JLE/NL/02087 /2025 Notificación por estrados	Mediante acta circunstanciada formulada por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, se hizo constar que la persona notificadora fue atendido por persona del sexo femenino quien manifestó ser rentera y que en ese lugar hay varios departamento, por lo que al preguntarle sobre la persona moral buscada, manifestó que ahí no hay ninguna empresa y desconoce si anteriormente estuvo ahí, por lo que la notificación se realizó por estrados.	NO
Compania Hotelera Del Norte S.A. de C.V.	INE/JLC/VS/091/2 025 Notificación por estrados	Mediante acta circunstanciada formulada por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Coahuila, se hizo constar que la persona notificadora al constituirse en el domicilio, refirió que el inmueble corresponde a instalaciones de la Marina y al llamar a la puerta atendió una persona del sexo masculino, quien portaba uniforme militar y chaleco en color negro, manifestando que actualmente las instalaciones son utilizadas como cuartel del personal de la Marina en la ciudad de Saltillo, por lo que la notificación se realizó por estrados.	NO
SAMYREY Refacciones del Norte S.A. de C.V.	INE/JLE/NL/04163 /2025 Notificación por estrados	Mediante acta circunstanciada formulada por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, se hizo constar que la persona notificadora al tocar la puerta principal, fue atendido por el guardia del edificio, quien refirió que en el edificio no se encuentra la empresa buscada, desconociendo el paradero de dicha empresa, por lo que la notificación se realizó por estrados.	NO
YISS Multiservicios Comerciales, S.A. de C.V.	INE/JLE/NL/04164 /2025 Notificación por estrados	Mediante acta circunstanciada formulada por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, se hizo constar que la persona notificadora al encontrarse en el domicilio de la persona moral buscada, tocó la puerta principal sin que nadie lo atendiera, por lo que preguntó con un vecino quien refirió que el negocio fue robado y que desde ese entonces tienen cerrado y abren esporádicamente, por lo que la notificación se realizó por estrados.	NO
Analisis Industrial Regiomontano S.A. de C.V.	INE/JLE/NL/04166 /2025 Notificación por estrados	Mediante acta circunstanciada formulada por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, se hizo constar que la persona notificadora tocó la puerta principal y fue atendida por el encargado del edificio, quien refirió que ya no se encuentra en ese edificio la empresa requerida, desconociendo donde se encuentre ubicada, por lo que la notificación se realizó por estrados.	NO
Construcciones e Inmobiliaria Giza S.A. de C.V.	INE/JLE/NL/04167 /2025 Notificación por estrados	Mediante acta circunstanciada formulada por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, se hizo constar que la persona notificadora al tocar la puerta principal se percató que estaba cerrado con cadena y candados, observando por las ventanas muchos botes de pintura empolvados, por lo que la persona notificadora se trasladó a la finca marcada con el número 1302 y fue atendida por una persona del sexo masculino quien le manifestó que esa bodega tiene ella 4 meses cerrada, por lo que la notificación se realizó por estrados.	NO
Grupo Becker S.A. de C.V.	INE/JLE/NL/04168 /2025	Mediante acta circunstanciada formulada por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, se	NO

Persona moral	Notificación por estrados	Acta circunstanciada	Respuesta
	Notificación por estrados	hizo constar que la persona notificadora fue atendida por la recepcionista del complejo de empresas que se encuentran en el lugar, quien manifestó que ya no tienen a la empresa en ese domicilio ya que rentaban la oficina número 10 pero ahora se encuentra ocupada por otra empresa, por lo que la notificación se realizó por estrados.	
Grupo Gaiman S.A. de C.V.	INE/JLE/NL/04169 /2025 Notificación por estrados	Mediante acta circunstanciada formulada por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, se hizo constar que la persona notificadora fue atendida por una persona del sexo masculino, que al requerirle la presencia del Apoderado legal de la empresa Grupo Gaiman S.A. de C.V., refirió que ahí no se encuentra la empresa buscaba, y que él trabaja para Hias de México S.A. de C.V., por lo que desconoce el paradero de la persona moral requerida. Por lo anterior, la notificación se realizó por estrados.	NO
Mantenimiento y Soporte Automotriz Enovo S.A. de C.V.	INE/JLE/NL/04172 /2025 Notificación por estrados	Mediante acta circunstanciada formulada por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, se hizo constar que la persona notificadora procedió a tocar la puerta principal, percatándose la persona notificadora que el lugar está cerrado con candados, por lo que se realizó la notificación por estrados.	NO
Gustavo Jiménez Alonso	INE/JLE/AGS/VE/ 151/2025 Notificación por estrados	Mediante acta circunstanciada formulada por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Aguascalientes, se hizo constar que la persona notificadora al constituirse en el domicilio, nadie la atendió después de tocar por varias ocasiones. Por lo anterior, se constituyó con en la casa de un vecino quien le manifestó que no conoce a la persona buscada y supone que es una persona que ocupó el inmueble antes, por lo que la se llevó a cabo notificación por estrados.	NO
Flor de Mariel Collazo Mata	INE/BC/05JDE/VE /0201/2025 Notificación por estrados	Mediante acta circunstanciada formulada por personal de la Junta Distrital Ejecutiva 05 de este Instituto en el estado de Baja California, se hizo constar que la persona notificadora una vez constituida en el domicilio y al realizar diversos llamados, salió del interior del domicilio una persona del sexo masculino, quien refirió ser arrendatario del inmueble y que no conoce a la persona buscada, por lo que se procedió a realizar la notificación por estrados.	NO
Rosa María Montiel Estanislao	INE/JLE-VER/0201/2025 Notificación por estrados	Mediante acta circunstanciada formulada por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, se hizo constar que la persona notificadora al constituirse en el domicilio y tocar el timbre, nadie salió a atender al llamado, por lo que fijó en la puerta de entrada el documento a notificar y la notificación se realizó por estrados.	NO
Operadora de Insumos B.Y.B S.A. de C.V.	INE/JLE/NL/05801 /2024 Notificación por estrados	Mediante acta circunstanciada formulada por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, se hizo constar que la persona notificadora tocó la puerta principal sin ser atendido por persona alguna, siendo que los vecinos le comentaron que no hay nadie, que de vez en cuando van a limpiar y que no hay empresas ahí, que solo rentan para eventos sociales, por lo que se la notificación se realizó por estrados.	NO
Daniel Alejandro Villa Almazán	INE/TAM/JLE/065 3/2025 Notificación por estrados	Mediante acta circunstanciada formulada por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, se hizo constar que la persona notificadora al constituirse en el domicilio y tocar la puerta, se percató que no hay nadie en el domicilio que pueda atender la diligencia, por lo que se realizó la notificación por estrados.	NO

Persona moral	Notificación por estrados	Acta circunstanciada	Respuesta
Claudia Berenice Soto Lozano	INE/JLE-DGO/VE/0575/2025 Notificación por estrados	Mediante acta circunstanciada formulada por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Durango, se hizo constar que la persona notificadora fue atendida por una persona del sexo masculino, quien al manifestarle el motivo de apersonarse en el domicilio, le manifestó que no conoce a la persona buscada y que él vive ahí desde hace muchos años, por lo que se realizó la notificación por estrados	NO
Copias Graficas, S.A. de C.V.	INE/UTF/DRN/6855/2025 e Notificación por estrados	Mediante acta circunstanciada formulada por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, se hizo constar que la persona notificadora al constituirse en el domicilio, una persona le manifestó que en ese lugar son locales de comida corrida y se desconoce el nombre de la empresa, por lo que la notificación se llevó a cabo por estrados.	NO
Grupo Bremport, S.A. DE C.V.	INE/UTF/DRN/6852/2025 Notificación por estrados	Mediante acta circunstanciada formulada por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, se hizo constar que la persona notificadora al acudir al domicilio, fue atendida por una persona del sexo masculino quien manifestó ser dueño de la barbería que se encuentra en el domicilio buscado, y refirió que no hay interior B, que arriba es un Spa llamado "Emperadores Spa", y él es el dueño, por lo que desconoce la empresa buscada. Por lo anterior, la notificación se llevó a cabo por estrados.	NO
Servicios Corporativos Roslagen SCR	INE-JAL-JLE-VE-78-2025	Mediante acta circunstanciada formulada por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco, se hizo constar que la persona notificadora fue atendida por una persona del sexo femenino quien dijo ser trabajadora del despacho ALIA SOLUCIONES S.A., el cual llevaba la contabilidad de Servicios Corporativos Roslagen SCR; sin embargo dicha empresa se encuentra en proceso de liquidación desde el año 2023, por tal motivo dejaron de llevarle la contabilidad, desconociendo el domicilio que pueda tener el representante legal o la empresa, por lo que se procedió a realizar la notificación por estrados.	NO
Magso Construcciones y Comercios S.A. de C.V.	INE/JLE-DGO/VE/0576/2025	Mediante acta circunstanciada formulada por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Durango, se hizo constar que la persona notificadora al constituirse en el domicilio, fue atendido por una persona del sexo masculino, manifestando que no conoce a la razón social buscada y que nunca ha oído hablar de ese negocio, siendo que ya tiene más de ocho años en ese domicilio, por lo que se realizó la notificación por estrados.	NO
PAPER SPACIO S.A. de C.V.	INE/UTF/DRN/6856/2025	Mediante acta circunstanciada formulada por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, se hizo constar que la persona notificadora al constituirse en la entrada del domicilio y tocar varias veces el timbre y la puerta por más de quince minutos, no recibió respuesta alguna, por lo que la notificación se llevó a cabo por estrados.	NO

Por otra parte, como quedó expuesto en el **Considerando 4.3** de la presente Resolución, se desprenden **43 CFDI** vigentes expedidos por diversos proveedores que corresponden a las llamadas "notas de crédito", que podrían representar una práctica inadecuada en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por lo que se considera dar vista al Servicio de Administración Tributaria para que verifique el cumplimiento de dichas obligaciones fiscales respecto de los CFDI aludidos.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 4 numeral 2 y 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 3 y 42, numeral 1, fracción IV, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; y el artículo 15 del Reglamento de Fiscalización, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista de la presente Resolución al Servicio de Administración Tributaria, a fin de que, dentro de sus atribuciones determine lo que conforme a derecho corresponda.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. No ha lugar a **sobreseer** el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos del **Considerando 3.1** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador oficiosos en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos del **Considerando 3.2** de la presente Resolución

TERCERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos de los **Considerandos 4.2, 4.3 y 4.4** de la presente Resolución.

CUARTO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos del **Considerando 4.5** de la presente Resolución.

QUINTO. En términos del **Considerando 7.1** de la presente Resolución, se imponen las sanciones siguientes:

Comité Ejecutivo Nacional

Una multa equivalente a **1,401 (mil cuatrocientos uno) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a $118,370.49 (ciento dieciocho mil trescientos setenta pesos 49/100 M.N.).**

Comité Estatal de la Ciudad de México

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$30,821.32 (treinta mil ochocientos veintiuno pesos 32/100 M.N.).**

Comité Estatal de Coahuila

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$5,384.85 (cinco mil trescientos ochenta y cuatro pesos 85/100 M.N.).**

Comité Estatal de Guerrero

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$3,547.40 (tres mil quinientos cuarenta y siete pesos 40/100 M.N.)**,

Comité Estatal de Nuevo León

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$17,187.64 (diecisiete mil ciento ochenta y siete pesos 64/100 M.N.).**

Comité Estatal de Puebla

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la

cantidad de **$22,441.20 (veintidós mil cuatrocientos cuarenta y uno pesos 20/100 M.N.).**

Comité Estatal de Veracruz

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$3,333.35 (tres mil trescientos treinta y tres pesos 35/100 M.N.).**

SEXTO. En términos del **Considerando 7.2** de la presente Resolución, se imponen las sanciones siguientes:

Comité Ejecutivo Nacional

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$12,013,981.17 (doce millones trece mil novecientos ochenta y un pesos 17/100 M.N.)**

Comité Estatal de Chihuahua

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$332,850.00 (trescientos treinta y dos mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

Comité Estatal de Durango

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$985,389.78 (novecientos ochenta y cinco mil trescientos ochenta y nueve pesos 78/100 M.N.).**

Comité Estatal del Estado de México

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$855,178.62 (ochocientos cincuenta y cinco mil ciento setenta y ocho pesos 62/100 M.N.)**

Comité Estatal de Guerrero

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$243,555.84 (doscientos cuarenta y tres mil quinientos cincuenta y cinco pesos 84/100 M.N.).**

Comité Estatal de Hidalgo

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$309,553.12 (trescientos nueve mil quinientos cincuenta y tres pesos 12/100 M.N.).**

Comité Estatal de Jalisco

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$202,014.00 (doscientos dos mil catorce pesos 00/100 M.N.).**

Comité Estatal de Nuevo León

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la

cantidad de **$348,000.00 (trescientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.).**

Comité Estatal de Querétaro

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$279,249.51 (doscientos setenta y nueve mil doscientos cuarenta y nueve pesos 51/100 M.N.).**

Comité Estatal de San Luis Potosí

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$581,187.87 (quinientos ochenta y un mil ciento ochenta y siete pesos 87/100 M.N.).**

SÉPTIMO. En términos del **Considerando 7.3** de la presente Resolución, se imponen las sanciones siguientes:

Comité Estatal de Durango

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.).**

Comité Estatal de Puebla

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$7,034.19 (siete mil treinta y cuatro pesos 19/100 M.N.).**

Comité Estatal de Tamaulipas

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el

Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$8,186.54 (ocho mil ciento ochenta y seis pesos 54/100 M.N.).**

OCTAVO. En términos del **Considerando 7.4** de la presente Resolución, se imponen las sanciones siguientes:

Comité Estatal de Aguascalientes

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$748,200.00 (setecientos cuarenta y ocho mil doscientos pesos 00/100 M.N.).**

Comité Estatal de Baja California

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$377,235.94 (trescientos setenta y siete mil doscientos treinta y cinco pesos 94/100 M.N.).**

Comité Estatal de Durango

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$1,218,052.20 (un millón doscientos dieciocho mil cincuenta y dos pesos 20/100 M.N.).**

Comité Estatal de Tamaulipas

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$392,448.60 (trescientos noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 60/100 M.N.).**

NOVENO. En términos del **Considerando 7.5** de la presente Resolución, se impone al **Comité Estatal de San Luis Potosí**, una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$235,224.02 (doscientos treinta y cinco mil doscientos veinticuatro pesos 02/100 M.N.)**.

DÉCIMO. Notifíquese electrónicamente al Partido Revolucionario Institucional y las entonces candidaturas precisadas en el considerando 5 de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

DÉCIMO PRIMERO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas con base en la capacidad económica federal se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que cada una de ellas en lo individual cause estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas de esta Resolución, serán destinados a la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

DÉCIMO SEGUNDO. Se instruye a los Organismos Públicos Locales para que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas con base en la capacidad económica estatal serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

DÉCIMO TERCERO. Se ordena a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica Fiscalización, modificar la parte conducente del Dictamen Consolidado de ingresos y egresos de campaña respectivos, en los términos precisados en el **Considerando 8** de la presente Resolución.

DÉCIMO CUARTO. En términos de lo expuesto en el **Considerando 9** de la presente Resolución, dese vista al Servicio de Administración Tributaria, para los efectos precisados en la presente determinación.

DÉCIMO QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de diciembre de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Jorge Montaño Ventura.

Se aprobó en lo particular sancionar con el 150% del monto involucrado la conducta antijurídica consistente en no reportar a la autoridad gastos realizados, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Carla Astrid Humphrey Jordan; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Jorge Montaño Ventura.

Se aprobó en lo particular el no ordenar el inicio de procedimientos oficiosos y/o dar vista a la Secretaría Ejecutiva, por la falta de respuesta a requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización por parte de personas físicas y morales. durante el curso de sus investigaciones, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, cuatro votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular aplicar la reducción de ministración del 25% para el cobro de sanciones a los sujetos obligados, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO**